This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

LEGISLACIÓN MERCANTIL

DEL PERÚ

COMPILADA, ANOTADA Y CONCORDADA

Por Miguel Antonio de la Lama
CONJUEZ DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

TOMO SEGUNDO

EL REGLAMENTO DE COMERCIO

LIMA

BENITO GIL, EDITOR
LIBRERÍA UNIVERSAL
CALLE DE LAMPA, (BANCO DEL HERRADOR) N.° 113
SUCURSAL: — CALLE DE CARABAYA, (BODEGONES) N.° 42

1884

PERÚ
383 L
EX

For Tx
L

PROPIEDAD RESERVADA

TIPOGRAFÍA DE BENITO GIL, DIRIGIDA POR J. R. MONTEMAYOR
ESQUINA DEL PADRE JERÓNIMO Y HUÉRFANOS

LEGISLACIÓN MERCANTIL DEL PERÚ

TOMO II

EL REGLAMENTO DE COMERCIO

ANOTADO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1884

CON UN ÍNDICE ALFABÉTICO

594812

Franco

LEGISLACIÓN MERCANTIL

REGLAMENTO DE COMERCIO

JUAN ANTONIO PEZET

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN 5.ª DEL ARTÍCULO 94
DE LA CONSTITUCIÓN, EXPIDO EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PUERTOS MAYORES, MENORES Y CALETAS, Y DEL TRÁFICO PERMITIDO EN ÉLLOS

Artículo 1º En los puertos mayores de la República, se admiten los buques extranjeros, amigos y neutrales, que concurran á éllos á hacer el comercio; con la calidad de sujetarse sus capitanes á la estricta observancia de este Reglamento.

Art. 2º Los puertos mayores son: Iquique, Arica, Islay, Callao, Huanchaco, San José y Paita. (1)

(1) Modificado por ley de 2 de Diciembre de 1874, que es como sigue:

Art. 1.º Son puertos mayores: Callao, Arica, Islay, Iquique, Pisagua, Paita, Pacasmayo, Eten, Pimentel, Salaverry,

Art. 3º Los menores son: Pisagua, Ilo, Quilca, Atico, Chala, Pisco, Huacho, Casma, Pacasmayo y Túmbes. (1)

Art. 4º Las caletas habilitadas para la exportación de productos naturales é industriales del país; y para la internación, con procedencia de puertos mayores, de efectos extranjeros libres de derechos por la ley, ó de los que, gravados con derechos, los

---

Chimbote, Pisco y Mollendo. Este último sólo quedará habilitado de Puerto Mayor, hasta que se una la vía férrea de Arequipa á Islay.

Art. 2.º Son puertos menores: Túmbes, Sechura, San José, Chérrepe, Malabrigo, Huanchaco, Guañape, Santa, San Bartolomé de Chao, Samanco, Casma, Supe, Huarmey, Huacho, Salinas de Huacho, Chancay, Ancón, Cerro Azul, Tambo de Mora, Lomas, Chala, Atico, Quilca, Ilo, Morro de Sama, Junín, Mejillones, Punta Colorada, Molle, Chumata, Patillos; y Mollendo, luégo que el ferrocarril de Arequipa se prolongue hasta Islay.

Art. 3º. Tanto en los antiguos puertos menores, como en los últimamente creados, el Gobierno establecerá Tenencias de Administración, ó puramente Resguardos, según convenga á la mayor ó menor importancia de las localidades, ó á la conveniencia del comercio y á la cautela de los intereses fiscales.

Art. 4.º El número de puertos menores se podrá aumentar ó disminuir á juicio del Gobierno, según convenga á la movilidad del tráfico y á las necesidades del servicio público.

En 16 de Diciembre de 1879, se declararon puertos mayores á Islay, Chala, Quilca, Lomas, Atico, Ocoña, Camaná, Cocotea, Yerbabuena, Ite y Sama.

En 15 de Febrero de 1884, se mandó abrir el puerto mayor de Ilo, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre el comercio extranjero de cabotaje.

Sobre aduanas y puertos, véase los artículos 169, 181 á 192.

(1) Véase la nota anterior, y las resoluciones siguientes:

Por resolución de 22 de Febrero de 1870, el puerto de Atico quedó sujeto á la Aduana de Islay.

En 12 de Abril de 1880, se habilitaron todas las caletas y puertos menores comprendidos entre Casma y Pisco.

En 21 de Marzo de 1884, se mandó cerrar para el comercio y todo tráfico el puerto menor de Chala.

hubiesen pagado; asimismo para la internación de productos nacionales, con procedencia de puertos mayores ó menores, ó de otras caletas, son: Patillos, Chucumata, Molle, Junín, Mejillones, Morro de Sama, Cocotea, Lomas, Nasca, Salinillas, Caucato, Chincha ó Tambo de Mora, Cerro Azul, Ancón, Chancay, Supe, Huarmey, Samanco, Chimbote, Santa, San Bartolomé de Chao, Guañape, Santiago de Cao, Malabrigo, Chérrepe, Eten, Pimentel y Sechura. (1)

Art. 5º Á los buques nacionales ó extranjeros procedentes del extranjero, les es prohibido fondear en puerto alguno que no sea de los mayores; y si lo hiciesen en alguno menor ó caleta habilitada, ó en cualquiera punto de la costa, serán los capitanes multados en 500 $. Pero si desembarcasen ó recibiesen alguna persona ó correspondencia, la multa será de 1,000 $; y si el desembarque ó recibo fuese de mercaderías, se impondrá al buque y á las mercaderías desembarcadas la pena de comiso. (2)

En 25 de Abril de 1884, se mandó reabrir el puerto de Chala, al tráfico de mercaderías nacionales, con el carácter de menor; disponiéndose, que fuesen recibidas hasta el 30 de Julio próximo, las mercaderías con procedencia del extranjero, con motivo de haber estado habilitado como mayor.

(1) Por decreto de Mayo 27 de 1884, se han cerrado para el comercio los puertos de Lomas y Chala.

El 9 de Diciembre de 1877, se dispuso: que la caleta de Junín quedase agregada á las dependencias del puerto de Pisagua; derogándose la resolución de 20 de Agosto de 1873.

En Diciembre 31 de 1883, se clausuró la caleta de San José y se ordenó: que el despacho de las embarcaciones que se hacía por élla se hiciese por la Aduana de Pimentel.

(2) Ampliado por las siguientes resoluciones:

Lima, Agosto 18 de 1865.

Vista la consulta de la Aduana del Callao, sobre la inteligencia de los artículos 5.º y 14.º del Reglamento de Comercio; y teniendo en consideración que la prohibición hecha en éllos á los buques que procedan del extranjero tiene por objeto garantizar los derechos fiscales de importación, evitando los contrabandos: que si se relajase el rigor de estas disposiciones se podrían cometer muchos abusos; que á pesar de

Art. 6º Caerán en comiso las embarcaciones que reciban clandestinamente mercaderías extranjeras en sus viajes de un punto á otro de la República.

Art. 7º Al puerto menor de Túmbes podrán entrar, con procedencia del extranjero, buques balleneros, con tal que conduzcan á su bordo productos de la pesca, el rancho, repuestos del buque y las mercaderías que se designan en el artículo 168. Si se les sorprendiese desembarcando cualquiera otra clase de mercaderías serán decomisadas.

Art. 8º El Callao y Arica son puertos de depósito

---

esto, conviene dictar algunas disposiciones que, asegurando los intereses del comercio en los casos de arribada forzosa, eviten todo temor de abuso ó menoscabo en los derechos fiscales. De conformidad con el dictámen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema, se declara:—1.º Que todos los buques nacionales ó extranjeros procedentes del extranjero, que incurran en cualesquiera de las faltas indicadas en el artículo 5.º del Reglamento de Comercio, deben ser castigados con las penas que en el mismo artículo se designan;—2.º Que las embarcaciones nacionales ó extranjeras que, saliendo de un puerto mayor con carga que adeude derechos, cometan cualesquiera de las expresadas faltas, sean castigadas con sujeción al mismo artículo;—3.º Que siempre que los buques de que tratan los dos artículos que preceden, entren en un puerto mayor ó menor, ó caleta habilitada, por algún motivo que los obligue á hacer arribada forzosa, se siga el respectivo sumario para comprobar las causas de la arribada, y si del juicio resultase comprobado el motivo, se declarará que el buque y su carga quedan exentos de las penas designadas en el artículo 5.º Esta sentencia se pondrá en conocimiento del Gobierno para la respectiva aprobación. Cuando del juicio resulte que la arribada no ha sido forzosa, se impondrá las penas designadas en el artículo 5.º del Reglamento de Comercio.—En conformidad con esta resolución, se aprueba la sentencia expedida por la Aduana del Callao, en 3 de Marzo último, por lo que se absuelve á la barca Italiana "Teresa" despachada en Paita con destino al Callao, de la pena designada en el artículo 5.º del Reglamento de Comercio, por haber arribado á Huacho.

Por supremo decreto de 2 de Enero de 1878, se ha dispuesto: que los vapores, siempre que desembarquen mercaderías procedentes del extranjero en puertos menores ó cale-

por tiempo indefinido, en los demás puertos mayores el término del depósito será sólo por tres años. (1)

Art. 9º En todo puerto mayor es permitido á los buques nacionales y extranjeros reembarcar y trasbordar, con destino á otro mayor y para el extranjero, mercaderías afectas á derechos. (2)

Art. 10. Cuando los buques de cualquiera bandera dejen parte de su carga en un puerto mayor, y sigan con la restante á otro de la misma clase, podrán recibir en él puerto mayor de donde salgan producciones del país ó mercaderías que adeuden ó no derechos, aunque tengan á su bordo restos de efectos extranjeros sujetos á pagarlos.

Art. 11. Los buques de todas naciones pueden ir con carga que no adeude derechos, ó con productos nacionales, de los puertos mayores á los menores, y de uno á otro puerto menor.

Art. 12. Los buques extranjeros pueden ir á las caletas habilitadas á cargar producciones nacionales; pero para esto han de salir de los puertos mayores ó menores en lastre, ó con frutos del país; y

---

tas, ó que de cualquier modo infrinjan este artículo, quedan sujetos á las respectivas penas; y que los Cónsules de la República sólo permitan la remisión de mercaderías á los puertos mayores.

(1) En 17 de Abril de 1879, se dispuso: que los buques que llegasen al Callao de las huaneras de Tarapacá ó de Europa, se despachasen por la Dirección de Rentas á los depósitos de Chincha y Bahía de la Independencia.

(2) Lima, Abril 21 de 1870.

Visto este expediente, y teniendo en consideración que es conveniente hacer cesar el permiso que se acordó á los buques nacionales, para que cambiasen de bandera sin perjuicio de las concesiones y privilegios de tales nacionales; de conformidad con lo informado por la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda y Comercio, se declara:— que á contar desde el primero de Julio próximo para las indicadas naves que se hallen traficando en nuestras costas, y desde el primero de Enero de 1871, para los que naveguen en el extranjero, no gozarán de los privilegios de nacionales, los que no enarbolan el pabellón de la República.

podrán también llevar á su bordo palo del Brasil ó de Campeche, salitre, cueros secos ó salados, cobre, cascarilla, barrilla, estaño, orchilla, ó barba salvaje, caucho ó goma elástica en bruto y vainilla. Les será permitido tocar en los puertos menores y caletas que quieran sus capitanes, pasando de unos á otros libremente á completar su carga; siempre que en las licencias de las Aduanas consten nominalmente expresados los dichos puertos y caletas. Si fondeasen ó tocasen á la vela en algún puerto ó caleta no designados en la licencia, ó en cualquiera otro punto de la costa, caerán en comiso, con inclusión de sus útiles y aparejos, y la misma pena se impondrá á las mercaderías que hubiesen desembarcado. (1)

Art. 13. Sólo con licencia de la Aduana del puerto mayor de donde hubiesen salido las embarcaciones, les es permitido zarpar de puertos menores ó caletas para el extranjero.

Art. 14. Las embarcaciones nacionales ó extranjeras que salgan de un puerto mayor con carga que adeude derechos, no podrán dirigirse sino á otro puerto de igual clase ó al extranjero. Si tocasen en alguno menor, caleta ó cualquiera punto de la costa, é incurriesen en las faltas indicadas en el artículo 5º, quedarán sujetos á las penas designadas en él. Pero, si un buque tuviese á su bordo, por cualquiera motivo, mercaderías que adeuden derechos, y necesitando ir al extranjero, quisiese embarcar productos del país en algún puerto menor ó caleta habilitada; se le permitirá lo haga, siempre que deposite ó afiance en la Aduana del puerto mayor de que salga, el valor de los derechos de la carga que lleva á su bordo; para serle devuelto aquel, ó cancelada la

---

(1) Lima, Abril 6 de 1875.

Visto el recurso presentado por los dueños, consignatarios y capitanes de buques de cabotaje de la costa, y en atención á las poderosas razones aducidas en él; se declaran vigentes en todas sus partes, los artículos 12 y 15 del Reglamento de Comercio, y por lo tanto, sin efecto la resolución de 10 de Febrero último, por la que fueron modificadas.

fianza, luégo que se presente certificado de la Aduana de otro puerto mayor donde reciba el buque el despacho final, el cual acredite que, al dar la vela para el extranjero, conservaba á su bordo aquellas mercaderías no despachadas. Si el despacho final se hiciese en el mismo puerto mayor de donde salió, no se necesita de este certificado, sino justificar, ante la Aduana, que se llevan al exterior los indicados efectos. (1)

Art. 15. Sólo los buques nacionales pueden conducir mercaderías que no adeuden derechos, y frutos del país, de los puertos mayores ó menores á las caletas habilitadas, ó de una á otra caleta; mas en caso de necesidad, y á falta de buques nacionales, podrá permitirse que los extranjeros lleven esas mercaderías libres á alguna, ó algunas caletas.— En tales casos, los Administradores de las Aduanas principales darán los permisos, expresando el nombre de las caletas. (2)

Art. 16. En los puertos mayores pueden reembarcarse y trasbordarse á buques nacionales, con destino á otros puertos mayores, ó á los menores y caletas, mercaderías libres de derechos, y producciones del país; también es permitido hacer esto mismo, en los puertos menores y caletas con los artículos del país.

Art. 17. Las mercaderías que hubiesen sido despachadas, podrán reembarcarse de un puerto mayor á otro, como también de los puertos menores y caletas á otras de igual clase, ó á los puertos mayores; citándose en las guías ó pólizas con que se ejecuta el embarque, el documento con que fueron introdu-

---

(1) Ampliado por la resolución suprema de 18 de Agosto de 1865, que se encuentra en la nota del artículo 5.º

(2) Véase la nota del artículo 12.

Por ley de 9 de Mayo de 1879, se permitió á los buques extranjeros, hasta nueva disposición del Congreso, hacer el comercio de cabotaje, con las respectivas licencias de las Aduanas, en la misma forma establecida para los buques peruanos.

cidas, y por el cuál se acredite haber satisfecho los derechos. Faltando este requisito, las mercaderías serán gravadas con los derechos respectivos y además se les impondrá la multa de 25 ₱.°/₀ sobre su aforo. (1)

Art. 18. Se permite á las embarcaciones menores nacionales hacer directamente el tráfico de Túmbes á la costa de Guayaquil; mas sólo podrán introducir en Túmbes artículos libres de derechos, y víveres de toda especie, pagando los que les corresponda satisfacer.

Art. 19. Si buques menores nacionales llevan á Túmbes mercaderías que no les es permitido introducir, según el artículo anterior, se les impedirá la descarga, y se les obligará á ir á Paita, en donde pagarán, además de los derechos respectivos, el 10 ₱.°/₀ sobre el valor de esos derechos.

Art. 20. No es permitido sin licencia escrita del Gobierno, anclar en ninguno de los fondeaderos de las Islas, que son propiedad de la Nación. Los buques que lo hicieren caerán en comiso, con inclusión de sus útiles y aparejos y de las mercaderías que

(1) Lima, Mayo 6 de 1865.

Teniendo en consideración, que el artículo 17 del Reglamento de Comercio vigente, ha producido tropiezos y dificultades en la práctica: que los requisitos que en él se exigen para conducir de un puerto ó caleta á otro, las mercaderías despachadas, embarasan el comercio por menor; que en protección de los intereses nacionales, es preciso conceder á este comercio todas las libertades de que necesita para su progreso y desarrollo; de conformidad con lo expuesto por las Aduanas de Arica y el Callao, y por el Tribunal del Consulado, se modifica el citado artículo en los términos siguientes: —"Las mercaderías que hubiesen sido despachadas, podrán » reembarcarse de un puerto mayor á otro, como también de » los puertos menores y caletas á otros de igual clase, ó á los » puertos mayores; certificando la Aduana ó Tenencia que » haga el reembarco, que esas mercaderías no adeudan dere- » chos. Faltando éste requisito, las mercaderías serán grava- » das con los derechos respectivos; y además, se les impondrá » la multa del 25 ₱.°/₀ sobre su aforo."—Queda derogado el art. 17 del Reglamento, y reemplazado por esta resolución.

hubiesen desembarcado; y si se les encontrase huano á bordo, los capitanes y tripulación serán entregados á la justicia ordinaria, para que se les juzgue como á delincuentes de hurto.

Art. 21. Quedan sujetas á las mismas penas del artículo anterior, las embarcaciones en que se encuentre huano del Perú extraido sin autorización del Gobierno.

Art. 22. Los buques que carguen huano para el extranjero, lo harán únicamente en las Islas de Chincha ó las que el Gobierno designe. Los que lo tomen para la agricultura del país, lo extraerán de Pabellon de Pica, ó de dichas Islas, prévia licencia de la Aduana respectiva que la otorgará con sujeción al decreto de 21 de Marzo de 1842, y disposiciones posteriores. (1)

Art. 23. Es absolutamente prohibida la caza de pájaros en el litoral del Perú y en sus Islas: los buques que se encuentren haciéndola, sufrirán la multa de 500 $, la que será también extensiva á los que sin licencia se empleen en la costa en la pesca de lobos y ballenas.

Art. 24. Todos los privilegios y franquicias de que, para el comercio de cabotaje, gozan los buques nacionales, se hacen extensivos por ahora á los vapores extranjeros; permitiendo á estos últimos además tocar en sus viajes, en puertos menores ó caletas habilitadas, aunque conduzcan mercaderías que adeuden derechos, de un puerto mayor á otro, ó para el extranjero.

CAPÍTULO SEGUNDO

MANIFESTACIÓN

Art. 25. Los capitanes de los buques mercantes que lleguen del extranjero, entregarán bajo de re-

(1) En Marzo 9 de 1880, se fijaron reglas para los pedidos de huano que sirviese á la agricultura de Chancay y Huacho, hechos por los que no fuesen hacendados.

cibo al Comandante del Resguardo ó su Teniente que haga la visita, un manifiesto por mayor de todo lo que tengan á su bordo, distinguiendo lo que venga en tránsito, y lo que pertenezca al buque por repuestos y rancho. Este será proporcionado á su tripulación, sin que sean admisibles como rancho artículos que no se puedan considerar en esa clase, ni en cantidades excesivas, á juicio del Administrador. (1) El manifiesto se formará en cualquiera idioma y en papel común (2) y se expresará en él la clase de los bultos, sus marcas, números y consignatarios, las toneladas que el buque mida, el puerto de su procedencia, y los en que hubiese tocado durante el viaje. Si no fuese posible dar á la visita este documento, ordenará el Comandante ó su Teniente al capitán del buque que lo verifique en el día, y se retirará dejando á bordo un Inspector, con el fin de que impida el desembarque de mercaderías, miéntras no se exhiba el manifiesto indicado. (3)

Art. 26. Vencido el término prefijado, volverá la visita á bordo á recibir el manifiesto y retirar al Inspector: si aún entónces no lo consiguiese, exigirá del capitán, bajo de recibo, los conocimientos originales de la carga, y una razón detallada del rancho y repuesto que traiga el buque.

Art. 27. Si los conocimientos y la razón indicados en el artículo anterior no estuviesen en castellano, los hará traducir el Administrador para que la Contaduría forme por éllos el manifiesto por mayor, que oportunamente se comprobará con el manifiesto por menor. Esta operación se concluirá en 24 horas, cuando más; y los conocimientos se entregarán al Resguardo para que los devuelva al capitán.

---

(1) Véase el artículo 173.

(2) Véase los artículos 165 á 167.

(3) En decreto de 8 de Marzo de 1884, se dispuso: que sólo desde el 1.° de Mayo se impusiese las penas establecidas en el de 4 de Abril de 1877, á los capitanes de buques que no presentasen los sobordos y facturas certificadas á que se refiere el Reglamento Consular. Véase éste en el Apéndice.

Art. 28. En caso de que no se consiguiese la exhibición del manifiesto por mayor, ó los conocimientos originales de la carga, ordenará el Administrador al capitán que dé la vela inmediatamente, sin admitirle excusa; y es deber de las autoridades del puerto prestar al Administrador los auxilios que le pidiere para hacerse obedecer. (1)

Art. 29. Todo buque estará incomunicado hasta que su capitán haya entregado al Resguardo el ma-

(1) Lima, Setiembre 3 de 1874.

Vista la nota del Administrador de la Aduana de Pisco, elevada por la Inspección General del ramo, y apareciendo de élla, que el vapor inglés "Panamá" que llegó á ese puerto en 23 del anterior, zarpó con destino á los del Sur, sin recibir de la Aduana el registro de la carga que prescribe el articulo 32 del Reglamento de Comercio, no obstante la prevención que le hizo el Comandante del Resguardo, para que no emprendiera el viaje ántes de obtener tal documento; y considerando que esta infracción de las leyes de la República, está prevista por la Resolución Suprema de 15 de Marzo del año pasado; que al designar el artículo 32 del Reglamento ampliado por esta resolución, los documentos que debe presentar todo buque en el momento de fondear en los puertos de la República, se propuso evitar el desembarco clandestino de mercaderías, que podría hacerse si no tuviesen las Aduanas un medio de conocer la cantidad de carga existente á bordo; que siendo contínuas las quejas que recibe el Gobierno por igual procedimiento de algunos vapores de las Compañías establecidas, es absolutamente necesario dictar una resolución general en guarda de los intereses fiscales y de la respetabilidad que merecen las leyes y empleados de la República; impónese al capitán del citado vapor "Panamá", la multa de doscientos soles (200 S/.) que deberá satisfacer la Compañía dueño del expresado vapor, ante la Aduana del Callao; y se declara, por regla general, que las Aduanas de la República prohiban, bajo la más severa responsabilidad, que el Gobierno hará efectiva de sus administradores y demás empleados superiores del lugar, el que cualquiera nave se ponga en comunicación con el puerto si no presenta el registro cerrado de la Aduana de su procedencia, cuando no venga directamente del extranjero, y lo obligue á zarpar inmediatamente, sin admitir excusa alguna, á tenor de lo prescrito por el artículo 28 del mismo Reglamento.

nifiesto ó conocimientos expresados. Ninguna embarcación atracará á su costado, con excepción de la visita de la Capitanía del puerto, prohibiéndose á ésta, lo mismo que al Resguardo, llevar á persona alguna extraña á su bordo, bajo la pena de suspensión de empleo por dos meses á los empleados que infringiesen esta disposición, y sin perjuicio de someterlos á juicio, si el caso lo requiriese; y si el capitán del buque infringe estas disposiciones, sufrirá la multa de 100 $.

Art. 30. La correspondencia que el buque condujere para el Gobierno y para particulares, se entregará al Capitán del puerto en el acto de la visita; mas la que viniese para el Cuerpo Diplomático y buques de guerra extranjeros, podrá entregarse cuando al capitán del buque le fuese reclamada.

Art. 31. Cuando un buque por haber fondeado en estado de inminente peligro, ó porque hubiese varado al tomar el puerto, demandase prontos auxilios, no tendrá efecto la incomunicación; en este caso el manifiesto ó los conocimientos podrán entregarse dentro del término que fije la Aduana, quedando á bordo el empleado ó empleados del Resguardo que se comisionen para llenar las exigencias del servicio.

Art. 32. Los capitanes de los buques que no procedan del extranjero, sino de puertos mayores de la República, estarán obligados á presentar el registro cerrado que hubiesen recibido de la Aduana del puerto de su procedencia un manifiesto por mayor de la carga que tengan á bordo, y la razón de su rancho y repuestos; entendiéndose que, en el caso de cualquiera diferencia entre la descarga y el manifiesto presentado, se estará á lo que resulte de lo manifestado en el primer puerto en que tocó el buque. (1)

---

(1) Véase la nota anterior.

Lima, Marzo 15 de 1873.

Visto este expediente; de conformidad con lo informado por la Sección de Aduanas, se adiciona el artículo 32 del Reglamento de Comercio, en los terminos siguientes:—" Si

Art. 33. Todo trasporte conductor de provisiones y artículos navales para las escuadras de las potencias amigas ó neutrales, será considerado como buque de guerra; pero si condujese también carga para particulares, deberá sujetarse á lo dispuesto para los buques mercantes. El jefe de la estación naval de su nación, y en su defecto el más graduado en el puerto de su arribo, deberá declarar su calidad de trasporte de guerra, y si conduce ó no carga para particulares.

Art. 34· Para que los capitanes de buques mercantes puedan conocer las obligaciones á que este reglamento los sujeta, la Aduana del Callao hará imprimir en Castellano, Inglés, Francés, Italiano y Alemán, los artículos que las designan; y al hacer los Resguardos de las Aduanas principales la visita de costumbre, tendrá la obligación de entregar á los capitanes de los buques procedentes de países extranjeros, dos ejemplares del impreso mencionado. Uno de estos ejemplares quedará en manos del capitán, y sobre el otro le exigirá el Resguardo un recibo, para pasarlo á la Administración de la Aduana en unión con los demás papeles del buque entendiéndose que no obligan á los capitanes las penas de este Reglamento, si no han otorgado el recibo antedicho. (1)

» dichos capitanes no presentan el Registro de la Aduana de » donde proceden sus naves, sufrirán una multa proporcionada » á la falta, que no será mayor de doscientos soles, ni menor » de cincuenta."

(1) Derogado.

Lima, Mayo 31 de 1871.

Visto el anterior oficio del Director de Rentas, y teniendo en consideración: que el artículo 34 del Reglamento de Comercio, que prescribe que la Aduana del Callao haga imprimir en Castellano, Inglés, Francés, Italiano y Alemán, los artículos que designan las obligaciones á que quedan sujetos por el citado Reglamento, los capitanes de buques mercantes, de cuyo impreso debe entregársele un ejemplar, prévio el correspondiente recibo, sin cuyo requisito no les obligan las penas señaladas en él; á más de ser innecesario y oneroso á

Art. 35. Entregados por el capitán el manifiesto por mayor ó los conocimientos de la carga, se presentará dicho capitán ó el consignatorio del buque á rectificar el manifiesto, lo que deberá hacerse, si no fuese posible ántes, dentro del término siguiente, á saber: dos días útiles en los puertos de Iquique, Callao, Huanchaco y San José; tres días en Arica y Paita, y cinco días en Islay. En este acto, se exhibirán dos ejemplares más del mismo manifiesto en el papel especial de la Aduana, en que se exprese la marca y número de cada bulto, la cantidad de éllos y los nombres de las personas á quienes vinieron consignados; se procederá á la confrontación con el manifiesto que presentó el capitán ó que formó la Contaduría, ó con el registro; y se explicará entónces cualquiera variación que hubiese en marcas ó números, ó aumento de algún bulto que se hubiese omitido; pero no se permitirá disminuir el manifiesto presentado, á ménos que se pruebe plenamente algún error ó accidente ocurrido que, á juicio del Administrador, justifique la disminución. (1)

---

las entradas de la Renta, enerva la fuerza obligatoria de las disposiciones legales, haciéndolas depender, no de su publicación, sino del otorgamiento del recibo en que conste haberse enterado de éllas el capitán, estableciendo así un principio contrario á las disposiciones de la ley, y á los principios generales de legislación; de conformidad con el precitado informe, se declara derogado el artículo 34 del Reglamento de Comercio.

(1) Lima, Octubre 20 de 1877.

Visto el informe del Director de Administración del Ministerio de Hacienda, dando cuenta de su visita de Inspección en la Aduana del Callao, en la parte que se contrae á las reformas que conviene adoptar en el Reglamento de Comercio, para seguridad de los intereses fiscales; y atendiendo á que al disponerse en el artículo 35 del citado Reglamento, la rectificación del manifiesto por mayor, presentado al tiempo de fondear el buque, dentro de los términos que allí mismo se determina, dándose al comercio la facilidad de reparar cualquier error ú olvido en que se hubiese incurrido al formar ese documento, se tuvo también en mira contener las

Art. 36. Si cumplidos los plazos designados en el artículo anterior, no se presenta el capitán del buque ó su consignatario á exhibir los dos ejemplares del manifiesto por mayor, incurrirá el capitán, si se consigna á sí mismo ó el consignatario si lo tiene, en la multa de cien pesos, y se tendrá por rectificado el manifiesto primitivo.

Art. 37. Cuando el consignatario ó capitán de un buque extranjero se presenta en la aduana á exhibir los manifiestos por mayor, entregará un certificado expedido por el respectivo Cónsul, si lo hubiere, ó por el Capitán del puerto, del que conste hallarse en su poder la patente de navegación del buque, ó el documento que acredite su bandera y propiedad, el cual permanecerá en el Consulado ó Capitanía hasta que el buque obtenga la licencia para salir.

---

tentativas de fraude á las rentas del Estado; que á pesar de esa prudente medida, se ha introducido en las Aduanas la práctica abusiva, de aumentar indefinidamente el manifiesto por mayor, después del plazo fijado en documentos separados, presentando solicitudes ó denuncias del consignatario ó dueño mismo de las mercaderías, causándose con esto graves inconvenientes al servicio, y desnaturalizándose el fin y objeto de este artículo reglamentario; que aunque el artículo 65 del mismo Reglamento dispone que el Resguardo haga la confrontación entre las razones de descarga y el manifiesto por mayor, dando cuenta de las diferencias, esta operación por sus tardios efectos no llena el objeto que con élla se propuso; que áun cuando en los buques de vapor, que hacen una carrera regular en la costa, se acostumbra conducir carga sobre cubierta, de cuenta y riesgo del interesado, el capitán no puede desconocer la existencia á bordo de esa carga ni está eximido de declararlo ante la Aduana, en el primitivo manifiesto por mayor, ó en los que posteriormente presenta la respectiva agencia, rectificando ó ratificando aquél, y así como hace uso de su derecho para la recaudación del flete, también tiene la obligación de hacer su manifestación á la Aduana.—Acuérdase adicionar el referido artículo 35 del Reglamento de Comercio, en los términos siguientes:—Si después de ese acto se solicitase la agregación al manifiesto de uno ó más bultos omitidos, podrá admitirse la solicitud

Art. 38. La obligación de presentar los manifiestos por menor corresponde á los dueños ó consignatarios parciales de la carga que conduzcan los buques, quienes lo presentarán por duplicado, en las Aduanas de Iquique, Arica, Callao, Huanchaco, San José y Paita al tercero, y en la de Islay al quinto día útil después de que se haya rectificado el manifiesto por mayor. Pasados estos términos sin que se haya exhibido dicho manifiesto, se impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos, á juicio del Administrador.

§ 1º Serán considerados como dueños de las mercaderías los consignatarios de éllas, según los manifiestos por mayor ó las personas que se acrediten como tales por un Visto-Bueno ó endoso á su favor en el manifiesto por menor, suplemento á él, ó en las pólizas que presenten.

§ 2º Los bultos declarados á la órden ó en trán-

---

por la Aduana, y en este caso se gravarán las mercaderías contenidas en el bulto ó bultos con una multa equivalente á un 25 ₱.% sobre su valor, si al tiempo de hacerse la petición aún existen en el buque respectivo; pero si han sido ya desembarcados, la multa será de un 50 ₱.%, no pudiendo estimarse tales solicitudes como denuncias, para los efectos que á favor de los denunciantes declara el artículo 222 de este Reglamento. En uno ú otro caso, queda expedita la acción de los dueños ó consignatarios de las mercaderías para hacerla valer contra el capitán ó consignatario del buque portador que, con su omisión, le cause el daño representado por la multa.

Adiciónase también el artículo 65 de la manera siguiente:—"Este último se hará, cuando aparezcan desembarcados bultos no considerados en el manifiesto, en el acto mismo en que se note el exceso; siendo responsables el Comandante del Resguardo, ó su Teniente que intervenga en la operación, así como el Inspector encargado de la descarga, por cualquier descuido ú omisión á este respecto. Los jefes de las Aduanas harán efectiva esta responsabilidad, por medio de apercibimiento, multa ó suspensión del empleo, según la gravedad de los casos, pudiéndose llegar hasta á someter á juicio á esos empleados, prévia la adquiescencia del Gobierno, como complices u ocultadores de contrabandos."

sito, cuyos dueños ó consignatarios no se hubiesen presentado dentro del término fijado para la manifestación por menor, serán considerados á cargo del consignatario del buque conductor, miéntras no se acrediten sus recibidores legítimos, con el Visto-Bueno del dicho consignatario, y serán precintados, sellados y depositados separadamente hasta que se hayan presentado los correspondientes manifiestos por menor. (1)

Art. 39. Los manifiestos por menor se formarán expresando:

Las marcas, los números y la clase de los bultos.

Las mercaderías que contengan.

Su calidad, expresadas según las clasificaciones del Arancel.

En estos documentos se escribirá toda cantidad en letras y números, sin abreviar, raspar, ni enmendar palabra ó cifra alguna. Cuando se incurriese en alguna de estas faltas, sin que se salven al pié, ó cuando se omitieren las formalidades, ántes expresadas, la Aduana no admitirá tales manifiestos y prescribirá que se rehagan en el día siguiente, bajo la pena

(1) Lima, Octubre 22 de 1874.

Siendo necesario determinar las formalidades con que debe depositarse en las Aduanas los bultos en tránsito ó á la órden, cuyos dueños no presentasen oportunamente los manifiestos por mayor; modifícase el inciso 2.° del artículo 38 del Reglamento de Comercio, en los términos siguientes: "Los bultos declarados á la órden ó en tránsito, cuyos dueños ó consignatarios no hubiesen presentado su manifiesto por menor en los plazos de tercero y quinto día, fijados por este artículo, serán abiertos é inventariados por el Fiel, el Vista que designe el Administrador y el Escribano de la Renta; y después de presentados y sellados con el sello de la Aduana, se depositarán separadamente en el almacen que designe el Administrador, con tal efecto. Los inventarios se formarán con todos los detalles prescritos para los manifiestos por menor, y podrán concurrir á éllos el consignatario, si lo tiene á bién, para lo que se le notificará préviamente por medio de esquela. Estos bultos quedarán siempre á cargo del consignatario, miéntras no sean reconocidos los recibidores legítimos."

que establece el artículo anterior en caso de no verificarlo. (1)

Art. 40. Sin embargo de lo determinado en el artículo anterior, no habrá obligación de manifestar bulto á bulto mercaderías en tránsito, ni tampoco denominar su clase; pero en tal caso los bultos serán precintados, sellados y depositados separadamente hasta su reembarco.

Art. 41. Si hubiese imposibilidad de manifestar el por menor de uno ó más bultos, lo hará presente por escrito el consignatario, y el Administrador ordenará que las mercaderías se reconozcan, de preferencia, por un Vista, el Fiel y el Consignatario. Del resultado de esta operación se formará manifiesto por menor, que será firmado por los tres, presentándose en seguida el duplicado correspondiente. (2)

Art. 42. Si los consignatarios de los buques cuyo por menor no se declaró en los manifiestos, no concurren al reconocimiento que debe hacerse según el artículo anterior, después de notificados por escrito,

---

(1) Hay que manifestar también la nacionalidad de las mercaderías. (Decreto de Octubre 23 de 1871.)

(2) Lima, Enero 16 de 1873.

Visto este oficio, en que se manifiestan los perjuicios y retrasos del servicio de la Aduana de Islay, que ocasiona la frecuente aplicación del artículo 41 del Reglamento de Comercio; y siendo necesario que, sin menoscabo del derecho que dicho artículo acuerda á los comerciantes, se dicte un medio, que evite los inconvenientes expresados; de acuerdo con lo informado por la Sección de Aduanas, se adiciona el predicho artículo 41 del Reglamento de Comercio, en los términos siguientes:—"Cuando á juicio del Administrador, »los empleados llamados á practicar la operación indicada, »se hallasen impedidos por las atenciones del servicio se nom»brarán dos peritos, uno por parte de la Renta, y otro por el »interesado, los que llamarán un tercer dirimente. Estos pe»ritos percibirán una gratificación proporcionada, que les se»ñalará el referido Administrador, y satisfará el interesado. »Este procedimiento no exime al Vista del reconocimiento »que debe practicar al despacharse las correspondientes pó»lizas."—Téngase esta resolución por regla general.

se procederá á verificar dicha operación por los otros funcionarios nombrados, y el consignatario tendrá que pasar por lo que se hiciere, sin lugar á reclamación alguna.

Art. 43. Cuando hubiese duda sobre la manifestación de alguna mercadería, y se desease saber el avalúo que le corresponda, el Administrador, á pedimento del interesado, dispondrá que se clasifique y se designe su avalúo por el Vista ó los Vistas que nombre, y si no conviniese al interesado, se someterá su clasificación á la junta de que trata el artículo 128.

Art. 44. Podrán manifestarse reunidos los bultos que contengan mercaderías de la misma especie con igual cantidad ó peso; pero en tal caso, el despacho de estos bultos no podrá hacerse sino reunidos como estén manifestados, salvo que se hubiese dejado en el manifiesto espacio suficiente para anotar los despachos que se hiciesen por partes. (1)

Art. 45. Se exceptúan de la regla prescrita en el artículo anterior, las mercaderías siguientes, si se comprenden en manifiesto separado; las que, en este caso, podrán despacharse por partes, ó en el todo, según convenga á los interesados:

Aceite de todas clases y en cualquiera envase.
Alquitrán.
Azufre.
Baules vacíos.
Baldes y bateas.
Botellas vacías, de vidrio, ordinarias.
Brea.
Cacao.
Café.
Cañones para acueductos.
Carne salada y tocino.
Canastos.

(1) En 15 de Octubre de 1878, se mandó llevar adelante la resolución de 9 de Setiembre del mismo año, por la que se dispuso: que en la manifestación de las mercaderías sujetas al peso, se declarase éste.

Cocos (1) de todas clases.
Conservas alimenticias, en cajones ó cajas sueltas.
Corchos.
Cohetes.
Cola.
Cristalería.
Dama-Juanas vacías, con líquidos ó con almendras.
Duelas.
Fósforos.
Encurtidos ó escabeches, en frascos y en barriles.
Escobas sueltas ó en atados.
Fideos.
Frutas en aguardiente, en almíbar, frescas y secas.
Harina en sacos ó en barriles.
Herramientas para agricultura y minería.
Hojas de lata.
Jamones sueltos, en barriles ó en cajones.
Jabón ordinario.
Ladrillos de todas clases.
Loza en jabas, barriles ó cajones.
Líquidos en general.
Maderas de todas clases.
Mercería.
Motonería.
Nueces.
Pasas.
Papel de todas clases.
Piedras para enlosar, y de mármol.
Petates.
Remos.
Sacos vacíos.
Sebo.
Silletas ordinarias.
Suelas.
Tabaco en mazos ó en hojas, y el de mascar.
Te.
Trigo. (2)
Velas de todas clases.

(1) Véase esta palabra en el artículo 72.
(2) Véase esta palabra en el artículo 72.

Vidrios planos; y en general todos los efectos que por este Reglamento ó por leyes especiales son libres de derecho de importación, ó son de forzoso despacho en playa.

Art. 46. Los bultos que contengan ó encierren otros con iguales ó distintas marcas ó números, podrán manifestarse juntos cuando así hayan de despacharse; y separados, cuando conviniere despacharlos con separación.

Art. 47. Cuando se pruebe que el dueño ó consignatario de mercaderías manifestadas por mayor ó por menor ha enmendado los manifiestcs, raspado ó suplantado en éllos palabras, marcas ó números, perderá los efectos que contengan los bultos sobre los que se intentó la alteración ó fraude, y no volverá á admitírsele en la Aduana.

Art. 48. Si el hecho que indica el artículo precedente fuere ejecutado por otras personas que no sea el dueño ó consignatario de las mercaderías, no habrá lugar á la pérdida de éllas; pero se impondrá al culpable una multa de quinientos pesos, y no volverá á admitírsele en la Aduana.

Art. 49. No es permitido el despacho de mercadería alguna que no haya sido manifestada por menor.

CAPÍTULO TERCERO

MUESTRAS

Art. 50. Son muestras los pedazos de telas y otros artículos que no tengan valor estimativo. Lo son también las piezas y especies sueltas que tengan valor, y las diversas mercaderías que, en cantidad proporcionada, contengan los bultos que vengan como muestras de un cargamento.

Art. 51. Las muestras disfrutan el privilegio de poder ser desembarcadas desde que se haya presentado al Resguardo por el capitán de un buque el

manifiesto por mayor de que habla el artículo 25, ó se hayan cumplido, en su defecto, las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27; y pueden ser despachadas ántes de que se presente el manifiesto por menor, sin más que consten del manifiesto por mayor ó en él se agreguen los bultos que las contienen. Después de presentado el manifiesto por menor, las muestras quedan sujetas á los trámites y formalidades que se exigen por este Reglamento para los cargamentos.

Art. 52. En las pólizas en que se pide el despacho de muestras, se expresará la marca y número de cada bulto y su contenido en letra, en cuanto fuese posible designarlo. Si esto se ignorase, bastará lo primero; y los Vistas formarán las facturas en el acto del despacho. Para el pago de sus derechos se estará á lo que por regla general se determina en el artículo 130.

Art. 53. Cuando bultos pedidos con el sólo calificativo de muestras, contengan especies de valor que no pertenezcan á las de que trata la primera parte del artículo 50, serán penados con derechos dobles.

Art. 54. De los bultos depositados en los almacenes de las Aduanas, pueden sacarse muestras por una sola vez, corriéndose para éllo la respectiva póliza, y pagando sus derechos al contado. En la póliza se anotará por el guarda-almacen, el estado en que queden los bultos.

Art. 55. Los dueños de mercaderías pueden hacer ver de los compradores, en almacenes de Aduana, los efectos de que no puedan ó no les convenga sacar muestras; presentando para éllo una solicitud al Administrador, que otorgará el permiso. A continuación se pondrá la constancia de que trata el artículo anterior; y será de cargo del interesado el gasto que ocasione la movilidad.

CAPÍTULO CUARTO

DESCARGAS (1)

Art. 56. Luégo que se haya dado cumplimiento á lo mandado sobre manifiestos por mayor y depósito de la patente del buque, la descarga de éste se halla

(1) Lima, Noviembre 16 de 1871.

Se declara, por regla general, que, en lo sucesivo, toda vez que los vapores no entreguen íntegramente la carga que conducen en cada viaje, con destino á determinado puerto de la República, conforme á los manifiestos y demás documentos que se presenten en la respectiva Aduana, se repute este hecho comprendido en los artículo 68, 70 y 71 del Reglamento de Comercio, y afecta la responsabilidad de la Compañía de Vapores á las disposiciones en éllos contenidas, sin perjuicio de las reclamaciones que los dueños de las mercaderías puedan interponer contra élla por los daños recibidos.

2.ª Lima, á 30 de Diciembre de 1871.—Visto el recurso que precede del Agente General de la Compañía de Vapores; y teniendo en consideración: que al dictar la suprema resolución de 16 de Noviembre último, no se ha propuesto el Gobierno otro objeto que el de favorecer los intereses del Comercio, sin perjudicar los de la Compañía, estableciendo que por ningún motivo se deje de desembarcar en cada puerto los bultos que vienen destinados á él; que es, sin embargo, justo y necesario hacer una excepción que por los casos de braveza del mar, ó falta de elementos de descarga, tienen los vapores, por no retardar su marcha, que salir de algún puerto sin desembarcar la carga destinada á él; *se declara:*—que en tales casos no debe regir la resolución de 16 de Noviembre; pero queda obligada la Compañía á entregar, en el mismo puerto que esto sucede, y dentro del término de un mes, cuando más tarde, en los casos que por tales causas ó de cualquier otro accidente momentáneo, independiente de la voluntad de la compañía, no se hubiesen desembarcado.

3.ª Lima, Julio 5 de 1873.—Visto este expediente, de conformidad con lo solicitado por la Aduana de Pisagua, y con lo expuesto por la sección del ramo, se ámplia la resolución de 30 de Diciembre de 1871, en que se permite que los vapores puedan desembarcar la carga que lleven á su bordo, en

expedita y los Administradores pueden autorizarla sin más demora. (1)

Art. 57. Las horas útiles para descargar mercaderías gravadas son desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde en el Callao, y hasta las cuatro en los demás puertos mayores. No obstante, se faculta á los Administradores para ampliar los indicados períodos, según lo exija el estado del mar y la conveniencia del comercio, en los casos extraordinarios que puedan ofrecerse. La descarga de los vapores se hará á cualquiera hora del día, tomándose por las Aduanas las precauciones convenientes.

Art. 58. Las mercaderías que no adeuden derechos pueden desembarcarse en cualesquiera de los puertos de la República, desde las seis de la mañana hasta que se ponga el sol.

Art. 59. No es permitido desembarcar mercaderías que adeuden ó no derechos, ni ántes de las seis de la mañana, ni después de puesto el sol; las que se sorprendieren fuera de tales horas, caerán en co-

---

los casos en que la braveza del mar ó la falta de embarcaciones menores lo impidan; *disponiéndose:* 1.° Que un Inspector forme una razón de la carga que se desembarque de dichos vapores, para que la Comandancia del Resguardo pueda confrontar con el manifiesto que se le entregue; 2.° Que el Agente de la Compañía entregue en la Aduana, en la primera hora oportuna, una razón de la carga que no sea desembarcada, expresando la causa; 3.° Que se comparen por el empleado que corresponde, ámbas razones, el cual empleado pondrá en los manifiestos respectivos, las anotaciones debidas, á fin de que, en conformidad con la resolución de 16 de Noviembre del mismo año, y con el Reglamento de Comercio, puedan descubrirse y penarse debidamente cualquier abuso que se cometa.

(1) Lima, Mayo 4 de 1854

Vista esta consulta, *se declara:* que los capitanes de buques mercantes que arriben á los puertos de la República, están en el deber de presentar en las oficinas de Aduana, la patente de su embarcación, y cualquier otro documento que se les exija en seguridad de los intereses fiscales; pudiendo los jefes de dichas oficinas, suspender el cierro de los registros, hasta que no cumplan con lo que se les tiene ordenado.

miso si están gravadas, y si no lo están, se les impondrá la pena de un diez por ciento sobre el aforo que le señale el Arancel.

Art. 60. La descarga y el embarque se hará por el muelle principal de cada puerto. Si en alguno conviniese exceptuar de esta regla la madera, la leña, el carbón, y algunos otros artículos, el Administrador de la Aduana indicará por dónde deben desembarcarse. En el puerto que no haya muelle, la descarga ó embarque se practicará en el lugar que señale el mismo Administrador.

Art. 61. Todo bulto que se desembarque por otro punto que no sea el designado, ó que se designare según el artículo anterior, incurre en las penas contenidas en el artículo 59.

Art. 62. El consignatario entregará al Resguardo, en el costado del muelle, la carga que debe ser conducida al depósito, y la Fielatura la recibirá del mismo Resguardo para trasladarla á sus almacenes. Entónces el interesado dará á éste una relación firmada por duplicado en que se exprese el nombre del buque, marcas, números, envases y los contenidos en general de los bultos, determinando, bajo de responsabilidad, los que contengan materias inflamables. En uno de estos ejemplares pondrá el Teniente de Fiel, en el acto, el recibo correspondiente y lo devolverá al interesado, quedando la Fielatura desde ese momento responsable por las faltas que se notaren.

Art. 63. La carga que ha de conducirse al depósito, debe pasar de las lanchas á los carros de la Fielatura, en cuyo acto el Teniente de Fiel personalmente ó el empleado de la Fielatura que él comisione bajo de su responsabilidad, tomará razón de los envases, marcas y números de los bultos. Esta razón será inmediatamente confrontada con las que presenta el interesado, y con la que, por separado, haya formado el Inspector encargado de la descarga; debiendo suscribir el Inspector la del Teniente de Fiel, y éste la del Inspector, que serán canjeadas.

Art. 64. La razón tomada en playa servirá para conducir la carga á almacenes, que será acompañada por uno ó más dependientes de la Fielatura. Los guarda-almacenes la confrontarán en el acto, y pondrán su recibe al pié de dicha razón, quedando desde ese instante responsables por cualquiera falta que se advierta. (1)

Art. 65. Luégo que concluya la descarga diaria, el Comandante del Resguardo confrontará la razón que la contenga, dada por el Inspector, con la que haya sido canjeada del Teniente de Fiel, y la sentará en el libro respectivo. Estas razones las confrontará también con el manifiesto por mayor, dando cuenta á la Administración de las diferencias que notare. (2)

Art. 66. Se prohibe abrir bulto alguno á bordo, y los que se encuentren de esa manera, caerán en comiso, aunque hayan sido manifestados.

Art. 67. Se impondrá la multa de 200$ al dueño ó capitán que haga á bordo ventas de cualquiera especie, y las piezas sueltas que se encuentre serán decomisadas.

Art. 68. Toda mercadería afecta á derechos que se encuentre á bordo, ó que se desembarque sin estar manifestada, caerá en comiso. (3)

Art. 69. También se impondrá á los capitanes la multa de doscientos pesos, siempre que á bordo se alteren, cámbien ó borren las marcas de los bultos, ó sus números.

Art. 70. Si después de concluida la descarga de un buque, se desembarcase algún bulto ó bultos de los considerados en la razón de existencias, sin haber pedido el correspondiente permiso para su desembarque, serán decomisadas les mercaderías si

(1) Véase el artículo 76.

(2) Véase la anotación 13 al artículo 35: por la suprema resolución en élla inserta, ha sido adicionado este artículo en los términos que determina expresamente.

(3) Véase la anotación al capítulo cuarto, sobre "descargas" con respecto á las que efectúan los vapores.

fuesen aprehendidas; y tenga lugar ó no la aprehensión de éllas, pagará el capitán una multa de quinientos pesos. (1)

Art. 71. Si en las confrontaciones que haga la Aduana resultasen á bordo de un buque ménos bultos los manifestados por mayor, y esta diferencia, en de caso que el buque no hubiese procedido del extranjero en derechura, no pueda aclararse conforme al artículo 32, por lo manifestado en el primer puerto en que tocó el buque; pagará el capitán ó en su defecto el consignatario del buque, cien pesos por cada uno de los bultos que faltaren.

§ 1º No tendrá efecto este cargo por los envases vacíos de cualquier líquido que apareciesen á bordo durante la descarga; pero cuando pasen del diez por ciento de la cantidad manifestada, se cobrarán los derechos correspondientes á su clase por el exceso, descontándose dicho diez por ciento.

§ 2º Se exceptúan también del pago de la mencionada multa de cien pesos, los bultos que de igual contenido resultasen faltar de un cargamento, perteneciente á mayor cantidad manifestados por menor, y de los cuáles se hayan depositado en almacenes la mayor parte. En este caso sólo se cobrará por los bultos que faltaren los derechos que les correspondan, según estén manifestados por menor. (2)

CAPÍTULO QUINTO

DEPÓSITOS

Art. 72. Las Aduanas pondrán en depósito toda la carga que se desembarque, con excepción de los

(1) Véase la nota anterior.

(2) Véase la nota del capítulo cuarto; y los artículos 175, 176, 185 y 187.

frutos del país, de las mercaderías libres de derechos y de las que á continuación se espresan. (1)

Afrecho.
Almendras en sacos.
Aceite en barriles.
Arados.
Baldes.
Bateas.
Barriles y barricas vacías.
Carne de cualquiera clase, ménos jamones.
Chimeneas.
Cocos. (2)
Cebada.
Escobas.
Felpudos.
Fierro labrado ó fundido.
Grasa.

---

(1) Lima, Abril 17 de 1872.

Visto el presente oficio del Administrador de la Aduana del Callao, y el adjunto del Fiel de esa renta, en que manifiesta la necesidad que ha tenido de colocar provisionalmente las sustancias inflamables en los corredores y callejones de las bóvedas destinadas á su depósito, por estar éstas completamente llenas de dichas sustancias, apruébase esta medida; y teniendo en consideración que el depósito de esta clase de artículos es una amenaza constante á los intereses fiscales, así como también á los de los particulares, de igual manera que á la vida de los vecinos de esa provincia, por el inminente riesgo que ofrecen esos combustibles de inflamarse, ó producir una explosión; *se dispone:* que las expresadas sustancias, existentes en la referida Aduana, sean despachadas á la mayor brevedad, concediéndose para este objeto, el improrrogable término de 90 días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto; y si, vencido aquel plazo, dicho despacho no se hubiese verificado totalmente, los interesados quedarán sujetos á las medidas que á este respecto crea convenientes adoptar el Gobierno; debiendo en lo sucesivo verificarse en playa el despacho de los artículos que de esta clase se introduzcan por la referida Aduana.

(2) Véase la nota del capítulo duodécimo, sobre que los cocos de Panamá y Guayaquil deben pagar derechos de importación.

Guindas.
Loza suelta. (1)
Manteca en barriles.
Madera de toda especie.
Nueces.
Orejones.
Orégano.
Palo de campeche, del Brasil ó Nicaragua.
Pescado seco ó salado.
Pinturas preparadas.

---

(1) Lima, Febrero 8 de 1871.

Hallándose manifestado en los informes que corren en este expediente, promovido por los comerciantes importadores de loza en esta Capital y en el Callao que la medida que se adoptó en la resolución de 22 de Noviembre de 1869, disponiendo que la loza que no venga en piezas sueltas, sino en jabas y en cajones, sea conducida al interior de la Aduana del Callao, para su despacho; sin producir los efectos que al dictarla se tuvo en mira, origina para los interesados, los perjuicios consiguientes á la mayor quiebra que sufre el artículo, en proporción á la mayor movilidad que reciben los bultos que lo contienen, y para el Estado, gastos en la conducción, menoscabo de los derechos de importación, ocupación de una útil localidad y riesgo de un incendio; derogase dicha resolución, y, en su consecuencia, se dispone; que el despacho de la loza, cualquiera que sea la manera como venga, se haga precisamente en el acto, y en el sitio mismo de la descarga, sin permitirse, por motivo alguno, que queden las faltas ocupando el lugar en que se despachen, desde que se libre la órden de entrega; que al efecto se exigirá que los interesados presenten pólizas para despachar la parte que se desembarque sin esperar el complemento de las partidas manifestadas, anotándose con estas entregas parciales los manifiestos; que, cuando ésto no se haga dentro de las veinticuatro horas después de la descarga, ó cuando no se levanten las faltas despachadas en el día, en que se libre la órden para su salida, se cobre á los interesados, como impuesto de sitio y para compelerlos al despacho ó á la desocupación, veinte centavos diarios por cada falta; y que se obligue por el Administrador, á los dueños de las que existen dentro de la Aduana, á que pidan su despacho, otorgándoles un plazo de quince días, vencido el cuál, les cargará el mismo impuesto de sitio.

Piedras de toda especie, ménos molejones.
Pilas de fierro, cobre ó piedra.
Sunchos de madera.
Tinas de todas clases.
Trigo (1)

(1) Lima, Marzo 17 de 1872.

Visto este expediente, y de conformidad con lo informado por la sección 2.ª de la Dirección de Administración; se declara: 1.º Que es de forzosa obligación el depósito de todos los trigos y harina que se importasen por el puerto del Callao, en las bodegas mandadas construir en Bellavista, por decreto de 13 de Febrero último, los cuáles no pueden ser despachados en otra parte que en éllas; 2.º Que queda á voluntad de los interesados, depositar ó no en las mencionadas bodegas los artículos libres de derecho, ó de forzoso despacho en playa; y 3.º Que la concesión acordada á García, debe producir todos sus efectos, en el término de los cinco meses prefijados en la cláusula undécima, ó ántes, si se concluyese el trabajo de las bodegas; y habiendo sido éste el espíritu del Gobierno, al acordar el contrato, pase á la Dirección de Administración para que disponga su cumplimiento, comunicándolo á quienes corresponda.

Lima, Noviembre 16 de 1871.

Visto el expediente iniciado por D. José Gregorio García, Representante de la Casa de los depósitos de Bellavista, sobre las mermas que resultan en la entrega de los trigos, por diferencia de romanas y accidentes climatéricos; y debiendo completarse la reglamentación de la descarga de ese cereal por el muelle de Chucuito, y el depósito de las bodegas, á fin de evitar las constantes quejas de los introductores, y en resguardo de los derechos del fisco; y resultando de los informes emitidos por la Aduana del Callao, por los químicos D. Antonio Raymondi y D. Héctor Davelouis; etc.—Se resuelve:—1.º Que el Administrador de la Aduana mande confrontar, cuando ménos, dos veces al mes, las balanzas del muelle de Chucuito y las de los depósitos de Bellavista, uniformándolas con la mayor escrupulosidad, y comisionando para ésto á los empleados más idóneos y de mayor confianza;—2.º Que el Receptor fiscal de los depósitos de Bellavista, esté en su puesto todos los días de trabajo, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, para que pueda presenciar todas las operaciones del establecimiento, tanto de entradas como del despacho de los trigos para Lima, y no haya lugar á

Toda fruta en sacos.
Vasijas de barro vacías.

Art. 73. Los efectos relacionados en el precedente artículo, se despacharán en playa, concediéndose para esto, y para levantarlos de ese sitio, el término de dos días útiles después de desembarcados.

Art. 74. Se permitirá también el despacho en playa de las mercaderías siguientes, siempre que sea inmediatamente que se desembarquen y lo soliciten los interesados:

Aceite de todas clases.
Cacao.
Cristalería.
Espejos.
Harina.

---

abuso de ninguna clase, bién sea de los empleados de los depósitos ó de los introductores ó sus representantes, dando aviso de cualquiera falta ú ocurrencia al Administrador de la Aduana;—3.º Si en la entrega de los trigos, resultase alguna merma, como es natural por las diferencias de romanas ó accidentes atmosféricos, no serán de responsabilidad de los depósitas, sino siempre que pase del uno y medio por ciento, y cualquiera sobra que hubiese, pertenecerá de hecho y de derecho al introductor;—4.º Lòs descargos se efectuarán por el muelle destinado especialmente á este servicio, y conforme á la condición cuarta del supremo decreto de 8 de Febrero de 1869, empezando á las siete de la mañana, y seguirá durante todo el día, hasta las cinco de la tarde, á cuya hora deben terminarse precisa é indispensablemente, y no se descargará ninguna lancha que atraque después de las cuatro de la tarde;—5.º El Administrador de la Aduana, queda encargado del exacto cumplimiento de esta resolución, y conocerá y decidirá todos los casos que ocurran entre los introductores y los encargados de los depósitos; cuidarán de que la Compañía de Ferrocarril proporcione los carros y la movilidad necesaria para la descarga y conducción á Lima, para evitar perjuicios á los interesados, y para que no haya demora en la descarga y el servicio al muelle y á los depósitos, y para que no quede trigo ni harina en el muelle durante la noche, ni de un día para otro, é impondrá las multas y penas que señala el Reglamento de Comercio y las que, á su juicio, merezcan los infractores.

Loza. (1)
Pábilo.
Porcelana.
Sebo.
Suelas.
Toda especie de granos.
Vidrios planos.

Y en general todo artículo frágil ó sujeto á mermas, ó á deterioro, por efecto del carguío y depósito. (2)

Art. 75. Cuando conviniere al comercio en algún puerto mayor, con excepción del Callao, que cualquiera de las mercaderías expresadas en el artículo 72 se depositen en almacenes de Aduana, lo permitirá el Administrador siempre que haya lugar en los depósitos, pero por tiempo limitado.

Art. 76. Es obligación de los interesados entregar al Resguardo dentro de las 24 horas de haberse trasladado las mercaderías del muelle al depósito, dos ejemplares más de la relación indicada en el artículo 62, para que las vise y compare su conformidad con los documentos citados en el artículo 64. En una de estas guías otorgará la Fielatura el recibo correspondiente, que se canjeará con el que dió el Teniente de Fiel al tiempo de la descarga, y cuya operación, si no tiene lugar en el acto, no deberá retardarse más de tres días.

Art. 77. Otorgado el recibo de las guías por la Fielatura, después de firmado el *conforme* por el Guarda-almacen, con las indicaciones respectivas, ó sin lesión en los bultos, les fijará el número corres-

(1) Véase lo dicho en la nota del artículo 72, á la frase *loza suelta.*

(2) Lima, Mayo 2 de 1865.

Por el mérito de las razones expuestas en la consulta que hace el Administrador de la Aduana del Callao, se declara: que la galleta ordinaria extranjera, pertenece á la clase de los efectos sujetos á derechos, que, según el artículo 72 del Reglamento de Comercio, deben quedar en playa, y que, conforme al artículo 73 del mismo Reglamento, son de forzoso despacho en ese lugar.

pondiente, archivará un ejemplar y pasará otro á la Contaduría, expresando el número del almacén y la fecha en que se hizo el depósito.

Art. 78. El Estado es responsable por las averías, faltas ó pérdidas que tengan lugar en sus almacenes ó fuera de éllos, y en tránsito del muelle al depósito, si no se hubiese anotado en el recibo de descarga, sea ó no por descuido ó culpa de las personas encargadas de su custodia. (1)

Art. 79. No son de la responsabilidad del Estado los casos de incendio, terremotos, inundaciones, daños causados por animales ó por la fermentación, derrame ó evaporación de materias espirituosas, ó por otros accidentes imprevistos é inevitables. (2)

Art. 80. Los bultos que se noten reclavados ó en mala condición al desembarcarse, se reconocerán inmediatamente por el Teniente de Fiel y el interesado; y el contenido que resultase, se anotará en el recibo que se otorga en la relación de que tratan los artículos 62 y 76. El bulto será en el acto precintado y sellado. Pero si al depositar la carga en almacenes, se notasen en mala condición otros bultos de los que no hubiesen sido reconocidos en playa, el guarda-almacen podrá solicitar, para cautelar su responsabilidad, que se reconozcan por el Fiel, un

(1) Véase la nota del artículo 81.

(2) Lima, Octubre 17 de 1874.

Estando declarado por el artículo 79 del Reglamento de Comercio, que el Estado no es responsable por los daños que sufran las mercaderías en las Aduanas, cuando éstos provienen de casos fortuitos; y apareciendo de los expedientes adjuntos que las averías cuyo pago reclama la casa Gibbs, fueron ocasionadas por las fuertes lluvias que cayeron en el puerto de Islay á mediados de Julio del año próximo pasado; de acuerdo con los informes del Tribunal Mayer de Cuentas y Dirección General de Rentas; apruébanse las resoluciones expedidas por el Administrador de la citada Aduana, fechas 23 de Diciembre de 1873; 11, 19 y 20 de Febrero del presente año, denegando el pago pedido; y declárase en consecuencia, sin lugar la presente solicitud.

Véase la nota del artículo 81.

Vista y el interesado si concurriese, dándole constancia de lo que se encontrase. Si resultase el contenido conforme con el manifiesto por menor, se volverá á cerrar y también se precintará y sellará. Las faltas que en este caso se notasen, son de la responsabilidad de la Aduana, las que serán pagadas desde luégo conforme al artículo 81, debiendo después organizarse el expediente respectivo para descubrir el responsable al Estado por este valor y los derechos.

Art. 81. Si á los ocho días de presentada una póliza no entregase la Fielatura alguno de los bultos contenidos en élla, la Aduana pagará su valor, á precio de plaza por mayor en depósito señalado por peritos, prévia presentación de muestras y de factura original, si las hubiese. Los peritos serán nombrados por el Tribunal del Consulado en esta capital, y por las Diputaciones de Comercio en los demás lugares. Cualquiera reclamo de esta clase ha de quedar resuelto dentro del término de veinte días, y el pago se verificará inmediatamente. El reintegro lo exigirá la Aduana, con más los derechos de la persona ó personas á quienes se declare responsables. (1)

---

(1) Lima, Setiembre 3 de 1872.

Habiéndose autorizado á los Administradores de las Aduanas, para admitir, sustanciar y resolver los reclamos que interponga el comercio, por valor de las mercaderías, pérdidas en los depósitos de las respectivas rentas, ó en lugares custodiados por empleados del Gobierno, ordenando el pago con fondos del Estado, del valor de dichas mercaderías una vez comprobada la pérdida y practicadas las diligencias prescritas en los artículos 81 y 185 del Reglamento de Comercio, declarando á la vez las personas que deben reintegrar las sumas que por estas causas se satisfagan, con más, el monto de los derechos correspondientes; y conviniendo al mejor servicio que los referidos funcionarios, sustancien y resuelvan también los expedientes que inicien por reclamos de averías, observando préviamente las formalidades que sean necesarias; se declara: que la facultad concedida á los Administradores de Aduanas, por los artículos 81 y 185 del citado

Art. 82. Ántes de vencerse el plazo de tres años fijado para el depósito en los puertos de Iquique, Islay, Huanchaco, San José y Paita, tienen obligación los interesados de manifestar en la Aduana respectiva, que quieren continuar el depósito por un período igual de tiempo, ó por ménos, comprobando que no adeudan almacenaje, y que la condición y estado de los bultos no dan indicio que sufrirán deterioro.

Art. 83. Vencidos los plazos concedidos en los puertos mayores de depósito temporal, se obligará á los interesados á despachar sus mercaderías para el consumo, ó á reembarcarlas para otro puerto mayor ó para el extranjero. En caso de no hacerlo á la tercera notificación, por escrito, de la Aduana, se rematarán dichos efectos en subasta pública con las formalidades de ley. Si verificado ésto apareciese reclamación del interesado, dentro del término de un año, se le entregará el producto líquido, si quedase sobrante después de satisfecho el Estado de lo que le corresponda. (1)

Art. 84. Ningún bulto puede abrirse sino en pre-

Reglamento, para los de averías, sujetándose en la sustanciación y resolución de los expedientes que á éste respecto se promuevan, á lo dispuesto en los artículos 78, 79, 81 y 185 del predicho Reglamento, quedando asímismo autorizados para rematar por cuenta del Estado y con las formalidades que correspondan, á que se refiere este decreto, siempre que se hubiese satisfecho á los interesados el valor de éllas, haciendo ingresar en arcas el producto que se obtenga, para compensar en parte dichos pagos, bién por cuenta del Govierno ó de las personas que se declaren responsables; derogándose, en consecuencia, la resolución expedida en 20 de Octubre del año próximo pasado, y quedando ampliados en este sentido los artículos 81 y 185 del Reglamento de Comercio.

(1) Véase los artículos 188 y 189.

En 5 de Marzo de 1879, se dispuso: que los subastadores de las mercaderías abandonadas en los almacenes fiscales, quedasen obligados al pago de mojonazgo, sisa y demás arbitrios.

sencia del interesado ó de su agente, salvo los casos en que faltasen á concurrir á un reconocimiento que se les haya notificado.

CAPÍTULO SEXTO

DESPACHO PARA EL CONSUMO INTERIOR

Art. 85. Para introducir al consumo cualquiera mercadería; se presentará una póliza por duplicado, en que se exprese el nombre del buque, la fecha del manifiesto por menor, y todos los demás requisitos prevenidos en el artículo 39 para la formación de este documento. (1)

Art. 86. Las pólizas se presentarán en la Contaduría en el día anterior al despacho, hasta las tres de la tarde, siendo prohibido á los interesados volver á tomar estos documentos después de entregados.

Art. 87. Sin embargo de lo determinado en el artículo anterior, es permitido al interesado de una ó más pólizas dejarlas sin efecto, prévio aviso á la Administración, en cualquiera hora del día en que hayan sido presentadas.

Art. 88. Es prohibida la habilitación de pólizas en el día en que se presenten, y sólo se hará con aquellas que hayan quedado pendientes el día anterior, sin motivo legal, por negligencia ó culpa de los empleados; en cuyo caso se habilitarán descontándose, en favor del Fisco, la parte del sueldo que corresponda en ese día al empleado ó á los empleados que motivaron la demora.

Art. 89. Si el interesado no se conforma con la clasificación del Vista, con el precio que fije, ó con el castigo que haga por averías ó mermas, lo mani-

(1) Véase la nota del artículo 39; y los artículos 156, y 165 á 167. Se presenta una póliza sin timbre para la estadística.

festará así al Administrador, para que con dictámen de dos peritos, uno de parte de la Renta, y otro de la del interesado, haga la declaratoria correspondiente, y lo que dispusiere, se ejecutará sin más trámite. (1)

(1) Lima, Julio 19 de 1869.

Estando dispuesto en los artículos 89 y 177 del Reglamento de Comercio, que en las cuestiones que en las Aduanas se susciten, por no conformarse los dueños de las mercaderías que se despachen, con las clasificaciones que de éllas hagan los vistas, con el precio que les fijen, ó cualquiera causa que alegue ó solicitud que se imponga, sean resueltos por los respectivos administradores, oyendo la opinión de dos peritos nombrados por la renta y por los interesados, y que la determinación de esos funcionarios se ejecute sin más trámite, hallándose arreglada á estas disposiciones legales la resolución que el Administrador de la Aduana del Callao expidió en 20 de Mayo último, con motivo de no haberse conformado D. Bernardo Roca y Boloña con la clasificación y avalúo de la goma que pidió para el consumo, con póliza 14,082; y no debiendo el Gobierno tomar en consideración la solicitud que por el interesado le ha sido presentada sobre tal cuestión, legalmente resuelta y fenecida; declárase sin lugar dicha solicitud, en cuanto á que reforme el avalúo del artículo, debiéndose cobrar los derechos, en consecuencia, sobre el de veinte centavos libra, fijado por el Administrador en su citada resolución, sin la pena del derecho doble, pués en un caso en que ha habido tanta divergencia en las opiniones, tales dificultades para la calificación de la especie, no cabe la aplicación de esa pena. Y siendo conveniente evitar esas dificultades que con frecuencia ofrece en las Aduanas, la calificación exacta y verdadera de las dos clases de goma que con el nombre de Arábiga y Senegal, distingue el Arancel en sus partidas 3077 y 3079; y por cuanto, ámbas son aplicables á la medicina y á las artes, tienen en el mercado un precio que difiere poco entre la una y la otra, y pueden ser consideradas, por tanto, en un sólo y único aforo, prudencialmente debe fijarse en veinte centavos libra; se dispone: que suprimiéndose para los despachos que en lo sucesivo se hagan en las Aduanas, la partida 3079 de dicho Arancel, que se refiere á la goma llamada Senegal, se afore ésta, como la Arábiga en grano, á veinte centavos libra. Véase los artículos 177 á 180, 183 y 184.

Art. 90. Cuando del reconocimiento del Vista resultasen excesos de la misma especie de lo pedido y manifestado, ó mercaderías de mayor valor por su calidad conforme á la clasificación del Arancel, se cobrarán derechos dobles por estos excesos y diferencias. Pero si tales excesos y diferencias fuesen de diversa especie de lo pedido y manifestado, caerán en comiso. (1)

---

(1) Lima, Abril 22 de 1874.

Vista la presente consulta del Administrador de la Aduana de Pisco, y considerando: que los excesos y diferencias que pueden encontrar los Vistas en los bultos de mercaderías libres ó nacionalizadas que se llevan de un puerto á otro de la República, pueden provenir de las mismas causas que ha querido evitar el artículo 90 del Reglamento de Comercio, castigando esos excesos ó diferencias en mercaderías gravadas con los derechos dobles ó el comiso á que los sujeta: que el comercio de buena fe no sufre perjuicio alguno con que esta pena se hace extensiva al primer caso, desde que para evitarla le basta determinar con exactitud en los documentos respectivos el contenido de cada uno de los bultos que llevan de un puerto á otro de la República: que es necesario dictar una resolución general que ponga á cubierto los intereses fiscales del contrabando que puede hacerse con las mercaderías en tránsito que constantemente tienen á bordo los buques procedentes del extranjero cuando tocan en algunos puertos de la República; y que, el artícule 111 del Reglamento, castiga con las mismas penas designadas en el artículo 90 los excesos ó diferencias que se encuentran en los bultos con mercaderías afectas á derechos, cuando se reembarquen para el extranjero ó cualquier puerto de la República; de acuerdo con lo informado por la sección del ramo, se declara: que los excesos ó diferencias que encuentren los Vistas en los reconocimientos de los bultos con mercaderías libres ó nacionalizadas se castiguen con las penas señaladas en el artículo 90 del citado Reglamento. Téngase por regla general.

Lima, Noviembre 14 de 1874.

Absuélvese la consulta del Administrador de la Aduana del Callao, acerca del exceso encontrado en el reconocimiento de una cantidad de arroz, en el sentido de que la resolución de 22 de Abril último, sólo se aplique á las mercaderías nacionalizadas, quedando por consecuencia excluidas de ellas,

Art. 91. Si ántes de correrse la póliza para un despacho, manifestase por escrito el interesado al Administrador, algún error en que hubiese incurrido al hacer el manifiesto por menor, quedará exento de la pena designada en el artículo precedente.

Art. 92. Si en el reconocimiento y cotejo se advirtiesen faltas ó inferioridad de calidad en las mercaderías, se cobrarán los derechos como si no exis-

---

las que son libres de derechos de importación: declárase asimismo, que cuando se impongan las penas prescritas en éllas, á las primeras, se obligue al denunciante ó aprehensor, á quien se adjudiquen los derechos dobles ó comisos, al pago de los derechos fiscales según el Arancel, como está dispuesto por el artículo 220 del Reglamento de Comercio.—Téngase esta resolución por regla general.

Lima, Octubre 13 de 1875.

Hallándose comprendido en el supremo decreto de 6 de Octubre de 1866, puesto en vigencia por la resolución de 18 de Mayo de 1869, el artículo 90 del Reglamento de Comercio, en la parte que designa la pena con que deben ser castigadas las diferencias esenciales que se encuentren en los despachos de mercaderías; con lo expuesto por la Dirección de Rentas, se declara: que cuando del reconocimiento que practiquen los Vistas en las Aduanas, resulte mayor cantidad de mercaderías ó de mejor calidad que las pedidas y manifestadas, siempre que pertenezcan á la misma especie y no sean de distinta materia, se castigarán esos excesos y diferencias con excesos dobles, prescritos en la primera parte de dicho artículo 90, y que las diferencias á que se refiere su segunda parte se juzgarán con arreglo á lo dispuesto en los párrafos 3.°, 4.° y 6.° del citado decreto de 6 de Octubre de 1866. Téngase esta resolución por regla general.

Hé aquí el decreto y la resolución á que se hace referencia; precedidos de otra por la que se modifica la segunda, en cuanto á penas.

Lima, Enero 24 de 1876

Habiendo ofrecido algunos inconvenientes en la práctica, la resolución de 13 de Octubre del año próximo pasado, modificatoria del artículo 90 del Reglamento de Comercio; derógase dicha resolución en la parte que se refiere á las penas por diferencias excenciales que se encuentren en los despachos, que deberán castigarse conforme á lo prescrito en la segunda parte del citado artículo 90.

tiesen esas diferencias; pero si en el reconocimiento del bulto falta algo de lo manifestado y pedido en la póliza, y se conoce que por el tamaño y forma del mismo bulto es absolutamente imposible que haya podido contener más, se exigirán los derechos por sólo lo encontrado.

Art. 93. Cuando se pidiesen mercaderías de mayor valor, y resultase del reconocimiento que el bulto contiene efectos de menor valor, por la circunstancia de cambio de número, ú omisión en la signatura de la marca, ó contramarca, dispondrá el Administrador, después del esclarecimiento respectivo, que ámbos bultos se despachen, aunque pertenezcan á cargamentos por diferentes buques.

Art. 94. Las mercaderías que al reconocerse resultasen tener avería ó merma en los artículos sujetos á élla, serán avaluados como si no se hubiese encontrado lesión ni falta alguna; y el Vista expresará en la póliza, en cuanto estima el demérito, para deducir su importe de la suma de los derechos.

Art. 95 Si con pólizas que deban servir para una clase de despacho, se ejecutase otro, y se diese diversa dirección á las mercaderías, como introducir al consumo las que deban reembarcarse, extraer de almacenes las que deban quedar en éllos, embarcar en buques que van á puertos del Perú efectos destinados al extranjero, ú otros hechos semejantes: serán confiscadas las mercaderías si pudiesen aprehenderse; y el dueño ó el ejecutor del fraude, quedará sujeto á una multa que equivalga al diez por ciento sobre el valor de aquéllas. (1)

(1) Véase la nota anterior.

Decreto:—Art. 1.º Las Aduanas de la República no administrarán ni permitirán correr en éllas pólizas de cualquiera clase que sean, de mercaderías afectadas á derechos, sino á personas que tengan otorgada una fianza permanente, ante el Administrador de la misma Aduana, por valor de diez mil soles en el Callao, y de cinco mil en los demás puertos de la República, ó á dependientes autorizados por esas personas.—Art. 2.º Dichas fianzas serán otorgadas por escritura pública y no se admitirá por los Administradores de Adua-

Art. 96. En caso de no poder ser aprehendidas

na, sino fiadores de completo abono, y por sumas que no excedan de cinco mil soles en el Callao y dos mil quinientos en los demás puertos de la República.—Art. 3.° Se hará efectiva la mitad del valor de la fianza, en caso de contrabando verificado por el fiado, ó la persona autorizada por él, ó en el cuál se pruebe su complicidad; y todo caso de fraude de derechos fiscales por falsificación, sustracción, sustitución ó doble numeración de los documentos de la Aduana, ó por enmienda, supresión ó añadidura de éllos, de palabras, cifras, marcas ó anotaciones.—Art. 4.° Se hará efectivo el valor total de la fianza, en caso de probarse que en los hechos á que se refiiere el artículo anterior, si se ha procedido con connivencia de los empleados de la Aduana ó Resguardo.—Art. 5.° En ámbos casos del valor de la fianza, que se haga efectiva se designará la mitad al denunciante, y la mitad restante al fondo especial de los empleados de Aduana, que se organizará por decreto separado.—Art. 6.° Sin perjuicio de las penas impuestas por los artículos 3.° y 4.°, se declarará el comiso de la mercadería y se denegará por uno ó más años la admisión en la Aduana para las operaciones de dicha oficina, de la firma del delincuente, ó de la razón social que hubiese cometido ó intentado el fraude, ó de los socios que la hubiesen formado, en caso de disolución ulterior ó de cambios de nombre de la misma.—Art. 7.° Quedan reformados en el sentido de este decreto, los artículos 95, 96 y 99 del Reglamento de Comercio.—Artículo Transitorio. Se concede el plazo de un mes en el Callao, y mes y medio en los demás puertos de la República, contado desde la fecha de este decreto, para el otorgamiento de las fianzas de que habla el artículo 1.°—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 6 de Octubre de 1866.

Lima, Marzo 18 de 1869.

Vista la consulta del Visitador de Aduanas, y teniendo en consideración que es necesario evitar todo abuso que pudiera cometerse en el despacho de mercaderías afectas á derechos: se declara vigente el decreto de 6 de Octubre de 1866, sin más reforma que la de empezar á contarse el tiempo señalado en el artículo transitorio de él, desde la fecha de éste.

Los fondos procedentes por lo dispuesto en el decreto de 6 de Octubre de 1866, se aplican hoy con arreglo al artículo 5.° á premios que reciben por mitad entre el denunciante y los empleados de las Aduanas enumerados en la siguiente disposición:

las mercaderías, y se ignorase su valor, la multa se-

Lima, Enero 14 de 1874.

Teniendo en consideración que, en cumplimiento del artículo 5.° del decreto de 6 de Octubre de 1866, declarado vigente por el de 18 de Marzo de 1869, es necesario reglamentar la distribución del fondo especial de los empleados de las Aduanas, formado por la mitad del valor de las fianzas de los agentes de comercio, que se hacen efectivas conforme á las prescripciones del citado decreto de 6 de Octubre de 1866, se dispone: que este fondo especial se distribuya á prorata, en proporción al sueldo que disfrutan los empleados siguientes: Administrador, Contador, Jefes, Oficiales y Amanuenses de cada una de las Secciones de Numeración, y de las de Manifiestos y de la Liquidación de la Contaduría, Fieles, donde los haya, Oficiales y Amanuenses de la Fielatura y Guarda-almacenes, Rondines, Porteros y Confrontadores, Comandantes, Tenientes, Inspectores de los Resguardos é Interventores de Muelles. Este fondo se distribuirá cada vez que llegue á una suma igual al presupuesto de los sueldos de los empleados que deben percibirlo, y cada trimestre áun cuando no llegue á dicha suma.

Los efectos de la resolución suprema que antecede, fueron suspensos, por resolución de 24 del mismo mes y año; mas como en élla se determinó su derogación cuando el Gobierno lo estimase conveniente; esto se ha efectuado por la siguiente disposición:

Lima, Abril 30 de 1877.

Habiéndose declarado por resolución suprema de 24 de Enero de 1874, que para liquidación y pago de los derechos correspondientes á los artículos depositados en los pontones de la Compañía Inglesa de Vapores, destinados al rancho de los buques que hacen el cabotaje, basta una declaración suscrita por su Agente General presentada á la Aduana del Callao, al fin de cada mes, con expresión del número y calidad de ésos efectos; y considerando: que esta concesión fué otorgada bajo el precepto de que no debía hacerse el trasbordo de dichos artículos como por bultos enteros lo cuál no se cumple con la exactitud debida; que además de ésto, no es conveniente dejar el percibo de los derechos fiscales sujeto á la determinación voluntaria del comerciante que debe verificar el pago; y habiéndose reservado el Gobierno el derecho de suspender los efectos de esa concesión, cuando lo creyere conveniente; declárase derogada la resolución suprema de 24 de Enero de 1874 y vigente la de 14 del mismo

rá de dos mil pesos, y se pondrá en prisión por un mes al dueño ó al ejecutor del fraude. (1)

Art. 97. Cuando se sorprenda introduciendo clandestinamente algunos artículos que dañen la salud ó corrompan la moral, se destruirán é inutilizarán en el acto que sean aprehendidos; lo mismo se hará con los que se encuentren al tiempo del despacho. (2)

Art. 98. Si se intentare sorprender á los Vistas, presentándoles efectos pertenecientes á un bulto para que los reconozcan como si pertenecieren á otro, ó bultos de ménos peso ó medida, que los solicitados,

---

mes y año; y se dispone: que en lo sucesivo no podrá depositarse en los pontones de las compañías de vapores, ningún artículo afecto al pago de derechos, los cuáles ingresarán siempre en los almacenes de la Aduana, para que se verifique su despacho con las formalidades establecidas en el Reglamento de Comercio y demás resoluciones del caso; debiendo hacerse inmediatamente por la Aduana del Callao, el inventario de las existencias que contengan los referidos pontones, expresando cuáles son los artículos que se encuentren en bultos cerrados y cuáles y cuántos los que existan á granel.

(1) Véase la nota del artículo 95.

(2) Véase la nota del artículo 95; y la siguiente resolución:

Lima, Setiembre 25 de 1868.

Apareciendo del análisis practicado por el químico D. José Éboli, que la botella de vino que el Administrador de la Aduana del Callao remitió como muestra de 200 cajones de ese licor, que se había pedido al despacho, contiene 2 gramos y 89 centígramos de alumbre: que en un caso igual en que fué consultada la Facultad de Medicina de esta Capital, informó ésta que no podía permitirse el consumo de vino en que una botella contuviese casi tres gramos de ésa sustancia—de conformidad con lo prevenido en el artículo 97 del capítulo 6.º del Reglamento de Comercio; se dispone:—que el Administrador de la Aduana del Callao proceda inmediatamente á cumplir lo mandado en el citado artículo, destruyendo el contenido de los doscientos cajones del vino cuyo exámen químico se ha practicado.—Regístrese en la Dirección General de Hacienda: publíquese para que sirva de regla general; y pase al referido Administrador para su cumplimiento.

se aforarán estos bultos ó los artículos que se han querido ocultar ó sustituir, en el más alto precio que designe, á los de su especie, el Arancel de aforos.

Art. 99. Cuando se falsifiquen ó sustraigan documentos, se enmienden, supriman ó añadan palabras, cifras, providencias ó constancias en los papeles del despacho, en los libros, manifiestos, guías y razones, ó se modifiquen los cálculos, se cobrará el duplo de la suma que se hubiese querido defraudar ó se hubiese defraudado, y no se admitirá, en adelante, en las Aduanas, la firma del delincuente.

Art. 100. No será disculpa á semejantes faltas la complicidad que pueda resultar á algún empleado; pués, en tal caso, además de procederse según el artículo anterior, se someterá á juicio al empleado.

Art. 101. Son responsables ante las Aduanas los dueños ó consignatarios de mercaderías, hagan los despachos personalmente ó por agentes; pero no se admitirá la firma de ninguno de éstos, sin poder en forma de sus comitentes.

Art. 102. Los bultos que se pidan en las pólizas, y con tal motivo se extraigan de los almacenes, serán precisamente presentados á los Vistas para que sean despachados, y no podrán volver á dichos almacenes, bajo ningún pretexto, siendo responsables el Fiel ó los Guarda-almacenes, en sus respectivos casos, si contravinieren á esta disposición.

Art. 103. No se podrá expedir la órden de entrega de los bultos contenidos en las pólizas, sin que los Vistas las hayan devuelto con los aforos fijados en éllas.

Art. 104. Cesa la responsabilidad de la Aduana por las mercaderías, desde que obtenga el recibo correspondiente de los dueños, agentes ó comisionados para el despacho. (1)

---

(1) Lima, Julio 5 de 1878.

Visto este expediente; de conformidad con lo solicitado por la Aduana del Callao, y con lo expuesto por la sección del ramo, se adiciona el artículo 104 del Reglamento de Comercio en los términos siguientes:—"Si el recibo no se otorgase

Art. 105. Los derechos deben satisfacerse al contado; sin embargo, se permitirá extraer en las Aduanas mercaderías despachadas, concediendo dos días de plazo para verificar el pago de lo que adueden, á las personas que le Tribunal del Consulado de Lima y las Diputaciones de Comercio en los demás lugares, clasifiquen de tener suficiente responsabilidad para gozar de esta excepción. (1)

---

por los dueños ó comisionados, en el mismo día en que se efectúe el despacho, la mercadería se depositará en el lugar que designe el Administrador de la renta, de cuenta, costo y riesgo de aquéllos, los cuáles pagarán además por estadías, la cuota que se señala en el artículo 141 de este Reglamento." Circúlese á las aduanas.

(1) Véase el artículo 164.

Lima, Mayo 4 de de 1869.

A fin de proporcionar las mayores facilidades y garantías posibles al comercio; *se resuelve*—:que por la dirección de Rentas se acepten las fianzas que ofrecen prestar algunas casas de comercio de esta capital y del Callao, para el despacho en otros puertos de la República que tengan que hacer sus agentes, y á que están obligados á prestar, según lo dispuesto en el decreto de 18 de Marzo último, con la condición indispensable que se remitan á las Aduanas donde deban hacerse los despachos, el testimonio de las respectivas escrituras que deberán otorgarse con las formalidades de ley.

Lima, Febrero 14 de 1872.

Visto el presente oficio del Administrador de la Aduana del Callao, en que eleva el que le ha sido dirigido por el Contador de esa renta, manifestando la necesidad que existe de que la fianza de diez mil soles (10,000 soles) que otorga el comercio para efectuar sus despachos con arreglo al decreto de 6 de Octubre de 1866, vigente por resolución suprema del 18 de Marzo de 1869, se haga extensiva al importe de los derechos, y en que consulta á la vez, sobre si dichas fianzas deben constituirse con siete fiadores, como sería necesario, por haberse declarado abolidas las fianzas personales por decreto de 15 de Diciembre de 1870, ó si se continúan admitiendo fiadores responsables hasta pór cinco mil soles (5000 soles) cada uno, como lo prescribe el citado decreto de 6 de Octubre de 1866; *se dispone:*—que los 10,000 soles de la referida fianza, sean responsables no sólo para los casos á que se contrae dicho decreto, sino también por los dere-

CAPÍTULO SÉPTIMO

REEMBARCOS Y TRASBORDOS (1)

Art. 106. Los reembarcos y trasbordos serán libres de todo derecho, con la única excepción de que pagarán el derecho de almacenaje los reembarcos cuando se hagan de uno á otro puerto mayor de la República, ó para el extranjero, vencido el plazo que para estos últimos concede este Reglamento.

---

chos de las mercaderías que se despachen, en el caso de que no se satisfagan dentro de las 24 horas siguientes á la segunda notificación que se haga por la Aduana, pudiendo admitirse en dicha oficina fiadores responsables hasta por cinco mil soles cada uno, como lo prescribe el referido decreto.

Lima, Noviembre 15 de 1877.

Se resuelve, por regla general: que deben prestar fianzas, no sólo los agentes y comerciantes que hagan despachos en las Aduanas principales, sino también en los puertos menores y caletas del Litoral.

Véase la nota del artículo 95.

(1) Lima, Enero 8 de 1870.

Teniendo en consideración que, con perjuicio de los intereses del Estado, de la industria del país y de los comerciantes de buena fe, se suele cometer el abuso de introducir para el consumo nacional por las caletas, artículos cuyo reembarco ó trasbordo para el extranjero, se ha pedido en puertos mayores, y siendo necesario dictar una disposición que ponga al Estado y al comercio á cubierto del daño que le causa esa introducción clandestina; en uso de la autorización legislativa de 31 de Octubre de 1868, *se dispone:*—que cuando se pida el reembarco ó trasbordo para el extranjero ó para otro puerto mayor de la República de artículos afectos al pago de derechos, según el Arancel, se deposite en la Aduana *un vale ú obligación* por el valor de los derechos que se satisfaciere por el mismo artículo, si se introdujera para el consumo, cuya obligación se cancelará cuando se presente el certificado que acredite la introducción de esas mercaderías á un puerto extranjero ó á un puerto mayor de la República; si trascurrieren diez meses desde la entrega y no presentasen el

Art. 107. Los reembarcos y trasbordos se ejecutarán durante las horas designadas para la descarga, y en vista de las pólizas que se presenten bajo el mismo órden que se requiere para el consumo; debiendo ser las de reembarco por triplicado para el extranjero y cuadruplicado para puertos de la República, y las de trasbordo por duplicado para el extranjero y triplicado para la República. (1)

Art. 108. Concluido el reembarco ó trasbordo, otorgará el capitán ó su segundo en la póliza correspondiente un recibo que acredite el número de bultos embarcados. Quedan exceptuados de este requisito los reembarcos y trasbordos á buques de guerra ó trasportes, y sólo se exigirá para éllos que la póliza tenga el *Visto-Bueno* de los Comandantes de dichas embarcaciones.

---

certificado de que se ha hecho referencia, se hará efectivo el valor de ese documento, en cuyo caso se pagará además sobre su importe, el interés, á razón de uno por ciento al año.

Lima, Enero 27 de 1870.

Visto el oficio que precede, del Ministro de Relaciones Exteriores; *se declara:*—que el certificado á que se refiere el supremo decreto de 8 del presente, sobre reembarcos y trasbordo para el extranjero, de artículos afectos á derechos de importacion, deben de ser expedidos por las Aduanas de los puertos extranjeros á que se lleven los artículos reembarcados y trasbordados, y visados por los cónsules peruanos en los mismos puertos, ó en defecto de éstos, por los cónsules de las naciones amigas.

Lima, Marzo 9 de 1872.

Visto este expediente, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Aduanas, que reproduce el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia; *se declara:* que á la galleta que se pida para reembarque ó trasbordo de los buques de guerra extranjeros, no le comprende los efectos de la suprema resolución de 8 de Enero de 1870, pudiéndose, en consecuencia, verificar esas operaciones, sin gravámen de ninguna especie, observándose únicamente las prescripciones que para estos casos designa el Reglamento de Comercio.

(1) Véase el artículo 170.

Art. 109. Cuando los vapores conduzcan del extranjero bultos, cuyo contenido por menor no se pueda declarar en los manifiestos, por haberse embarcado para puertos extranjeros ó para otros mayores de la República á donde no han tocado, podrá su Agencia solicitar el trasbordo de éllos á buques de la misma compañía, fijando en las pólizas en que lo verifiquen sólo las marcas, números y calidad de los bultos; pero se practicarán siempre las demás operaciones que este Reglamento determina para los trasbordos. La Agencia responderá á las Aduanas de las faltas que se noten en los bultos que comprende esta disposición.

Art. 110. Si resultasen averiadas al tiempo del reconocimiento por el Vista algunas mercaderías que se deban reembarcar, y que por este motivo quieran los interesados suspender el acto y que vuelvan las mercaderías á los almacenes, el Administrador, con conocimiento del hecho y de acuerdo con aquéllos, lo permitirá por parte ó en el todo de los bultos contenidos en una póliza, estén ó no averiados. Pero en tal caso es obligación del que firmó ó endosó la póliza, de presentar un nuevo manifiesto por menor, igual al anterior, de los bultos que deban depositarse nuevamente, prévio el pago del gasto de movilidad que ocasione.

Art. 111. Los excesos ó diferencias que se encontrasen por los Vistas al reconocer las mercaderías que deben reembarcarse, bien sea para el extranjero ó para los puertos del Perú, quedan sujetas á las penas establecidas en el artículo 90.

Art. 112. Las mercaderías que se pidan para reembarco ó trasbordo no se recibirán á bordo sin los trámites establecidos en este Reglamento. Si tal cosa se ejecutase, el consignatario ó dueño perderá las mercaderías, y el capitán del buque quedará sujeto á la multa de doscientos pesos.

Art. 113. Cuando se diese por ejecutado un reembarco ó trasbordo y en realidad no se hubiese hecho, caerán en comiso las mercaderías, y el capitán, si

hubiese puesto recibo en la póliza, sufrirá la multa de quinientos pesos.

Art. 114. Cuando ejecutado un reembarco ó trasbordo, quisieren los interesados, ántes de estar cerrado el registro del buque, trasbordar á otro buque ó descargar nuevamente y que vuelvan á los almacenes algunas mercaderías embarcadas, lo permitirá el Administrador. En el primer caso, si todos los bultos contenidos en una póliza, han de ser trasbordados, basta cambiar en élla el nombre del buque; pero si el trasbordo fuese solamente por una parte, entónces el interesado correrá nuevas pólizas por los bultos que quiera trasbordar, y se hará en las primitivas la correspondiente anotación por la Aduana; en el segundo caso, el interesado se sujetará á todos los trámites que establece este Reglamento para la descarga y depósito, siendo de su obligación presentar un nuevo manifiesto por menor, igual al anterior, de los bultos que se han de depositar nuevamente.

CAPÍTULO OCTAVO

PROHIBICIONES

Art. 115. Es absolutamente prohibido la introducción, y áun el depósito, de los artículos siguientes:

Cañones.
Carabinas.
Corazas.
Espadas ordinarias.
Fusiles.
Lanzas.
Pistolas y trabucos ordinarios.
Pólvora.
Sables.
Tercerolas.

Y cualquier otro artículo de armamento militar. (1)

Art. 116. Cuando se desembarquen estos artículos, bien sea clandestinamente ó por medio de engaños ó

(1) Lima, Julio 15 de 1868.

Por cuanto, para el uso particular deben emplearse las armas conocidas con el nombre de escopetas para caza; *declárase* que, en lo sucesivo, queda prohibida del todo la introducción de rifles; debiendo, en este sentido, tenerse por suprimidos los números 2401 y siguientes hasta el 2404 inclusive del Arancel de Aforos vigente, que fija el avalúo de rifles.

2.ª Lima, Febrero 12 de 1869.—Estando prohibida expresamente la introducción de pólvora para el consumo, y siendo insuficiente el Arancel de Aforos para alterar el Reglamento de Comercio; *se resuelve* la presente consulta del Prefecto del Departamento de Moquegua, en el sentido de no ser libre la introducción de pólvora, debiendo, con tal objeto, el propietario del cargamento de este artículo, depositarlo en los polvorines del morro de Arica, y exportarlo dentro del perentorio término de dos meses.

3.ª Lima, Enero 28 de 1870.—Teniendo en consideración que por el artículo 115 del Reglamento de Comercio, está prohibida la introducción de pólvora del extranjero, y el depósito de este artículo en los Almacenes Fiscales, *se dispone:* que la pólvora que en lo sucesivo se introduzca será decomisada; que la que se manifieste en tránsito para el extranjero no podrá ser desembarcada, bajo pretexto alguno, en ningún puerto de la República; y que la que en la actualidad se encuentre depositada en los Almacenes del Estado, se saque de éllos, dando, para ésto, los Administradores de las Aduanas de los puertos de la República, un plazo perentorio.

4.ª Lima, Febrero 22 de 1870.—Visto este expediente, del cuál aparece comprobado que la pólvora gigante que pretende internar por el Callao la casa de Guillermo Gibbs y C.ª, no es aplicable á armas de fuego y sólo puede aprovechar de élla la industria minera; *se declara:* que dicha pólvora gigante no está comprendida en los artículos cuya importación se prohibe por el Reglamento de Comercio y en consecuencia, expedito el despacho por las Aduanas de la República.—Pase á la visita de Aduanas para su cumplimiento, y para que, préviamente haga aforar la expresada mercadería, por quién corresponda, y trasmita á las demás Aduanas el resultado de este procedimiento.

5.ª Lima, Febrero 23 de 1870.—En cumplimiento de la parte final de esta resolución, la junta del Arancel ha fijado

sorpresa, no sólo caerán ellos en comiso, sino que serán sometidos á juicio los ejecutores ó cómplices. (1)

CAPÍTULO NOVENO

EXPORTACIÓN

Art. 117. Pueden exportarse libremente en buques de cualquiera nación todas las producciones naturales

---

últimamente á la pólvora gigante á que tal resolución se refiere; el avalúo de 16 centavos libra, con el cuál será considerada en los casos de importación, que ocurran en las Aduanas, y sobre el que recaerá el derecho al 25 ℘.%

6.ª Lima, Agosto 31 de 1872.—Siendo de lícito comercio las escopetas para caza, los rewólveres, los rifles para uso particular y los fulminantes para escopetas; habiendo desaparecido las causas que motivaron el decreto de 30 de Diciembre del año anterior, por el que se prohibió la importación de los referidos artículos; derógase el citado decreto, pudiendo, en su consecuencia, las Aduanas de la República, permitir su despacho para el consumo, así como el reembarque con destino á los puertos del país ó del extranjero; á excepción solamente de las armas y artículos de armamento militar, según lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Comercio, por los que se prohibe la importación y el depósito de dichas armas, y áun, se señalan las penas en que incurran los contraventores.

7.ª Lima, Marzo 28 de 1873.—Visto el oficio que precede, en que el Administrador de la Aduana de Eten consulta si son de libre internación las cápsulas, los cartuchos metálicos para rifles; y lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Comercio y en el supremo decreto de 31 de Agosto del año próximo pasado, *se declara:*—que los rewólveres de bolsillo y las escopetas de caza, con sus útiles, son armas de lícito comercio, y pueden ser despachadas por los Administradores de las Aduanas; pero que rifles, así como toda otra arma y sus correspondientes cápsulas y útiles, sólo pueden despacharse con permiso prévio del Prefecto del departamento litoral de que depende la Aduada por donde se pretenda verificar la introducción.

(1) En 7 de Mayo de 1878, *se dispuso:* que se permitiese en las guaneras del Sur la introducción de vinos y cerveza del país, quedando prohibida la de vinos y licores extranjeros.

é industriales de la República, incluso el oro y la plata en pasta ó amonedados. (1)

(1) Con respecto á la exportación del oro y la plata, se han dictado las disposiciones siguientes:

1.ª Lima, Setiembre 18 de 1868.—Visto este expediente, de conformidad con el anterior informe del Tribunal del Consulado, *se declara*:—que el oro en pasta y amonedado está comprendido entre los artículos que deben pagar derechos de exportación, en consecuencia, con lo dispuesto en 7 de Febrero último.

2.ª Lima, Febrero 18 de 1869.—Estando destinados los productos del impuesto del tres por ciento sobre la exportación del oro y de la plata en pasta y sellados, á cubrir los gastos de Administración de la Moneda Nacional, y siendo necesario consultar el modo de aplicar aquellos productos, pronta y fácilmente á su objeto, *se dispone*:—que desde la fecha de la publicación de este decreto, el indicado derecho del tres por ciento se recaude por la Casa de Moneda. En este establecimiento se imprimirá la marca y el número correspondiente en cada barra ó cajón, conteniendo moneda sellada, y expidirá una guía, para que se permita, por la Aduana del Callao, su libre exportación. La Aduana no permitirá, por motivo alguno, la extracción del oro y plata en pasta ó sellados sin la guía indicada, y se encargará á sus dependientes la más estricta vigilancia á este respecto.

3.ª Lima, Marzo 31 de 1869.—Visto este expediente; y teniendo en consideración: que la moneda boliviana es la única que está exceptuada de pagar el derecho de tres por ciento al tiempo de su exportación; y que este impuesto debe pagarse sobre toda la plata, ya sea en barra ó sellada, que se exporta de la República; *declárase* sin lugar la solicitud de la casa de Thomas Lachambre y C.ª para que la Aduana de Islay le devuelva el impuesto de tres por ciento que le cobró por la exportación de moneda española.

4.ª Ley de 16 de Enero de 1871.—Art. 1.º Se establece un impuesto de tres por ciento, que se pagará por el valor de la moneda nacional y pastas de plata que se exporten fuera de la República;—El mismo impuesto se pagará por el oro nacional, sellado, en pasta ó en polvo que igualmente se exporte.—Artículo 2.º La internación y extracción de la moneda extranjera de oro ó plata, es libre de todo derecho fiscal.—Artículo 3.º A dichas monedas extranjeras no podrá dárseles valor oficial: su valor será el que se le asigne en el comercio.—Artículo 4.º Habrá en la casa de moneda en esta capital,

Art. 118. La exportación del huano se hará sólo por las embarcaciones contratadas por el Gobierno ó sus agentes. (*)

---

un fondo permanente que no bajará de doscientos mil soles para la inmediata compra ó rescate de las pastas que produzca la República;—El rescate se verificará dando en plata sellada igual cantidad en la ley y peso á la pasta que se entregue.—Artículo 5.° Se exonera á la industria minera de las contribuciones industrial y predial, y del impuesto denominado callana.

5.ª Lima, Mayo 10 de 1871.—*Se resuelve:*—1.° Desde la fecha y hasta nueva disposición, queda absolutamente prohibida la exportación de pastas de plata y moneda nacional, bajo las penas establecidas por el artículo 116 del Reglamento de Comercio para los artículos de tráfico prohibido;—2.° Las pastas de plata que se presentasen en la casa de moneda, serán inmediatamente pagadas por ésta al contado, entregando en plata sellada, igual cantidad en ley y peso á la pasta que se entregue; proveyéndose, con tal fin, al mencionado establecimiento, de los fondos señalados en el artículo 4.° de la ley de 10 de Enero último.

6.ª Lima, Abril 13 de 1872.—*Se dispone:*—1.° Desde el mes de Junio próximo las guías con que se conducen las barras de plata y oro, procedente de la industria minera de Bolivia, y que deben presentar los interesados al Administrador de la Aduana de Arica, para ser exportadas al extranjero, serán certificadas por el Cónsul de la República en ese Estado que exista en el lugar de la procedencia de aquel artículo, ó en el del más inmediato; acreditándose en esa

---

(*) En 19 de Agosto de 1879, *se declaró:* que el carguío del guano en los depósitos de Lobos de Tierra y Lobos de Afuera debía hacerlo la Compañía Cargadora, por el mismo precio y en iguales condiciones á las convenidas en el contrato de 7 de Setiembre de 1877.

Por resolución de 13 de Junio de 1878, se reformó la resolución de 27 de Febrero del mismo año, declarándose que la Compañía Cargadora de Huano para los departamentos de Arequipa, Tacna é Ica y Moquegua, está obligada á entregar pesado el huano que se exporte para la agricultura del país; y que los contratistas para la provisión pueden á su voluntad conducirlo ensacado ó nó, en cuyo segundo caso deberán pagar los 85 centavos correspondientes al ensaque.

Art. 119. Sin embargo de lo expuesto en el artículo 22 para la extracción de huano para la agricultura del país, el Gobierno hará las alteraciones convenientes, según las circunstancias que ocurran.

---

en el acto del embarque, sin la guía correspondiente, expedida en el órden que determina el artículo primero.

7.ª Lima, Mayo 26 de 1871.—La chafalonía no está incluida en la suprema resolución de 10 del presente, por la que se ha prohibido la exportación de pastas de plata y de moneda nacional.

8.ª Lima, Mayo 26 de 1871.—*Se declara:*—que el embarque de pastas de plata y moneda nacional, con destino á los puertos del Perú, deben verificarse prévio el otorgamiento de fianza por el valor que éllas representen.

9.ª Lima, Marzo 5 de 1873.—Debiendo quedar paralizada la acuñación de la Casa de Moneda de esta Capital, miéntras se establece la nueva maquinaria; *se declara:*—que miéntras dicha maquinaria no esté expedita para continuar la acuñación, se podrá exportar las pastas de plata que produce la República, pagando el derecho de tres por ciento establecido por la ley, en la Aduana del puerto por el que se verifique la exportación.

10.ª Lima, Octubre 7 de 1874.—Vista la solicitud de la Casa de Denegri á cerca de la condición en que debe reputarse el oro sellado para su exportación; y considerando:—que desmonetizado el oro por la ley de 30 de Diciembre de 1872, debe considerarse éste como una mercadería cualquiera que puede ser libremente exportado; *se declara:* por regla general, que el oro acuñado es de libre exportación por la diligencia, tanto la autoridad de el funcianario boliviano que la expida, como ser del mismo la firma que la autoriza, sin cuyo requisito no se permitirá el embarque;—2.° Las diferencias y excesos que resulten al tiempo del reconocimiento de las barras, comparadas con las que aparezcan en las guías, serán penadas con derechos dobles, con arreglo al impuesto que existía para la exportación al extranjero de las barras de procedencia nacional;—3.° Caerán en comiso las barras de uno y otro metal, en que se pruebe que las guías que para su exportación se presenten hayan sido falsificadas, y serán adjudicadas á los descubridores ó denunciantes, en el mismo órden determinado en el Reglamento de Comercio, para los casos de contrabando;—4.° Serán igualmente decomisadas las mismas barras cuando se sorprendan á bordo, ó

Art. 120. Las producciones del Ecuador que llegasen por tierra á Túmbes podrán almacenarse en dicho puerto y llevarse libremente á la costa de Guayaquil en chatas ú otras embarcaciones menores, que no pasen de sesenta toneladas.

Aduanas de la República, prévio pago del tres por ciento sobre el precio de plaza, impuesto á las barras por la ley de 16 de Enero de 1871.

11.ª Lima, Febrero 13 de 1875.—Absuélvese la consulta del Administrador de la Aduana de Arica, en el sentido de que la moneda de cuño español debe reputarse como extranjera en el Perú, aunque halla sido labrada en él.

12.ª Lima, Julio 16 de 1875.—De conformidad con lo informado por la Dirección de Rentas; absuélvese esta consulta de la Aduana del Callao, disponiendo que las pastas de plata que en tránsito lleguen á ese puerto, de algunos otros de la República, como productos de diversos asientos minerales, para ser exportadas, y que los interesados no quieran traer á la Casa de Moneda para que, ensayadas se fije su ley y se designe su peso; pueden extraerse, sin que se haga tal ensayo, pagándose, en tal caso, los derechos de exportación sobre la ley máximun de novecientos noventa y nueve milésimos.

13.ª Lima, Abril 17 de 1877.—*Se dispone:* que tanto en los manifiestos, como en las pólizas que se corran por trasbordos, embarque ó reembarco de mercaderías estén ó no manifestadas en tránsito, debe expresarse con toda claridad la especie del contenido de los bultos, designando, cuando éste es de metales, la forma en que se encuentren, es decir, si es moneda sellada, barras, chafalonía, planchas, labrada, etc; y *se declara:*—que los Administradores de las Aduanas tienen la facultad de hacer reconocimiento de los bultos manifestados en cualesquiera de las condiciones arriba expresadas, siempre que las mercaderías en tránsito salgan de puertos peruanos con destino al extranjero, cuando por denuncia ó por sospecha de fraude lo creyeren conveniente.

14.ª Lima, Julio 27 de 1877.—Declárase vigente la resolución suprema de 18 de Febrero de 1869, en la parte que se refiere á las pastas de oro y plata. En su consecuencia, *se dispone:* que barra ó cajón, conteniendo plata piña en pasta ó en plancha, pagará en la Casa de Moneda, de esta Capital, el tres por ciento de derechos con que está gravada su exportación por la ley de 16 de Enero de 1871, y este estableci-

Art. 121. Para exportar toda clase de producciones del país, así como mercaderías nacionalizadas, se

miento otorgará la guía correspondiente para su despacho, por la Aduana del Callao. Las barras ó pastas procedentes de otros departamentos podrán exportarse por las Aduanas, prévio el pago del derecho de tres por ciento sobre la ley de 999 milésimos fino.

15.ª En 30 de Julio de 1879, *se resolvió* que quedara en todo su vigor y fuerza la suprema resolución de 10 de Mayo de 1871 en la parte que prohibe en lo absoluto la exportación de pastas de plata, bajo las penas establecidas en el artículo 116 del Reglamento de Comercio, para los artículos de tráfico prohibido; y 2.º que miéntras se resolviera lo conveniente por el Poder Legislativo, sobre exportación de plata sellada extranjera ó sobre exportación de oro, continuaran éstos pagando un 3 ℘.°/₀ conforme á las resoluciones de 10 y 26 de Mayo de 1871, 5 de Marzo de 1873, y decretos de 1.º de Octubre de 1874, 13 de Febrero y 16 de Julio de 1875 y 27 de Julio de 1877.

16.ª En 29 de Noviembre de 1879, *se dispuso:* que los exportadores de metales de plata en bruto pagasen el 5 ℘.°/₀ *ad valorem.*

17.ª En Enero 20 de 1880, *se resolvió:* que la plata en barras pagase un derecho de exportación de 1 y ½ peniques por sol, y la acuñada de 52 peniques por kilógramo de plata fina.

18.ª En 31 de Mayo de 1880, se prohibió la extracción del territorio de toda moneda y pasta de plata; no comprendiéndose los minerales ni la moneda extranjera.

19.ª En 2 de Abril de 1884, se declararon vigentes la suprema resolución de 1.º de Agosto de 1869, en la parte que impone al buque exportador de moneda nacional de plata ó al consignatario, una multa igual á la cantidad conducida clandestinamente; y la de 10 de Mayo de 1871, que exige el otorgamiento de fianzas cuando se embarca en un puerto con destino á otro de la República, miéntras se comprueba con la tornaguía de la Aduana Receptora haberse introducido la totalidad de la suma embarcada; teniendo derecho los denunciadores al íntegro de dicha multa. Se dió instrucciones á los Cónsules de la República, para que examinen en las Aduanas de los puertos en que residen, las importaciones de moneda nacional con procedencia del Perú, y den cuenta quincenal de éllas.

20.ª En 30 de Abril de 1884, *se resolvió:* que la moneda elaborada con pastas procedentes de países extranjeros que

necesita permiso de la Aduana, que lo otorgará en una póliza que por duplicado se presente. Los que embarquen dichas mercaderías sin este requisito, sufrirán una multa de dos por ciento sobre el precio de éllas. (1)

---

se introduzcan por la Aduana del Callao, con ese destino, pueda exportarse libre de todo gravámen; prévio certificado de la Casa de Moneda, en que conste que satisfizo el precio de fabricación y la cantidad obtenida como rendimiento de las pastas.

21.ª El 3 de Abril de 1884, *se dispuso:* 1.° que el derecho á la exportación de la moneda nacional de plata, fuese el 5 ₱.°/₀ en lugar del 3; 2.° que por la extracción clandestina de élla, sufriese el conductor la pérdida de la suma á que asciende el contrabando y además un año de cárcel; y 3.° que cuando los capitanes de buque pidan licencia para llevar á bordo el numerario indispensable al pago de sus tripulantes y artículos de subsistencia diaria en los puertos, sólo se les permite el embarque de la suma que el Capitán del puerto en que está la nave, de acuerdo con el jefe de la nave, conceptúen extrictamente necesario.—Véase el proyecto y decreto de 23 de Febrero de 1884 en las notas del artículo 132.

En 16 de Diciembre de 1879, *se ordenó:* que se considerase como premio sobre la plata el tipo de 120 ₱.°/₀, en lugar del de 140 ₱.°/₀ designado anteriormente.

(1) Lima, Diciembre 23 de 1869.

Se dispone:—1.° Que de las producciones nacionales, el aguardiente de vid en botija y en pisco, el algodón, la algarroba, el azúcar blanca y mascabado en panes y sacos, la brea, el carbón vegetal y animal, la carne salada, la cascarilla, los cueros secos y salados, la chancaca, el fréjol, las frutas frescas, el garbanzo, la goma de zapote, los huevos, la jora, las lanas de todas clases, la leña, el maiz, la orchilla ó barba salvaje, los palos de tinte, el pallar, la papa, el pasto seco, las raices, el ron, la sal en piedras y en sacos, los sombreros de junco; pueden embarcarse desde el primero de Enero próximo, en buques de vela y de vapor nacionales y extranjeros, sea cual fuere su dirección, con sólo la formalidad de correr una guía por duplicado, la cuál se presentará al Administrador en los puertos mayores, al Teniente Administrador en los menores, y en las Caletas al Receptor ó Inspector encargado de dirigirlas;—2.° Que en dicha guía se

CAPÍTULO DÉCIMO

EQUIPAJES

Art. 122. No pueden ser desembarcados los equipajes de persona alguna, hasta que el capitán del buque exhiba el manifiesto por mayor de la carga que tenga á su bordo.

---

exprese lo que va á embarcarse designando el número del bulto, su contenido y calidad, la cantidad, peso ó medida, y las marcas, si las tuviesen. Uno de los ejemplares de la referida guía se entregará al interesado, fuera del registro, y en él recaerán las providencias del reconocimiento y embarque y la constancia que acredite su cumplimiento: el otro ejemplar se conservará para la formación de la estadística; —3.° Que, cuando el embarque se haga para puertos del país, se corran tantas guías cuantos sean los en que deban desembarcarse los artículos, pues su despacho debe hacerse por medio de pólizas en la forma establecida, sin más diferencia que el acompañar á aquéllas las guías originales;—4.° Que á las especies de que se trata, que se encuentren abordo ó que se desembarquen sin estas guías, se le pone el seis por ciento sobre su aforo, divisible entre el fisco y el denunciante;—5.° Que á los articulos distintos de los señalados, que se considerasen en las mencionadas guías, se les aplique la pena de comiso, si son afectos á derechos, y si pertenecen á los libres se les grave con un diez por ciento.—6.° Que el trasbordo de las especies consideradas legalmente en las guías sueltas ó fuera de registro, se verifique en los puertos mayores con intervención del empleado que el jefe de la renta designe;—7.° Que los artículos extranjeros que fraudulentamente se embarcasen para aprovechar las concesiones que se les acuerda, como nacionales; sean decomisados;—y 8.° Los artículos designados en esta resolución sólo disfrutarán de las concesiones acordadas en élla, en los puertos de que sirvan para la exportación los territorios en donde se producen el artículo ó artículos agraciados.

En 8 de Enero de 1884, *se declaró:* que el precio del alcohol, como el de los demás artículos gravados con el 3 ℘.°/₀

Art. 123. Entiéndese por equipaje—la ropa, calzado, alhajas y demás objetos de uso personal, inclusos los libros impresos, todo en cantidades proporcionadas á las circunstancias del dueño, sin considerarse como equipajes los muebles y menaje

---

ad valorem, como derechos de exportación, es el del costo de produccion.

En 30 de Abril de 1884, *se resolvió:* que desde el 15 del próximo Mayo quedasen reducidos los derechos de exportación de lanas de alpaca y de oveja, á 2 soles 50 centavos por quintal métrico de la primera, y á un sol 25 centavos por la segunda.

El 9 de Mayo de 1884, *se resolvió:* que desde el 1.° de Junio próximo quedasen suprimidos los derechos sobre la exportación de las diferentes clases de azúcar.

Por ley de 24 de Mayo de 1879, *se dispuso:* que por cada quintal de azúcar que se exportase para el extranjero por los puertos de la República, se pagase un impuesto de 2 p.% *ad valorem.*

En el "Peruano" de Junio 14 está el Reglamento para el cumplimiento de esa ley, fecha 6 del mismo; y en el de 22 de Julio se registra un decreto modificatorio de dicho Reglamento.

En 31 de Mayo de 1880, *se ordenó:* que los productos de la caña de azúcar pagasen por impuesto aduanero 24 peniques por cada 100 K. de la granulada y mascabado; y á 15 peniques por cada 100 K. de concreto y marqueta. Se fijó el derecho de exportación sobre cada 100 K. de algodón en 24 peniques; el de la lana de alpaca en 96 peniques por cada 100 K.; el de las otras lanas en 48 peniques por igual unidad, y el de los cueros de vaca en 6 peniques por cada uno. Pagadero todo en letras sobre Europa ó su equivalente en moneda metálica nacional.

En 6 de Marzo de 1880, *se declaró:* que los exportadores de artículos nacionales pagarán fuera de los derechos de Aduana establecidos, tantos peniques sobre el valor de dichos artículos en plaza, cuanta séa la diferencia entre el precio en que se reciban los billetes en cambio de letras para el extranjero y el de 12 peniques por el sol de papel.

En Abril 6 del mismo año, *se declaró:* que dichos exportadores quedarían exentos de esos derechos condicionales, comprobando no ser éllos los exportadores reales.

de casa procedente del extranjero, aunque sean usados. (1)

Art. 124. Todo bulto de equipaje se presentará al Resguardo para su reconocimiento; y si en este acto

(1) Lima, Julio 27 de 1871.

Se dispone:—1.° Cuando al hacerse el reconocimiento de los equipajes que se desembarquen por el puerto del Callao, conforme á lo que se previene en el artículo 124 del Reglamente, se encuentren otros efectos distintos de los que según el artículo 123, forman dichos equipajes, ó que, áun perteneciendo á esta clase, vengan en cantidad desproporcionada á las circunstancias del dueño; se procederá por el Comandante de dicho Resguardo á formar una relación de esos objetos distintos ó excedentes, expresando su cantidad y calidad, y á fijarles el avalúo que, según el Arancel, les corresponda, y pasará estos datos al Teniente más antiguo para que liquide y cobre los derechos, si no pasan éstos de veinte soles, y libre en consecuencia la órden de entrega de las mercaderías: procurará practicar todas estas diligencias con la mayor celeridad, á fin de evitar retardos ó perjuicios á los interesados;—2° Si los derechos exceden de veinte soles, se remitirán las mercaderías á la Aduana, con una razón de éllas, y el despacho se hará entónces por los empleados respectivos y con las formalidades y requisitos establecidos por el Reglamento;—3.° En el caso á que se contrae el precedente artículo, si los derechos no pasan de cien soles, se cobrarán dobles sobre lo que exceda de veinte soles; pero si pasan de cien soles, caerán en comiso las mercaderías;—4.° Lo que queda dispuesto á los equipajes es también extensivo á los comestibles y otros artículos de comercio, que suelen traerse, sueltos ó cualquiera clase de bultos, en los búques de vapor, por las personas que acostumbran viajar en éllos, haciendo un tráfico de poca importancia;—5.° Para el despacho y cobro de derechos, á que se refiere el artículo primero, de este decreto, el Administrador de la Aduana del Callao, proporcionará al Comandante del Resguardo, un libro de inventarios y otro de despachos, foliados y rubricados por él, con talones ámbos, y teniendo además, el segundo, una tercera sección para dar recibo de los derechos que los interesados paguen. Éstos formarán también la anotación ó constancia del pago que hagan por tales derechos; la cuál se escribirá en la Sección Central del libro de despachos. La Dirección de Rentas determinará la forma y condiciones

se encontrasen efectos que no sean los designados en el artículo anterior, pagarán derechos dobles. (1)

Art. 125. Quedan exentos de reconocimiento y de las demás formalidades prescritas por este Reglamento, los equipajes de los Ministros Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República: los de los Ministros públicos extranjeros cerca de cualquiera otra potencia, que transiten por el territorio

---

de estos libros, y expidirá las órdenes necesarias á cerca de su uso y aplicaciones;—6.° Los derechos que recaude el Resguardo, se pasarán á la Aduana, con los libros á que se refieren, inmediatamente después de terminado el despacho, para que revisados los aforos y liquidación, se forme el cargo respectivo por los derechos, é ingresen éstos á la Tesorería, otorgándose recibo, de élla, en el talón del libro de despachos. Por la falta de este recibo, así como por los errores en los aforos y en la liquidación, son responsables, en todo caso, los que practiquen estas operaciones y el recaudador;—7.° El reconocimiento y despacho de los equipajes se verificarán precisamente en el local que al efecto mandará construir el Administrador de la Aduana, tan inmediato como sea posible al lugar por donde desembarquen los pasajeros, y en cuyo frente se manifestará su objeto, por medio de una inscripción en Castellano, Inglés, Francés, Italiano y Alemán, para conocimiento de todos los viajeros;—8.° Los bultos de equipajes, y cualesquiera otros objetos sueltos, ó formando bultos que se desembarquen por otro punto distinto del señalado ó que se señale para este objeto, ó que desembarcados allí, no se lleven para su reconocimiento al expresado local, serán aprehendidos y llevados á dicho lugar; si contiene solamente equipajes, ó efectos que no estén gravados con derechos, se impondrá como pena, por la falta, la multa de diez soles por cada bulto, que pagarán por mitad, el dueño y el conductor: si contienen efectos que deben pagar derechos, caerán en comiso, y se impondrá una multa cuádruple al conductor;—9.° En los demás puertos de la República, seguirán riguiendo en todo vigor, los artículos 122 á 124 y 132 y 171 del Reglamento hasta que, el Gobierno, si lo cree conveniente, haga extensivas las franquicias que este decreto concede, á alguno ó algunos puertos mayores. Véase la nota del artículo 14.

(1) Véase la nota anterior y el artículo 171.

peruano, y los de los Ministros de la República que regresen después de haber ejercido su cargo. (1)

CAPÍTULO UNDÉCIMO

TARIFA DE AFOROS

Art. 126. Cada dos años se arreglará un Arancel, que servirá para el avalúo de las mercaderías que se internen por los puertos de la República; su observancia será por el expresado término, que empezará á correr desde su publicación. (2)

---

(1) Véase el artículo 137 y los decretos que siguen:

Lima, Agosto 18 de 1874.

Absuélvese la presente consulta del Administrador de la Aduana del Callao, en el sentido de que cuando el conocimiento que se presente para el despacho de algunos artículos no exprese ser para el Agente Diplomático que lo solicite, sino para cualquiera otra persona, se proceda al registro conforme lo previene el Reglamento, áun cuando uno ó varios bultos de los expresados en dicho conocimiento contengan especies de la propiedad de los indicados Agentes.

Lima, Marzo 15 de 1873.

No habiendo disposición alguna que declare libres de derechos de importación las mercaderías gravadas que introduzcan para su uso personal, los empleados de las Legaciones, cualquiera que sea su categoría, puesto que sólo se ha concedido esta regalía á los Ministros Plenipotenciarios; y no teniendo facultad el Gobierno para ordenar la exención de las contribuciones que se cobran en la República, conforme á la ley; se declara sin lugar la solicitud del Cónsul de Bolivia residente en Arica, relativa á que se le despache libre de derechos, el equipaje del Secretario de la Legación de aquella República en Europa.

(2) En 26 de Enero de 1880, se derogó la ley de 4 de Febrero de 1879, suprimiéndose los derechos de Aduana que no estuviesen considerados en el Arancel de Aforos; pero no los impuestos fiscales de puerto, tonelaje, muellaje, arbitrio municipal y almacenaje, como se declaró en la resolución de Abril 18 de 1880.

Art. 127. El Arancel se formará por una comisión

En 24 de Octubre de 1883, se declaró vigente el Arancel de Aforos que regía en las Aduanas, cuando la ocupación; con las siguientes modificaciones: los objetos y mercaderías comprendidos y clasificados en las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª del Arancel serán gravados con un derecho adicional de 10 ₱.°/₀ sobre su avalúo. Los de 5.ª y 9.ª con un 5 ₱.°/₀. Los objetos comprendidos en la sección 7.ª quedarán sujetos á la tarifa antigua sin adición ni modificación alguna.—Todas las mercaderías libres de derechos según el anterior Arancel pagarán en lo sucesivo un derecho de importación de 5 ₱.°/₀ sobre su avalúo.—El producto de esos derechos adicionales, se recaudará y depositará separadamente y servirá de fondo para la amortización mensual de los billetes fiscales.—Los derechos de Aduana establecidos por el Arancel, se pagarán en plata sellada y los adicionales igualmente en moneda de plata ó su equivalente en billetes fiscales al tipo medio en cambio en plaza durante la quincena anterior á aquella que se le determine por el Administrador General de la Aduana del Callao.

En Febrero 21 de 1884 *se declaró:* que las mercaderías que *por el Arancel* anterior eran libres y que no lo son por el Arancel vigente, deben pagar el indicado 5 ₱.°/₀, pero no otros derechos adicionales, cualquiera que sea la sección del Arancel á que pertenezcan.

En 22 de Diciembre de 1883, *se dispuso:* que los derechos adicionales establecidos por resolución de 24 de Octubre último quedasen subsistentes sobre las mercaderías extranjeras que se introduzcan á la República.

Lima, Abril 30 de 1884.

Habiendo manifestado la práctica durante el primer trimestre del presente año que el actual Arancel de Aforos para los artículos de importación por el sistema de peso en avalúo produce, en muchos, casos un fuerte gravámen al comercio perjudicando en otros los ingresos fiscales á causa de no haber determinado el verdadero precio de las mercaderías, lo que ocasiona frecuentes reclamaciones; y considerando que miéntras se forma una nueva tarifa que concilie ambos intereses, es necesario tomar alguna medida que haga desaparecer tales inconvenientes: hallándose el Gobierno autorizado ampliamente para establecer las reformas que considere útiles en todos los ramos de la administración pública; *Se resuelve:* Desde el 1.° de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre, regi-

que el Gobierno nombre, compuesta de un empleado

ra en las Aduanas de la República el Arancel formulado para bienio de 1880 y 1881, con las modificaciones siguientes:

1.ª Todos los artículos de importación comprendidos en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª que están gravados con un derecho de 10 ₱.°/₀ serán considerados con el de 25 ₱.°/₀ sobre su avalúo.

2.ª En la sección 6.ª pagarán el derecho de 30 ₱.°/₀ sobre el avalúo, todos los artículos que están gravados con 8, 10 y 15 ₱.°/₀, exceptuándose los siguientes que continuarán como se encuentran actualmente:

Agujas ó brújulas de bolsillo para demarcar el rumbo en las minas y para los caminantes.

Agujas y compases de bitacora azimutal.

Artículos navales que no estén considerados y que sean puramente útiles para el servicio de los buques.

Barniz blanco ó negro de resina para buques.

Bocinas de todas clases para el servicio de buques.

Cobre, bronce y latón en los artículos que especifica la partida número 1209.

Composición de resina y brea, para uso exclusivo de buques.

Cortezas de árboles para tintes y curtimbres.

Cuadernos de dibujo y de escritura, ó sean diseños ó muestras.

Espejos de todas formas y tamaños.

Estuches de matemáticas.

Fierro manufacturado en los artículos que determina la partida número 1472.

Globos geográficos y celestes.

Sierras para despepitar algodón.

Instrumentos de cirujía, matemáticas y demás ciencias.

Jarcia de todas clases excepto la de alambre.

Joyería fina.

Libros y cuadernos impresos.

Lumbreras de vídrio para buques.

Curvas de madera de todas clases para ruedas.

Duelas para barriles que no sean de roble.

Tablas de pino ó roble acepilladas y machimbradas.

Tablas ó tablones, vigas, alfajías de encina, caoba, cedro, jacarandá, nogal fino, rosa, etc.

Motones y cuadernales de todas clases.

Pasta de residua de la linaza llamada "Linscedeske," para apacentar ganado vacuno.

de Hacienda caracterizado, dos Vistas y tres comer-

Pasto seco para bestias.
Piedras para molinos.
Plata labrada.
Remos de todos tamaños.
Relojes de bolsillo de todas clases.
Tierra vegetal para plantas, y la refractaria para obras de fundición ó para limpiar calderos.
En la misma sección serán gravados con el 10 ₱.°/₀ sobre su avalúo todos los artículos libres, con excepción de la "Felpa de lana alquitranada" que se aplica á varios usos. Los billetes de banco, letras de cambio, cédulas y bonos gravados ó litografiados que deberán pagar el 30 ₱.°/₀, y de los artículos siguientes, que quedan libres:
Azogue.
Carbón de piedra, de madera ó animal.
Imprenta de todas clases con sus útiles, cuando vengan unidos á élla y se internen junto con la misma.
Cañas llamadas de Guayaquil.
Cuartones y madrinas de todas clases.
Curvas para buques ó embarcaciones.
Chapas de pino ó de otra madera ordinaria.
Lumas, lumillas, guiones, tablas y tijerales de alerce corriente, de laurel, de pellín ó de raule.
Palos para arboladura de buques.
Palos sin labrar llamados masas.
Durmientes de madera ordinaria para ferrocarriles.
Piñuelas y medios mangles.
Tablas, tablones, vigas y alfajías de nogal americano, pino y roble.
Tablones de Figueroa.
Tabloncillos de alerce.
Máquinas para el fomento de la agricultura y de la minería, siempre que sean importadas completas y por agricultores ó mineros para uso de sus fundos y minas.
Paja de todas clases para tejer sombreros.
Periódicos impresos sueltos.
Piedras minerales.
Rieles de fierro ó acero para ferrocarriles, siempre que se importen por agricultores, para uso de sus fundos. Si se internan para comercio pagarán 10 ₱.°/₀ sobre su avalúo de 06 centavos kilo, peso bruto.
Semillas de flores, de hortaliza y demás para sembrar.

ciantes, nacionales ó extranjeros, de diferentes giros. (*)

3.ª En la sección 9.ª pagarán el 30 ℘.°/₀ sobre su avalúo, todos los artículos que tienen el 8 ℘.°/₀

4.ª Habiéndose omitido en el Arancel anterior, algunos artículos en las secciones 2.ª y 9.ª; y encontrándose otros

(*) Lima, Noviembre 6 de 1873.

Siendo necesario determinar las reglas á que debe sujetarse la formación de Arancel de Aforos, para el servicio de las Aduanas de la República, en el próximo año; *se resuelve:*—1.° Que debiendo terminar el Arancel vigente el 31 de Diciembre próximo, se forme el que debe regir por sólo un año, desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1874, por una comisión compuesta de dos vistas de la Aduana del Callao;—2.° Dicha comisión formará el Arancel de Aforos de cada Seccion, introduciendo en él los nuevos artículos y las distinciones que juzgue necesarias;—3.° En dichos aforos se calculará el valor de las mercaderías á los precios de las rentas por mayor en la Aduana;—4.° Concluido el aforo de cada sección, se designará por los Vistas, dos comerciantes honorables y competentes, que revisen los aforos efectuados en dicha sección y que informen por escrito sobre los errores é inexactitudes que á su juicio hubiesen cometido;—5.° La comisión de Vistas tomará los datos y hará las averiguaciones necesarias para cerciorarse de la exactitud de las observaciones, y resolverá en éllas según su mérito;—6.° Terminado el Arancel, se someterá á la aprobación del Gobierno. Queda modificado por el presente decreto ,el artículo 127 del Reglamento de Comercio.

Lima, Octubre 22 de 1874.

Habiéndose dispuesto por resolución de 28 de Setiembre anterior, la formación del Arancel de Aforos que debe regir en el próximo bienio, con arreglo al sistema de pesos y medidas métrico decimal, declarado como medida oficial en la República, por la ley de 1862; y siendo necesario adoptar con tiempo las providencias que eviten las dudas y dificultades que ofrecería la implantación súbita de un sistema completamente diverso del que está en uso por tantos años; *se dispone:*—1.° Que desde el primero de Enero próximo hasta que se ponga en vigencia el nuevo Arancel, las Aduanas de la República continuarán rigiéndose por el actual sistema, para el despacho de las mercaderías que se internen por éllas;—

Art. 128. Toda mercadería, cuyo avalúo no conste

nuevos en la tarifa que hoy rige, téngase como suplemento de aquél, los que se expresan en seguida:

SECCIÓN SEGUNDA

	Unidad.	Valor.	T.P.°/.
Alfombras de tripe afelpado hasta metro 1.04 de largo	Doc.	24 00	25
Id. las mismas, de m. 1.04 hasta 1.65.	»	40 00	25
Id. las mismas mayores, un cuadrado.	»	4 00	25

SECCIÓN QUINTA

Almohadillas de cuero para doradores.	Doc.	4 00	35
Dragones de cuero ó charol para militares	»	3 00	35

SECCIÓN SEXTA

Alas de género enclado para formar sombreros	Doc.	1 00	30
Id. de cartón para idem idem	»	80	30
Felpa de pelo sin alquitranar para calderos, peso bruto	Kilo	25	10
Filástica de cáñamo y fibra de manilla, peso bruto	»	14	30

2.° Los manifiestos por menor se presentarán por los Agentes ó Comerciantes y expresando en una planilla separada el peso ó medida en el sistema métrico decimal equivalente al declarado en la casilla especial, como se hace al presente;—3.° Las pólizas que se corran después de esa fecha y miéntras se refieran á manifiestos de años anteriores, también deberán contener las cantidades expresadas en ámbos sistemas;—4.° La designación de los dos sistemas en los documentos anteriores sólo será obligatoria hasta que se ponga en vigencia el nuevo Arancel, pues en adelante se harán las manifestaciones y pedidos con sujeción al primero de los sistemas.—Y para que tenga su debido cumplimiento esta resolución la Dirección de Rentas, calculando el consumo de un semestre, dispondrá se imprima un número competente de ejemplares de manifiestos por menor, comprendiéndose en éllos la nueva casilla especial ó provisional en que ha de consignarse la medida ó peso métrico decimal, á fin de que, con la debida anticipación los reparta entre todas las Aduanas de la República.

de Arancel, se avaluará por la Junta que lo firmó, á

	Unidad.	Valor.	T. P. °/.
Fotografías de todas clases, peso bruto	Kilo	4 00	30
Limpia-plumas de todas clases para escritorios	Doc.	2 00	30
Mosaico de madera, peso bruto	Kilo	30	30
Id. de barro, enlozado ó barnizado, peso bruto	»	10	30
Pasadores de algodón, lino ó cuero para botines, peso bruto	»	2 00	30
Pepas de algodón, peso bruto	»	10	10
Plombajina para limpiar chimeneas, peso bruto	»	10	30
Raspadores para escritorio con mango de madera ó hueso	Doc.	2 00	30
Id. id. con mango de marfil, carey ó nácar	»	6 00	30
Tipos ó letras para imprenta, peso bruto	Kilo	1 20	10
Tripe rizado de cáñamo, peso bruto	»	60	30
Varillas de alambre ó acero, para paraguas, peso bruto	»	25	30
Vinagre llamado de rosa, en frasquitos, peso bruto	»	30	30
SECCIÓN SÉPTIMA			
Achicoria molida, peso bruto	Kilo	40	30
Cáscara de Cacao, peso bruto	»	06	30
Centeno, peso bruto	»	03	10
Jarabes y sorbetes de todas clases con excepción de los medicinales, peso bruto.	»	25	30
Nieve, peso bruto	»	01	10
Reses	una	40, libre.	
Sal en grano ó en piedra, peso bruto.	Kilo	01	30
SECCIÓN NOVENA			
Amigdalina, incluso el envase interior	Kilo	8	30
Cola-pez en hojas ó en hebras, peso bruto	»	2	30
Cromo, y sus preparaciones, incluso envase interior	»	5	30

cuyo efecto el Administrador le consultará. Miéntras

	Unidad.	Valor.	T.₱.°/.
Frutos medicinales, peso bruto.....	Kilo	30	30
Glucosa sólida ó líquida para la industria, peso bruto.....	»	12	30
Kamala, incluso envase interior.....	»	1 20	20
Leptaudrina id. id. id.....	»	8	30
Linimentos no especificados, peso bruto	»	50	30
Mixtión ó barniz para dorar, peso bruto.....	»	50	30
Naftalina en cristales, incluso envase interior.....	»	60	30
Propilamina id. id	»	10	30
Proteina id. id.....	»	10	30
Salicina id. id.....	»	10	30
Tamar indiano y fruta de Julien, peso bruto.....	»	3	30
Tinturas medicinales, peso bruto.....	»	2	30
Tierra japónica ó catecú, peso bruto..	»	20	30
Vaselina ó manteca de petróleo blanco ó amarillo, peso bruto.....	»	60	30
Yerbas medicinales no especificadas, peso bruto.....	»	50	30
Gotas japonesas.....	Doc.	3	30
Polvos de soda, cajas de 12 dósis, cada una.....	»	2	30
Id. de Seidlitz id. id.....	»	3	30
Id. en pomos.....	»	6	30
Polvos de Paulina y de Dower, (cajitas).....	»	3	30
Id. de López....	Véase citrato de Magnesia.		
Id. de Roge.....			

5.ª La quina y demás medicinas comprendidas bajo los números 2948 á 2951 inclusive, del Arancel de 1880, que por este decreto se declara vigente, pagarán el 15 ₱.°/₀ en lugar del 30.

6.ª Quedan subsistentes los derechos adicionales, los de exportación y los demás establecidos por las supremas resoluciones vigentes, que continuarán cobrándose en la forma y de la misma manera que actualmente se acostambra; haciendo extensivo el derecho adicional de 10 ₱.°/₀ á todos los artículos comprendidos en la sección 7.ª que están gravados con el 30₱.°/₀

tanto: si conviniese al interesado extraer las merca-

Lima, Mayo 8 de 1884.—Para evitar las dificultades que se presentan por la falta de avalúo de los artículos nacionales gravados con el tres por ciento sobre su exportación, *se resuelve:* que las Aduanas de la República se rijan en el cobro de sus derechos por la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad.	Avalúo.	T. %
Aceite para máquinas	Kilo	10	3
Id. de kerosene	»	15	3
Id. común	»	20	3
Aguardiente	Litro	25	3
Agí entero	Kilo	5	3
Id. en polvo	»	10	3
Alberjas	»	6	3
Alcohol	Litro	50	3
Algodón, S. 1	qq. m.		1 00
Almidón	Kilo	6	3
Amargo de Coca	Doc.	6 00	3
Anís	Kilo	6	3
Arroz	»	20	3
Café	»	30	3
Camotes	»	5	3
Cáscara de Cacao	»	2	3
Cascarilla	»	20	3
Cacao	»	20	3
Carne salada	»	20	3
Cera	»	60	3
Cebollas	»	2	3
Cerveza	Doc.	2 00	3
Charqui	Kilo	20	3
Chocolate	»	50	3
Cigarros de hoja	»	3 00	3
Cigarros de papel	»	2 00	3
Cigarreras de paja fina	Doc.	20 00	3
Id. ordinarias	»	5 00	3
Cobre	Kilo	30	3
Coca	»	10	3
Cohetes	»	40	3
Cochinilla	»	2 00	3
Id. llamada granilla	»	1 00	3
Crin animal	»	30	3
Cueros de carneros	»	30	3
Id. de chivos ó cabras	»	33	3

derías de la Aduana, se le entregarán, dejando

Artículos.	Unidad.	Avalúo.	T.	P.°/o
Cueros de chichilla	Kilo	50	3	
Id. de res cada uno 25 cts.	—			0 25
Id. de vicuña y pasco	Kilo	45	3	
Cuernos	»	1	3	
Estaño en barras	»	50	3	
Fréjoles, garbanzos y lentejas	»	5	3	
Galletas	»	20	3	
Gamusas	»	1 00	3	
Huevos, el 100	—	2 00	3	
Lana de oveja, S. 1.25	qq. m.			1 25
Id. de alpaca, 2.50	»			2 50
Lana de pábilo	Kilo	3		50
Manteca	»	80	3	
Miel de abejas y de caña	»	40	3	
Mineral de plata, según su ley, conforme al reglamento aprobado por decreto de 23 de Febrero último.				
Orchilla	Kilo	10	3	
Papas	»	5	3	
Pábilo	»	50	3	
Pimienta	»	20	3	
Plomo en barras	»	15	3	
Ponchos de vicuña, cada uno	—	10 00	3	
Id. de otras clases	»	3 00	3	
Ron	Litro	20	3	
Sombreros de paja toquilla	Doc.	15 00	3	
Id. paja macora	»	7 00	3	
Id. de otras clases	»	3 00	3	
Sal	Kilo	1	3	
Suelas	»	50	3	
Tabaco en hojas	»	1	3	
Id. en guañas	»	50	3	
Vino blanco	Litro	15	3	
Id. tinto	»	10	3	
Oro sellado nacional	—		5	
Id. en barretones	Kil.	650 00	3	
Id. en chafalonía	»	440 00	3	
Id. en polvo	»	650 00	3	
Plata chafalonía	»	35	3	
Id. en barras (ley 999 fino)	»	45	3	
Id. sellada nacional	—		5	

muestras, y quedando sujeto al pago de los derechos correspondientes. (1)

Art 129. Todo efecto será aforado en sus respectivas pólizas. Las exportaciones de productos del país, los trasbordos y reembarcos, las importaciones de mercaderías libres, y las que pagan derechos específicos, todas sin excepción, quedan sujetas á dicho aforo; á fin de que pueda servir este dato para la estadística comercial. (2)

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DERECHOS DE IMPORTACIÓN (3)

Art. 130. Las mercaderías extranjeras que se internen para el consumo por los puertos mayores

(1) Modifícase el artículo 128 en el sentido de que "Las mercaderías cuyo avalúo no conste en el Arancel de Aforos, se avaluarán por una junta compuesta por el Administrador de la Aduana del Callao, de dos comerciantes nombrados por él y de los Vistas de la Renta. Los Administradores de las demás Aduanas permitirán el despacho y extracción, prévia fianza, de las mercaderías que no estén avaluadas en el Arancel, dejando muestra para poder consultar á dicha junta sobre los casos que ocurran y exigir los respectivos derechos."—Decreto Agosto 12 de 1869.

(2) Lima, Agosto 4 de 1869.

Visto este expediente; *se dispone:*—que sin perjuicio de las prescripciones que oportunamente contendrá el Código de Hacienda, mandado formar para el arreglo de las oficinas fiscales, procedan los Administradores de Aduanas á llevar la razón estadística del movimiento mercantil de cada puerto, á fin de que, en el Ministerio del ramo, se pueda llevar el cuadro maestro que dé á conocer el movimiento mercantil de cada puerto.

(3) Aumentados en un cinco por ciento, según el artículo 2 de la ley de 28 de Diciembre de 1872, inserta en la nota del capítulo 14.—Véase el artículo 157 de este Reglamento.

Por resolución de 9 de Abril de 1869, *se declaró:*—que los cocos de Panamá y Guayaquil debían pagar derechos: por

a República, pagarán al contado los siguientes
›chos, sobre el aforo que designe la tarifa:

TRES POR CIENTO

lgália, almizcle y ámbar.
nutillo, gusanillo, hilado, briscado, hojuela y
juela de oro y plata fina.
amantes y piedras preciosas.
yería fina con piedras ó sin éllas.

› el Arancel de Aforos había derogado la resolución de Julio de 1854, que los declaraba libres.—Para los deasos véase el citado Arancel.

31 de Enero de 1879, *se dispuso:*—que los Administradores de las Aduanas por las que se importen mercaderías sin los requisitos del Reglamento Consular, se sujeten al decreto de 4 de Abril de 1877, haciendo efectiva la multa ó el recargo de derechos, según el caso; y que los pacotilleros no podrán conducir mercaderías con destino al Perú, que no aparezca en el manifiesto del buque, sin quedar sujetos á las penas que establece el artículo 4.° del mismo decreto; salvo los artículos libres de derechos.

En 30 de Junio de 1879, *se resolvió:*—que se cobrase en plata ó su equivalente en billetes de emisión autorizada, los derechos que causasen las mercaderías importadas para el consumo por los puertos de Pisco, del Callao y del Norte de la República.

El 29 de Julio de 1879, *se dispuso:*—que los derechos de Aduana se pagasen en metálico, en las del Callao, Pisco y demás del Norte de la República, como estaba dispuesto para las del Sur; ratificado por decreto de 2 de Noviembre del mismo año.

En 25 de Noviembre de 1879, *se dispuso:*—que se recibiese en pago de derechos aduaneros el 10 ₱.% en bonos de la deuda interna.

En 7 de Febrero de 1880, *se declaró:* que no se admitiese títulos de la "Nueva Deuda Consolidada," en pago de derechos fiscales.

En 14 de Noviembre de 1883, *se dispuso:*—que los derechos de Aduana debidos por mercaderías y buques que se despachen en los puertos y caletas del Litoral de la República, sólo se pagarán en la Aduana del Callao.

Libros impresos.
Perlas finas.
Plata y oro en piezas labradas para cualquier uso.
Relojes de bolsillo.

DIEZ POR CIENTO (1)

Aceite de linaza.
Aguaraz.
Añil.
Bacalao y demás pescados salados ó ahumados.
Clavazón de fierro.
Papel para escribir música.
Planchas de fierro, plomo ó zinc.
Pinturas preparadas.

VEINTE POR CIENTO (2)

Blondas y encajes de seda, de lino de lana ó algodón.

Hilo de algodón, de lana, de lino ó de cáñamo, con excepción del para coser velas. (3)

Seda para coser y bordar, torcida y destorcida.

Todos los tejidos de seda, de lino, de cáñamo, de lana ó de algodón puros ó tramados con estas mismas materias, con excepción de las telas mencionadas en el artículo 132 entre los efectos libres de derechos.

---

(1) Véase los artículos 2 y 3 de la ley de 28 de Diciembre de 1872, inserta en la nota del capítulo 14.

(2) Véase el artículo 2 de la ley anterior.

(3) En 19 de Abril de 1884, se modificó la partida 96 del Arancel, en estos términos: "hilo para máquinas en carretes hasta de 200 metros de tiro S/. 1.30 el kilógramo de peso bruto;" y se considere una partida adicional en estos términos: "hilo corriente de algodón en carretes de palo ó de metal hasta 60 metros de tiro, 55 centavos el kilógramo de peso bruto." Que en lo sucesivo se aforen á razón de 90 centavos el kilógramo de peso bruto, en lugar de los S/. 1.20 que le señala la partida número 124 del Arancel.

VEINTE Y CINCO POR CIENTO (1)

Calzado de jebe.
Cueros y pieles de todas clases. (2)
Cristalería fina y ordinaria.
Espejos y lunas azogadas.
Joyería falsa.
Libros en blanco.
Loza y porcelana de todas clases.
Mercería fina y ordinaria.
Papel de todas clases, incluso el de entapizar, con excepción del para escribir música.
Paraguas y quitasoles de cualquier género.
Perfumería.
Sillas ordinarias con asientos de madera ó de esterilla.
Suelas.
Tirantes de todas clases.
Todos los demás artículos á que no se fija derecho especial.

TREINTA POR CIENTO (3)

Baules y maletas.
Bayetones y pañetes.
Calzado de todas clases, con excepción del de jebe.
Carruajes.

(1) Por el artículo 2.° de la ley citada en la anotación anterior pagan estos objetos el 30 ₱.°/₀

(2) Por resolución de 15 de Febrero de 1884, se introdujo en el Arancel vigente, las siguientes modificaciones. La partida 1230 quedó en estos términos: "cueros de cabra beneficiados como chagrin, chevreau grandes y tafiletes de toda clase, kilógramo 3 soles." El derecho de 2 soles 50 centavos fijado á las suelas en la partida 1234, se redujo á 50 centavos. En cuanto á las herramientas para zapatería, los importadores podrán evitar el recargo de 30 ₱.°/₀, trayendo por separado cada artículo, en lugar de cajones surtidos.

(3) Véase la citada ley inserta en el capítulo 14.

Cohetes.
Masas, fideos, biscochos y galletitas.
Mesas de billar.
Monturas y demás obras de talabartería.
Muebles de todas clases, cualquiera que sea la materia de que estén formados; con excepción de sillas ordinarias con asiento de madera ó de esterilla.
Pianos.
Ropa hecha, con excepción de las obras al telar, y las medias y guantes tejidos.
Sombreros y gorras de todas clases. (1)

CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO

DERECHOS ESPECÍFICOS (2)

Art. 131. Pagarán derechos específicos las mercaderías siguientes:
Aceite de olivo, la arroba ó docena de botellas de catorce á diez y ocho onzas de líquido, diez reales.
Aguardiente de todas clases y grados, la docena de botellas de tamaño común, tres pesos.
Idem en otros envases, hasta treinta grados, el galón un peso.
Idem de más de treinta grados, el galón, doce reales.
Arroz, el quintal dos pesos. (3)
Azúcar de todas clases, la arroba doce reales.
Cacao el quintal dos pesos.
Café, el quintal cinco pesos.
Cerveza y cidra, la docena de botellas de tamaño común diez reales.
Id. id. en otros embases, el galón dos reales.

---

(1) Véase el artículo 157.
(2) Véase el artículo 3 de la ley de 28 de Diciembre de 1872, inserta en el capítulo 14.
(3) Por el citado artículo 3 de la ley de 1872, *se declaró* el arroz libre de todo derecho de importación. Véase la nota que sigue sobre la manteca.

Cigarros de todas clases, la libra cinco reales.
Grasa de vaca el qnintal un peso.
Harina en flor ó en hoja, el quintal dos pesos. (1)
Jabon ordinario, el quintal cuatro pesos. (2)
Licores y mistelas de todas clases, la docena de botellas tamaño común, veinte reales.
Mantequilla, la libra un real.
Manteca de puerco, el quintal doce pesos cuatro reales. (3)
Naipes, la gruesa tres pesos.
Queso, el quintal cuatro pesos.
Rapé y polvillo, la libra cuatro reales. (4)
Sebo colado ó en rama, el quintal dos pesos.
Tabaco de todas clases, en hoja, torcido en mazos ó picado, el quintal veinte pesos. (5)

---

(1) Por decreto dictatorial de 10 de Diciembre de 1865, se alzaron los derechos al trigo y se rebajaron los de la harina; y por un luminoso dictámen del Sr. Fiscal Paz-Soldan, *se dispuso:* que se continuasen cobrando como ántes de expedirse el decreto citado. Véase la acotada ley de 1872 y el artículo 157.

(2) Por la ley de 4 de Febrero de 1873, complementaria del articulo 3.º de la ley de 28 de Diciembre de 1872, paga el jabón ordinario extranjero un derecho específico de cinco soles por cada quintal que se introduzca del extranjero. Ambas leyes se encuentran en la nota del capítulo 14.

(3) El 6 de Mayo de 1884, *se dispuso:*—que los derechos de importación de la manteca de cerdo y del arroz que se introduce del extranjero, séan los mismos que se han recaudado hasta el 30 de Abril.

(4) Por lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo segundo de la ley de 29 de Marzo de 1873 complementaria de la de 28 de Diciembre de 1872, que se encuentran en la nota del capítulo siguiente, sólo paga el rapé y el polvillo 40 centavos por libra como derecho específico, así que no ha sufrido alteración lo dispuesto en el Reglamento.

(5) El tabaco paga 28 soles por quintal sea cual fuere su calidad, según la ley de 28 de Diciembre de 1872; quedando exceptuados de esta disposición por la ley de 29 de Marzo de 1873, el tabaco de mascar que se grava con un 10 ℘.°/₀ sobre su valor; el rapé y el polvillo según la nota anterior. Véase el artículo 157.

Té, la libra un real y medio.

Trigo, la fanega de 135 libras seis reales. (1)

Velas de esperma, de estearina ó de sebo, la libra un real.

Vino de Champagne, la docena de botellas tamaño corriente, cuatro pesos.

Idem de Borgoña, Bucellas, Chipre, Jerez, Madera, Oporto y Vermouth, la docena de botellas común, veinte reales.

Idem los mismos, en otros embases, el galón seis reales.

Vino de todas las demás clases, la docena de botellas doce reales.

Idem idem en otros embases, el galón tres reales. (2)

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO

EFECTOS LIBRES DE DERECHOS (3)

Art. 132. Son libres de derechos de importación, y de forzoso despacho en playa, los artículos siguientes:

---

(1) Véase lo dicho en la anotación á la palabra "harina;" y los artículos 157 y 158.

(2) El 19 de Abril de 1884, se aprobaron los acuerdos de la Junta de Arancel de Aforos, relativos á lo siguiente:—1.° que el Aforo de los artículos de estaño plateado para cajas mortuorias, fuese de 1 sol 25 centavos el kilógramo, peso bruto, en lugar de 2 soles que designa el número 1324;—y 2.° que el avalúo de los collares de vidrio se hiciese conforme al número 962 del Arancel.

(3) Modificado sustancialmente por las siguientes leyes:

Lima, Diciembre 28 de 1872.

Artículo 1.° Las mercaderías que hoy son libres del derecho de importación, se gravan con un 10 ₱.°/₀ exceptuando los siguientes:—anclas y anclotes, alquitrán, azogue, animales, vivos y disecados, boyas de fierro, brea, bombas para apagar incendios con sus útiles respectivos, billetes de ban-

Acero en barra.

co, cadenas de fierro, cepos de anclas, embarcaciones, extinguidores para apagar incendios, estopas, frutas frescas excepto cocos, felpas para forros de buques, grilletes para anclas, instrumentos y herramientas de artes mecánicas, cuando sean introducidos por artesanos con sujeción á Reglamento, imprenta y sus útiles y repuestos, instrumentos científicos cuando sean introducidos por los mismos profesores, máquinas de todas clases, monedas, oro en polvo y en pasta, plantas vivas y conservadas en hervarios, plata en pasta y chafalonía, prensas y útiles para litografía, periódicos no encuadernados, productos de la pezca hecha en buques nacionales, palo para embarcaciones, semillas, tinta para imprenta y litografía, verduras; los ornamentos, vasos y demás especies aplicables al culto con sujeción al Reglamento; los artículos destinados al servicio de los establecimientos nacionales de Beneficencia, con sujeción á Reglamento; los útiles de empresas públicas, con arreglo á lo estipulado en las contratas celebradas con el Gobierno; los artículos destinados al uso de los Ministros diplomáticos conforme á Reglamento; los productos nacionales que vuelven al pais, prévia confrontación; los artículos pertenecientes al rancho de los buques, si se consumen á bordo, excepto los que se reembarquen ó trasborden con tal objeto; las provisiones ó mercaderías importadas por buques balleneros extranjeros, hasta el valor de cuatrocientos soles por Arancel; paja toquilla y macora; carbón de todas clases; herramientas para la agricultura, empresas hidráulicas, y explotación de minas; pailas ó fondos para oficinas de beneficio; madera ordinaria sin labrar; cañas para edificar casas; fierro en bruto, maiz, charqui, manteca, flejes de fierro, duelas de roble.—Art. 2.° Se aumentan en un 5 ₱.°/₀ los derechos *ad valorem* que hoy se cobran en las Aduanas de la República; exceptuándose de esta disposición los artículos que á continuación se expresan, los cuales se declaran libres: fréjoles, payares, lentejas, garbanzos, cebada, papas frescas ó secas y huevos.—Art. 3.° Los derechos específicos se cobrarán en la proporción siguiente: aceite de olivo en botellas de 14 á 18 onzas, la docena un sol veinticinco centavos; aceite de otros embases, la arroba un sol veinticinco centavos; aguardientes de todas clases y grados, la docena de botellas comunes de veinticuatro onzas, cuatro soles veinte centavos; aguardientes en otros embases, hasta treinta grados, el galón un sol cuarenta centavos; idem de más treinta idem, dos

Alambiques. (*)

soles diez centavos; cervezas y cidras, la docena de bótellas de veinticuatro onzas, un sol setenta y cinco centavos; idem, idem, en otros embases, el galón, treinta y cinco centavos; licores y mistelas, la docena de botellas de veinticuatro onzas, tres soles cincuenta centavos; vino Champaña y demás espumantes, excepto el Asti, la docena de botellas de veinticuatro onzas, cinco soles sesenta centavos; idem Borgoña, Chipre, Jerez, Madera, Oporto y Vermouth, idem, idem tres soles cincuenta centavos; idem los mismos en otros embases, el galón, un sol; vinos de otras clases la docena de botellas de veinticuatro onzas, dos soles; idem, idem, en otros embases, el galón cincuenta centavos; cigarros de todas clases, la libra ochenta y ocho centavos; tabaco de idem, idem, el quintal veintiocho soles; naipes, la gruesá nueve soles; café, el quintal siete soles; cacao, el quintal cuatro soles; queso, el quintal cuatro soles; sebo, el idem tres soles; velas de esperma fina, estearina y de sebo, la libra doce centavos; galletas, el quintal dos soles; mantequilla, el idem diez soles; té, la libra veinticinco centavos; azúcar de todas clases, el quintal cuatro soles ochenta centavos; harina, el idem un sol sesenta centavos; trigo, la fanega de 135 libras, sesenta centavos. Se declara el arroz libre de todo derecho de importación.—Art. 4.° El Ejecutivo presentará á la Legislatura inmediata un informe detallado sobre el resultado de las modificaciones que por esta ley se introduce en la tarifa de derechos, á fin de que élla resuelva lo que estime conveniente.—Art. 5.° La nueva tarifa de derechos Aduaneros regirá 90 días después de promulgada esta ley.

Ley complementaria de 4 de Febrero de 1873.—Art. 1.° Cada quintal de jabón ordinario que se importe del extranjero por cualquiera de los puertos de la República, pagará un derecho específico de cuatro soles. Esta ley se tendrá como adición al artículo 3.° de la ley de 28 de Diciembre de 1872.—Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior produ-

(*) Lima, Octubre 14 de 1874.

Se aprueba el procedimiento de la Aduana de Islay, negándose á reintegrar á D. Mariano Bedoya los derechos respectivos á cinco cajones, con el contenido de llaves para alambiques, pues dichas llaves deben satisfacer derechos, cuando no vienen unidas á los alambiques.—Téngase por regla general.

Alquitrán.
Ampolletas.
Anclas, anclotes y sus cepos.
Animales vivos ó disecados.
Azogue.
Barniz y recina para buques.
Bicheros.
Bocinas.
Bombas para buques, y para apagar incendios. (1)
Botellas vacías de vidrio ordinario, tamaño común y las medias botellas.
Brea.
Cabillas de fierro ó madera.
Cadenas para buques.
Caoba, cedro y toda clase de madera fina ú ordinaria, sin labrar.
Cañas para edificar casas.
Carbón de piedra y carbón animal para beneficio de azúcar.
Carne salada, de puerco ó de vaca en barriles.

---

cirá sus efectos desde la misma fecha en que comience á regir la ley á que se refiere.

Otra ley complementaria, de 20 de Marzo de 1883.—Art. 1.° Los equipajes de uso particular, continuarán libres de derechos de importación;—Art. 2.° Quedan exceptuados de la disposición que grava al tabaco con un derecho específico de 28 soles por quintal;—1.° El tabaco de mascar, que se grava con un derecho de 10 ℘.°/₀ sobre su valor;—y 2.° El rapé y el polvillo, que seguirán pagando un derecho específico de 40 centavos por libra.

(1) Lima, Octubre 14 de 1874.

Visto este expediente, en atención á que las bombas á vapor, tanto por la máquina de que se componen, como por los importantes servicios que ofrecen á la industria; están comprendidas entre los artículos declarados libres de derechos de importación, por la ley de 28 de Diciembre de 1872; apruébase la resolución de la Junta de Arancel del Callao, declarando libres de derechos las que se han importado por la Aduana de Iquique; y *se dispone*, que esta resolución se tenga por regla general para todas las Aduanas de la República.

Cartas y globos geográficos.
Chapas de madera para muebles.
Chumaceras.
Cimiento romano. (1)
Clavazón y pernos de cobre ó de composición.
Cocinas ó fogones para buques.
Compaces de Bitácora.
Cortezas para tintes.
Crisóles.
Crudo ó arpillera para sacos.
Cuadernales y motones.
Curiosidades naturales ó científicas.
Duelas de todas clases.
Escandallos.
Escobenes.
Escoperos para brea.
Escotines de cadena.
Espeques.
Estopa.

---

(1) 1.ª Lima, Enero 16 de 1873.—Visto este oficio, y teniendo en consideración: que la cal, aunque no se halla considerada entre los artículos declarados libres de derechos por el Reglamento de Comercio; la circunstancia de estarlo, especies análagos como el cimiento romano y ladrillos de todas clases y de no hallarse avaluado en el Arancel del presente bienio, son fundamentos suficientes para considerarlos en la misma condición; *se resuelve:*—que la Aduana de Pisagua cancele la fianza que ha exigido por los quinientos quintales de cal, que dá cuenta se han introducido por esa renta. Y por cuanto es determinar conforme á la ley de 28 del mes próximo pasado, el derecho que ha de exigirse por el artículo de que se ha hecho referencia; *se declara:*—Que debe satisfacer el diez por ciento sobre el avalúo que desde luego le fijará la junta respectiva.—Téngase esta resolución por regla general.

2.ª Lima, Marzo 31 de 1874.—*Se declara* vigente la suprema resolución de 16 de Enero último, por la cual se dispuso que la cal extranjera que se importe, pague sólo el diez por ciento sobre el avalúo que le fija la junta respectiva; esto es, sobre dos soles el quintal que le fija el Arancel vigente en su partida 1418, quedando así modificada la expresada partida.

Estampas sueltas, grabados y cuadernos de dibujo, estátuas de mármol, yeso ó madera para adorno de edificios.

Felpa preparada para entre-forro de buques.

Flejes.

Frutas frescas.

Fierro en bruto, cualquiera que séa la forma en que venga.

Garruchas.

Ganchos y guarda cabos.

Galleta para rancho de buques. (1)

Guías de pólvora para minas. (2)

Herramientas para la agricultura, empresas hidráulicas y explotación de minas.

Hilo para coser velas ó sacos.

Imprentas y prensas litográficas, con sus útiles.

Instrumentos científicos.

Instrumentos y herramientas de artes mecánicas,

---

(1) En virtud de la autorización regislativa de 18 de Octubre de 1868, se dictó por el Poder Ejecutivo la suprema resolución de 8 de Enero de 1870, en la cual se mandaba: que la galleta extranjera pagara un derecho específico de un sol sesenta centavos por cada quintal que se internara desde el primero de Julio siguiente; y que, con el fin de evitar abusos que podían cometerse, consumiéndose en la bahía la galleta que se pidiese para el reembarco y trasbordo, *se disponía:* que los que la introdujesen entregasen en la Aduana un vale ú obligación, que sería cancelado tan luégo como se efectuase el reembarco; debiéndose pagar por quien se pidió el trasbordo, los derechos de lo que se hubiese consumido en el buque á que fué trasbordado, cuando se efectuase. Esta resolución ha sido modificada en cuanto á los derechos, por el artículo 3 de la citada ley de 28 de Diciembre de 1872, inserta en la nota del capítulo 14.

(2) Lima, Mayo 30 de 1877.

Por cuanto, la pólvora Sithofracteuar no está comprendida nominalmente entre los artículos avaluados por el Arancel de Aforos; *se declara*, que debo satisfacer el veinticinco por ciento por derechos de importación, aumentado con el cinco por ciento á que se refiere el artículo segundo de la ley de 28 de Diciembre de 1872, sobre el avalúo que le fije la junta del ramo.

siendo introducidas por artesanos que vengan á establecer talleres y en cantidad proporcionada al uso del individuo.

Járcias de todas clases.

Ladrillos de barro de todas clases.

Lanilla para banderas.

Lingotes de fierro.

Linternas de talco.

Lona y loneta de todas clases.

Los equipajes de uso individual con arreglo á lo declarado en el artículo 123. (1)

Los ornamentos y vasos sagrados y demás efectos destinados al culto divino, que por su naturaleza y calidad sean solamente aplicables al servicio del altar; cuando de los puertos extranjeros de que procedan, vengan en cantidad proporcionada de cuenta de las comunidades, monasterios ó Iglesias á cuyo servicio deban aplicarse; debiendo justificarse esto con la presentación de la factura original y con la relación firmada al pié por el que presida la comunidad ó Iglesia á que viniesen destinados.

Los productos de la pesca hecha en buques nacionales, con la licencia competente. (2)

La venta de buques, lanchas, chalupas y botes.

Los útiles de las empresas que tienen privilegios.

Lumbreras para buques.

Lúpulo.

Máquinas para el fomento de la agricultura, de la minería y de las ciencias, artes y oficios, con sus repuestos, modelos y diseños; y también las piezas

---

(1) Por resolución de 13 de Abril de 1875, se hizo extensiva á las Aduanas de Iquique, Arica é Islay, la resolución de 27 de Julio de 1871, inserta en la nota del artículo 123.

(2) Por suprema resolución de 28 de Febrero de 1872, *se dispuso:* que los productos de la pesca hecha por buques nacionales, y no por buques extranjeros, con licencia competente, gozasen de esta excepción. Sobre los buques balleneros, véase el artículo 1.° de la ley de 28 de Diciembre de 1872, inserta en la nota del capítulo 14.

sueltas correspondientes á dichas máquinas que se internen ántes ó después de éllas. (1)

Máquinas para coser, para lavar y todas aquellas que tengan por objeto facilitar toda clase de industria con economía de tiempo y de brazos.

---

(1) Lima, Febrero 16 de 1877.

Se absuelve la consulta de la Aduana de Eten, relativa á la pretensión de que se despachen libres de derechos unos cañones y llaves de fierro para máquinas; en el sentido de que dichas especies, como todas las que se hallan en igual caso, no están exceptuadas del pago de derechos; toda vez que no vengan junto con las máquinas á que se destinan.

PROYECTO DEL REGLAMENTO

PARA LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA EXPORTACIÓN DE MINERALES

Lima, Febrero 18 de 1884.

El pago del derecho sobre el valor de los minerales exportados por los puertos de la República, en conformidad con el decreto de 7 de Diciembre de 1883, debe verificarse de la manera siguiente:

1.° Todo exportador de minerales está obligado á declarar en la Aduana del puerto de salida, el peso del mineral, su naturaleza, ley y procedencia.

2.° Los minerales que deben pagar los derechos se clasifican en cuatro categorías: 1.ª Mineral de plata; 2.ª Plomos argentíferos; 3.ª Minerales de cobre; 4.ª Cobres argentíferos.

3.° En la declaración de la ley de minerales de plata, los exportadores indicarán el tanto por ciento de plata, ó según se acostumbra, el número de marcos por cajón. En los plomos argentíferos, además de la indicación de la ley de plata, se expresará la ley de tanto por ciento de plomo. En los minerales de cobre, el tanto por ciento de cobre. Los minerales que contengan como elementos esenciales el cobre y la plata, se estimarán según la cantidad respectiva de cobre y de plata.

4.° Las Aduanas aplicarán á cada quintal métrico (100 kilógr.) de los minerales de las cuatro categorías consideradas, las escalas siguientes:

Moldes para hacer velas y panes de azúcar.

PLATA

TANTO POR CIENTO	MARCOS POR CAJÓN	PAGO POR QUINTAL MÉTRICO
—0,25	— 30	0,05
0,25—0,40	30— 48	0,15
0,40—0,70	48— 84	0,30
0,70—1,00	84—120	0,60
1,00—1,40	120—168	0,90
1,40—2,00	168—240	1,30
2,00—2,80	240—336	1,80
2,80—Arriba.	336—Arriba.	2,50

PLOMO (PLOMOS ARGENTÍFEROS)

TANTO POR CIENTO	PAGO POR QUINTAL MÉTRICO
Hasta—12 %	Nada
12 %—30 %	0,02
30 %—50 %	0,06
50 %—70 %	0,10
70 %—Arriba.	0,15

COBRE

Hasta—12 %	Nada
12 %—30 %	0,05
30 %—50 %	0,15
50 %—70 %	0,30
70 %—Arriba	0,50

5.º Á todo mineral exportable cuya ley no se declare por el interesado ó exportador, se le aplicará la tarifa máxima correspondiente á su clase.

Molinetes para levar anclas.
Música impresa ó manuscrita.

6.° Para comprobar cuando se estime conveniente la exactitud de las declaraciones hechas por los exportadores, se tomarán dos muestras bajo la vigilancia del Jefe ó Vista de la Aduana y en presencia del interesado ó su representante. Los minerales que salgan por el puerto del Callao serán reconocidos por el químico de la Aduana, y las muestras arriba indicadas se tomarán bajo su vigilancia.

Las muestras del mineral deben ser extraidas, cuando ménos de cinco sacos alternados, no siendo las partidas mayores de 60 sacos; en partidas mayores de 60 sacos se tomarán de un saco más por cada veinte; y se remitirán una al Superintendente de la Aduana del Callao y otra á la Escuela de Minas de Lima, debidamente cerradas y selladas, indicándose la naturaleza, ley y procedencia manifestadas por el exportador.

7.° Los jefes de Aduanas tienen la obligación de mandar por el primer vapor que salga para el Callao después de la declaración de los exportadores, las muestras y los informes á que se refiere el artículo 6.°

8.° En el caso de desacuerdo en los análisis practicados por el químico de la Aduana y las declaraciones hechas por el portador; si este último no se conforma, se practicará un nuevo análisis por la Escuela de Minas, que de un modo definitivo dirimirá la discordia. El Gobierno acuerda la tolerancia de 25 por ciento; es decir, de un cuarto en favor de las declaraciones hechas por los exportadores.

9.° En el caso en que la diferencia indicada por los análisis, sobrepase á la tolerancia de un cuarto acordada en el artículo anterior, el exportador ó su representante pagará el doble del derecho correspondiente al contenido hallado.

10.° El Gobierno se reserva el término de 60 días á partir de la fecha en que se tomaron las muestras, para hacer cualquiera reclamación; y pasado dicho término, cesa la responsabilidad del interesado.

Lima, Febrero 23 de 1884.

Visto el oficio que precede y la exposición que con el proyecto de reglamento de su referencia, presenta la Comisión nombrada por decreto de 26 de Enero último, para estudiar y proponer el medio más conveniente de hacer efectivo el derecho de 3 por ciento sobre los metales que se exportan; y considerando que el procedimiento adoptado por la Comi-

Oro y plata en barra, en pasta, en plovo ó amonedado. (1)
Paja toquilla. (2)
Pasadores de fierro para uso de marineros.
Palo Campeche ó Brasil.
Palos para arboladuras de buques.
Pailas ó fondos para oficinas de beneficio.
Pescantes para levantar pesos.
Pelo de conejo ó de liebre para hacer sombreros.
Peltre.
Piedras para enlosar, para molinos ó para cimientos.
Planchas de cobre ó de composición para forros de buques.
Plantas vivas.
Rasquetas para buques.
Rempujos.
Remos.
Semillas de toda especie para sembrar.

---

sión para formular ese proyecto, está basado en conocimientos especiales y prácticos, atenta la competencia del personal que la constituye; que la escala de clasificación que ha hecho de los minerales en cuatro categorías, tiende á consultar la equidad en el cobro del impuesto; que las disposiciones contenidas en el mismo proyecto evitan, sin lastimar los intereses del Estado ni de los mineros, las dificultades que ha habido para la recaudación de aquél; apruébase en todas sus partes el enunciado proyecto de reglamento, que servirá de norma en lo sucesivo para recaudar el derecho de 3 por ciento de exportación sobre los minerales.

(1) Véase las disposiciones que forman la nota del artículo 117.

(2) Ley de 3 de Abril de 1873.—Artículo único. La disposición que contiene el artículo 1.° de la ley de 28 de Diciembre de 1872, sobre derechos de Aduana, no importa la derogación del impuesto con que se grava la paja toquilla en el Departamento de Piura, á favor del Colegio Nacional de hombres, ni deroga tampoco las disposiciones que crean impuestos semejantes en los demás departamentos de la República.

Tabaco de mascar. (1)

Todos los artículos puramente navales que aquí no estén designados. (2)

Art. 133. De igual manera son libres de derechos, los artículos para uso personal de los Ministros extranjeros cerca del Gobierno de la República; los que pertenezcan á los acreditados para otras potencias y transiten por el territorio del Perú; y los que correspondan á los Ministros peruanos cuando regresen de ejercer su cargo. Para que pueda verificarse la entrega, es necesario que oficialmente se ponga en conocimiento del Gobierno lo que han de recibir dichos funcionarios, para que expida la órden respectiva al Administrador de la Aduana. (3)

Art. 134. Los buques balleneros extranjeros pueden desembarcar en cualquier puerto mayor ó en el menor de Túmbes, sin pagar derechos de internación, hasta el valor de quinientos pesos por arancel, en las provisiones ó mercaderías que se designarán en el artículo 168. (4)

Art. 135. Son también libres de derechos de internación, por los puertos de Iquique, Arica é Islay, los artículos siguientes:

Bateas de fierro, enteras ó en piezas.

Fondos ó asientos de idem.

Carne fresca ó salada.

Cebada.

Charqui.

---

(1) Véase la ley de 29 de Marzo de 1873, en la nota del capítulo 14; por la cual paga el tabaco de mascar un diez por ciento sobre su valor; y el artículo 157.

(2) Véase las leyes de la nota al capítulo 14.

(3) Por resolución de 26 de Julio de 1865, *se declaró* conforme al decreto de 15 de Julio de 1845: que las mercaderías para el uso personal de los Ministros Diplomáticos fuesen registradas ántes de hacer el despacho libre de derechos; ya viniesen directamente consignadas á éllos, ya las comprasen en Aduana. Véase el artículo 125.

(4) Véase el artículo 1.º de la ley de 28 de Diciembre de 1872, que se registra en la nota del capítulo 14.

Fréjoles.
Garbanzos.
Grasa.
Lentejas.
Leña.
Maiz.
Manteca de puerco.
Pasto seco.
Remaches para las bateas ó fondos.
Verduras y raíces. (1)

---

(1) Por ley de 5 de Febrero de 1875, *se declaró* libre de derechos de importación el papel de periódicos.

En 8 de Febrero de 1879, *se declavó:* que el papel satinado no está comprendido en esa ley.

Por resolución de 8 de Febrero de 1878, *se declara:* que sólo los útiles y materiales que directa y materialmente se empleen en las obras y trabajos del carguío de huano en el Sur, son los que quedan libres de derecho de importación; cuyos artículos no podrán ser reembarcados, ni sacados por tierra.

El 22 de Diciembre de 1883, *se dispuso:* 1.° Que desde el 2 de Enero de 1884 quedase suprimido el derecho de 5 ℘.°/₀ establecido por resolución de 6 de Noviembre anterior, sobre las mercaderías en su tráfico de unos á otros puertos de la República; 2.° Que los derechos de muellaje, fielatura y movimiento de bultos, quedasen reunidos en uno sólo que gravará sobre las mercaderías que se importen del extranjero, á razón de 2½ ℘.°/₀ sobre su avalúo, que se cobrará al liquidar las pólizas, del mismo modo que los derechos de importación.

En 21 de Febrero de 1879, se indicaron los artículos similares á los de Chile.

Por decreto de 21 de Febrero de 1884, *se resolvió:*—1.° Las mercaderías que por el Arancel anterior eran libres y que no lo son por el vigente, no deben pagar el 5 ℘.°/₀ adicional; 2.° Las mercaderías que son libres por el Arancel vigente, deben pagar el indicado 5 ℘.°/₀, pero no otros derechos adicionales, cualquiera que séa la sección del Arancel á que pertenezcan.

Véase los artículos 156, 163 y 183.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO

DERECHOS DE ALMACENAJE (1)

Art. 136. Al hacerse el despacho de mercaderías para el consumo, al reembarcarlas para puertos mayores y para el extranjero, con la limitación que para este caso establece el artículo 138, se cobrará con el nombre de almacenaje, un impuesto mensual de un centavo por cada diez pesos de valor líquido por arancel, deducido que séa avería, quiebra ó mermas si las hubiese. En el caso en que el valor de las mercaderías despachadas no llegue á cien pesos, se cobrará el mismo impuesto de diez centavos. (2)

Art. 137. El almacenaje se pagará por meses completos, que se contarán desde el día primero del mes siguiente á aquel en que los bultos entraron en almacenes, y el mes principiado se considerará cumplido.

Art. 138. Los bultos que se reembarquen para el extranjero no pagarán almacenaje por los primeros tres años de depósito en los puertos de Arica y Callao; y por el primer año en los demás puertos mayores; mas deberán satisfacerlo por el mayor tiempo que corra desde la terminación de dichos períodos hasta que se ejecute el reembarque, procediéndose

(1) Véase el decreto de 22 de Diciembre de 1883, inserto en la nota anterior.

(2) En 26 de Abril de 1884, y á fin de que los guarda-almacenes de la Aduana del Callao abran sus cargos por cargamentos enteros y no por fracciones de éllos, *se resolvió:* que el Superintendente ordene la liquidación de los cargamentos de buques que hayan concluido su descarga, tomando razón, á la vez, de los que actualmente la verifican, á fin de que los dueños ó consignatarios de toda mercadería que se encuentre en estos casos, efectúen el despacho de la que exista en el Muelle Dársena, en el término de 8 días; quedando autorizado el referido Superintendente para adoptar las medidas coactivas y penales que conceptúe necesarias, hasta la del remate de la mercadería, si fuere preciso.

conforme á las reglas prescritas en los dos artículos que preceden.

Art. 139. No se pagará almacenaje por los bultos de mercaderías que se despachen para consumo de buques de cualquiera nación, existentes en las bahías de los puertos en que esos bultos hubiesen estado depositados.

Art. 140. Cuando se deposite en las Aduanas frutos del país, mercaderías libres de derechos y las demás que se detallan en el artículo 72, pagarán el derecho de almacenaje, en el órden prescrito en el 137.

Art. 141. Cuando no se conduzcan á almacenes particulares y se dejen en playa las mercaderías expresadas en el artículo 72, se cobrará por cada día que permanezcan en ese lugar, después del plazo fijado en el artículo 73, un centavo por cada quintal, como impuesto de sitio únicamente, y para que séa prontamente desocupado; sin que por ésto se entienda que la Aduana responde de dichas mercaderías, ni está en obligación de atender á su cuidado. (1)

Art. 142. Luego que se venzan los tres años de depósito libre, que por el artículo 138 se concede en las Aduanas de Arica y Callao, se procederá á liquidar y cobrar el almacenaje de año en año posterior á aquel plazo, por todo el tiempo que dure el depósito; pero si dichas mercaderías se introdujesen al consu-

---

(1) Lima, Abril 28 de 1865.

Se resuelve: que la disposición del artículo 141 del Reglamento de Comercio se aplique no sólo á las mercaderías que se desembarquen, sino también á las que de almacenes particulares se lleven á la playa para ser embarcadas. Estas mercaderías sólo podrán permanecer dos días en la playa; y si pasado ese término no se hubiesen embarcado, se cobrará por cada día que permanezcan en ese lugar, un centavo por cada quintal, como impuesto de sitio únicamente para que séa prontamente desocupado; sin que por ésto se entienda que la Aduana responde de dichas mercaderías, ni está en la obligación de atender á su cuidado. Téngase esta resolución como adicional al Reglamento de Comercio.

mo, se les cobrará los tres años que se exceptuaron en la primera liquidación. (1)

Además dicho artículo fué modificado en los términos que se indican en la suprema resolución siguiente:

Lima, Febrero 23 de 1873.

Visto este expediente, y estando determinado por el artículo 141 del Reglamento de Comercio, el modo como ha de procederse respecto á las mercaderías que se depositan en playa y permanecer en élla más de dos días; y teniendo en consideración que el aumento que ha recibido el comercio en los últimos años, acrece la confusión en playa, por la mayor aglomeración de bultos; que esta circunstancia demanda mayor vigilancia, para evitar los abusos que á esa confusión se presenta; *se resuelve:*—1.° Que el referido artículo se cumpla extrictamente en todos los puertos mayores, menores y caletas habilitadas de la República, tanto respecto á los artículos que se importan como á los que se exportan; 2.° Que el plazo de 48 horas de que trata el mismo artículo 141, quede reducido á 24; y 3.° Que se saque el referido impuesto á remate en los puertos en que fuere conveniente, á juicio de los Administradores, apreciado por el Director de Rentas; y en los demás, se haga la recaudación por los empleados que designen aquéllos.—Comuníquese, regístrese y publíquese, teniéndose esta resolución por adicional al Reglamento de Comercio.

(1) Por resolución de 1.° de Febrero de 1878, *se dispuso:* que en el remate de las mercaderías depositadas en la Aduana del Callao ántes del 1.° de Enero de 1870, se estuviese á lo dispuesto en la suprema resolución de 26 de Febrero de 1874; publicándose por 30 días la razón circunstanciada de los bultos depositados; con prevención de que vencido dicho término sin haberse renovado el almacenaje, serían rematados al mejor postor, ante la Junta de Almoneda de la renta; y quedando derogada la resolución de 7 de Octubre de 1874, que nombró á Igarza comisionado *ad hoc.*

En 15 de Febrero de 1878, *se dispuso:* que se publicasen los inventarios respectivos, con prevención de que los comerciantes ó agentes que se presenten para pagar los derechos de almacenaje, quedan obligados á despachar las mercaderías dentro de 10 días; y que la venta de las mercaderías que quedasen expeditas se hiciese en remate público por el comisionado D. Daniel Igarza, bien sea en Lima ó en el Callao, quedando modificada la resolución anterior.

Art. 143. Vencido el año de depósito libre que por el referido artículo 138 se concede en las Aduanas de Iquique, Islay, Huanchaco, San José y Paita, se procederá á liquidar y cobrar el almacenaje de se-

---

Posteriormente ha sido modificada la suprema resolución que antecede, por la siguiente disposición:

Lima, Noviembre 7 de 1874.

Vista la solicitud de los hacendados de la provincia de Chancay, acerca de la suprema resolución de 23 de Febrero de 1873, y teniendo en consideración que la escasez de recursos para la pronta movilidad de las mercaderías de los puertos menores y caletas habilitadas de la República no permite cumplir extrictamente dicha resolución, lo que les proporciona un gravámen considerable por las estadías que deben pagar por esas mercaderías, después de las veinticuatro horas designadas en élla: y que careciendo la mayor parte de los puertos menores y caletas, de muelle que faciliten la carga y descarga de los buques, hay necesidad absoluta de aglomerar en el lugar conveniente todas las mercaderías que van á exportarse, y las que se van á importar, miéntras se presenten los medios de conducirlas al lugar de su destino; de acuerdo con lo informado por la Dirección de Rentas, notifícase la indicada resolucion en el sentido de que no causan estadías en los puertos menores y caletas habilitadas las producciones de las haciendas, que se exporten por éllos, y de las maquinarias que introduzcan los dueños para establecerlas en las menores haciendas.

Además de estas disposiciones, existe la siguiente, determinando que quedan sujetas al pago de estadías las mercaderías depositadas en playa aunque procedan de almacenes particulares.

Lima, Abril 28 de 1875.

Vista la presentación de los comerciantes de esta plaza, relativa á que se suspendan los efectos de la órden de 28 de Diciembre de 1864, y resolución de 17 de Enero último, por las cuales se ordenó que los bultos de mercaderías fueran medidos ántes de entrar á los almacenes de la Aduana; y teniendo en consideración que, aunque esas disposiciones fueron dictadas con laudable objeto, no han producido buenos resultados en su aplicación, porque embarazan la descarga de los buques y dificultan el despacho de la Aduana, según ha expuesto el Administrador del Callao en el informe que precede: que se debe concedor al comercio todas las ga-

mestre en semestre posterior á aquel plazo, hasta los tres años que según el artículo 8º, pueden permanecer en depósito las mercaderías en dichos puertos; y por el mayor tiempo que existan en tales depósitos, cuando los Administradores hayan otorgado la prorróga con arreglo al artículo 82; pero si las mercaderías se introdujesen al consumo, se les cobrará el año que se exceptuó en la primera liquidación.

Art. 144. No pagarán derechos de almacenaje las mercaderías que abandonen sus dueños, prévia la declaratoria correspondiente por escrito, en cuyo caso el Administrador dispondrá su venta en subasta pública, y con el resultado ordenará la cancelación del manifiesto á que corresponden dichas mercaderías. (1)

---

rantías que sean compatibles con los intereses públicos y fiscales: que se puede adoptar otras medidas que produciendo el mismo resultado de extirpar el contrabando, no tenga los inconvenientes que ha presentado la de medir los bultos al tiempo de la descarga; por estos fundamentos, se deroga la órden de 28 de Diciembre de 1864 y resolución de 17 de Enero último, declaratoria de la primera: en esa virtud, la descarga y depósito de las mercaderías se harán solamente con las formalidades prescritas en el Reglamento de Comercio y en el de la Aduana; y el Gobierno dictará las medidas convenientes para evitar los abusos que sirvieron de fundamento á las disposiciones derogadas.

(1) La falta de cumplimiento de este artículo, dió origen á la siguiente resolución suprema, que sirve de regla para casos análogos:

Lima, Marzo 12 de 1877.

Vistos los expedientes remitidos en consulta por la Aduana del Callao, signados con los números 1 y 2, reclamando por el primero la Casa de Gibbs y C.ª el pago de 462 soles, por tres tercios de mercaderías, de su pertenencia, que remató la Aduana sin prévia publicación; y por el segundo, dos mil doscientos seis soles, por nueve tercios de mercaderías que también fueron rematados, no obstante de haberse pagado por éllos, el respectivo derecho de almacenaje; y teniendo en consideración respecto al primer reclamo, que conforme á la suprema resolución de 26 de Febrero de 1874, era requisito para la validez del remate, la publicación prévia

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO

DERECHOS DE PUERTO Y TONELADAS (1)

Art. 145. Todo buque extranjero y los nacionales que midan doscientas ó más toneladas, procedentes

---

de esas mercaderías, á fin de imponer á los interesados la obligación de despacharlas ó sujetarlas á los efectos del remate: que dicha publicación no se hizo respecto á los tres tercios, cuya omisión imputable al Inspector de Aduanas, justificará el reclamo de la casa; y considerando asimismo, respecto al otro reclamo, que los nueve tercios fueron rematados indebidamente, por cuanto á que se había pagado por éllos los respectivos derechos de almacenaje; de acuerdo con lo informado por la Dirección de Aduanas, y el dictámen del Fiscal, de la Corte Suprema; se declara responsable al Inspector General de Aduanas de la diferencia entre lo que, según Arancel, corresponde á la casa recurrente por los referidos tres tercios de mercaderías, y lo que produjeron en remate; así como en igual proporción á la Administración de la Aduana del Callao, que dió la órden del remate de los nueve tercios de mercaderías, materia del segundo de los citados expedientes y *se dispone:*—que la expresada Aduana pague á la casa reclamante el valor de esas diferéncias, las cuales se descontarán por terceras partes del haber de esos empleados; debiéndose satisfacer por la Casa de Gibbs y C.ª los derechos que corresponden al fisco por las mercaderías que contenían los doce tercios rematados. Téngase esta resolución por regla general para casos análogos.

(1) Además, con respecto al cobro del derecho de muellaje, se han expedido las disposiciones siguientes:

1.ª Lima, Marzo 21 de 1872.—No debiendo recaudarse por el Estado el derecho de muellaje, á los artículos que se desembarcan por muelles de propiedad particular; *se declara*, por punto general, que no debe cobrarse muellaje sino en los puertos mayores y en los menores y caletas en que halla muelle de propiedad del Gobierno.

Este decreto fué trasmitido á los prefectos por circular de 18 de Abril de 1872; quedando entendido que, el derecho de muellaje se cobrará aunque no hubiese muelle de propiedad nacional, y que las caletas son las expresadas en disposiciones vigentes, salvo las nó habilitadas.

del extranjero, pagarán al fondear, ocho pesos por derechos de puerto. (*)

2.ª Lima, Junio 28 de 1872.—Habiendo sido la mente del Gobierno, al expedir la resolución de 21 de Marzo último, que sólo paguen derecho de muellaje los artículos que con destino á la obra del Muelle Dársena del Callao, procedan del extranjero, y no los que procedentes del territorio nacional se empleen en la misma obra; *se declara:* que la piedra de la Isla de San Lorenzo, y los demás materiales que se empleen en las obras que debe realizar la empresa del Callao en otros puntos del territorio nacional, están libre de derechos de muellaje en lo sucesivo, y á contar desde el 17 de Julio de 1871; debiendo pagar el enunciado derecho, todos los materiales y útiles que se introduzcan del extranjero, á contar desde el 2 de Marzo del presente año, fecha de la suprema resolución por la que se obliga á pagar este derecho de que ántes estaban exonerados.

3.ª Lima, Febrero 10 de 1871. Visto este expediente, y teniendo en consideración:—1.º Que al verificarse el remate del derecho de muellaje en los distintos puertos de la República, procedieron los subastadores á hacer sus propuestas sirviéndoles de base el tráfico total de bultos y mercaderías que se efectuaba por cada Aduana;—2.º Que en tal sentido y estando dispuesto en el Reglamento de Comercio vigente, que las mercaderías que desembarcan en las caletas deben ser manifestadas préviamente en la Aduana de que éstas dependen, para que puedan obtener la correspondiente licencia al concederse con posterioridad al contrato celebrado con el rematista, el permiso para desembarcar en Eten los útiles

---

(*) Lima, Diciembre 13 de 1869.

Debiendo tener conocimiento la Dirección de Rentas de lo que producen las Aduanas por los derechos de puerto y toneladas que, conforme á los artículos 145 á 147 del Reglamento de Comercio, se cobran á los buques nacionales que miden doscientas ó más toneladas y á los extranjeros cualquiera que séa su porte; *se dispone:*—que con los documentos que, según el Reglamento de Contabilidad de 14 de Mayo último, deben remitir mensualmente dichas Aduanas á la indicada Dirección, pasen también una razón de los ingresos habidos durante cada mes, por tales derechos de puerto y toneladas, conforme en todo, dicha razón, al modelo adjunto.

Art. 146. Los buques antedichos en sus viajes de un puerto á otro de la República, sea moyor ó menor, pagarán en cada uno de los en que toquen, cinco pesos por derecho de puerto.

---

del ferrocarril, se habría hecho una rebaja del producto calculado en el remate, lo cual importaría una innovación introducida en el contrato por una de las partes, sin anuencia y con daño de la otra, lo que traería sobre el Estado una efectiva responsabilidad; y—3.º Que estando el producto del derecho de muellaje destinado en su totalidad á la refección y mejoramiento de los muelles, no puede prescindirse en ningún caso de su recaudación; de conformidad con lo informado por la Dirección de Administración; *se declara:*—Que la empresa del ferrocarril de Eten á Ferreñafe, no está exceptuada del pago de derechos de muellaje, y que el subastador de este ramo en el puerto de San José, es á quien le corresponde hacerlo efectivo. Y por cuanto, son frecuentes las reclamaciones de este género, que interponen ante el Gobierno los rematistas de derecho de muellaje, se establece por regla general, que están obligados á pagar el indicado derecho, todos los útiles ó artículos que se introduzcan por las Aduanas.

4.ª Lima, Mayo 29 de 1877.—Visto este expediente, que ha iniciado el subastador del derecho de muellaje en el Callao, Don Juan Pasaperez, comprobando los inconvenientes que encuentra para el cobro de ese derecho, y solicitando para salvarlo que se prescriba que los manifiestos por menor se acompañen con el certificado en que conste haberse pagado el mismo derecho, sin lo que se darán por no presentados á la Aduana en dicho puerto; y teniendo en consideración que los inconvenientes citados afectan al fisco, desde que Pasaperez es en difinitiva su personero para el referido cobro; y que esa prescripción no perjudica á los comerciantes de buena fé, ni se opone al artículo 38 del Reglamento de Comercio, pues aquéllos quedan siempre obligados á entregar en el término de tres días los manifiestos aludidos con los respectivos certificados, y de no verificarlo así, deben sufrir la multa establecida por el mismo artículo; disponiendo en ese plazo del tiempo suficiente para llenar ambos requisitos; de acuerdo con lo informado por la sección del ramo, se accede á la indicada solicitud, y además se hace extensiva al rematista Pasaperez, la resolución suprema de 28 de Febrero de 1873, conforme á la cual, no daba el Resguardo de esa

Art. 147. Todo buque extranjero y los nacionales que midan doscientas ó más toneladas, procedentes del extranjero, pagarán dos reales por cada tonelada de registro, si navegan ó descargan en el puerto en que fondeen.—Los buques nacionales que midan ménos, nada pagarán. (1)

Art. 148. Los buques extranjeros ó nacionales que no procedan del extranjero, pagarán el mismo derecho de toneladas, después de haber pasado seis meses del pago último que hubiesen hecho en puerto nacional.

Art. 149. Cuando un buque procedente del extranjero no pagase derecho de toneladas en el primer puerto mayor donde fondee, por no haber cargado ni descargado, lo pagará en cualquier otro puerto en que esto hiciere.

Art. 150. Los buques de las naciones, en cuyos puertos se cobren á los buques peruanos derechos de toneladas ó de puerto mayores que los que paguen los buques de su propio bandera, serán gravados en el Perú con derechos de toneladas y puerto iguales á los que en dichas naciones se exijan á los buques peruanos.

Art. 151. No pagarán derechos de puerto ni de

Aduana papeletas de salida, sino en vista de las en que contaba haberse satisfecho por las mercaderías el muellaje debido.

5.ª Lima, Marzo 30 de 1869.—Teniendo en consideración que el derecho de muellaje, sólo grava á las mercaderías que se desembarcan, y no á las que se mantienen á bordo ó se trasladan, porque éstas no hacen uso de los muelles; de acuerdo con lo informado por la Sección de Aduanas *se declara:* que la Compañía de Vapores, está exenta de pagar el referido derecho por el trasbordo de 1588 toneladas de carbón de piedra que verificó del buque "Kooht" al Pontón "Portesca" con la licencia respectiva de la Administración de la Aduana de Paita.

Se derogó la resolución de 20 de Mayo de 1876, disponiéndose: que la Aduana del Callao haga el cobro de los derechos de tonelaje como se ha verificado siempre.

(1) Véase lo dicho en la nota al artículo 145.

toneladas los buques de guerra, los trasportes extranjeros cuando sólo traigan víveres, carbón ó repuestos, ni los balleneros que embarquen víveres y no descarguen más valor que el de mil pesos en las mercaderías relacionadas en el artículo 168.

Art. 152. Tampoco pagarán los expresados derechos los buques que lleguen á los puertos de arribada, para sólo tomar víveres ó agua, y los que se hallen en inminente peligro, aunque trasborden ó descarguen sus cargamentos. (1)

Art. 153. Los derechos de toneladas y puerto se recaudarán por las Aduanas y los deberán pagar los Capitanes ó consignatarios de los buques.

CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO

TRÁFICO INTERIOR

Art. 154. El tráfico interior se hará libre, sin gravámen alguno y sin necesidad de guía; á excepción de la pólvora vendida por el Estado en más cantidad que una arroba.

Art. 155. Si se encontrasen en el litoral cargas de mercaderías extranjeras que se lleven por caminos extraviados, serán detenidas hasta que se pruebe

(1) Están exentos de estos derechos, los vapores que hacen el tráfico en el Litoral; por resolución legislativa de 31 de Diciembre de 1862, aclarada por el siguiente Decreto:

Lima, Marzo 12 de 1877.—Visto este expediente; y teniendo en consideración; que las franquicias y excepciones acordadas á los vapores mercantes que trafican en nuestro litoral, no pueden aplicarse á las naves de la misma especie que se emplean en otros usos, como el de trasportar agua; de conformidad con lo informado por la sección del ramo, *se declara:*— que el vapor "Iquique" que se halla dedicado á surtir de agua á los puertos de Pisagua é Iquique, y los que se encuentren en el mismo caso, deben pagar los correspondientes derechos de puerto y tonelaje.

que fueron despachadas legalmente por la Aduana; y si esto no se justificase, caerán en comiso dichas mercaderías y las bestias que las conduzcan.

CAPÍTULO DÉCIMOCTAVO

DIVERSAS DISPOSICIÓNES (1)

Art. 156. Se permitirá el libre comercio por tierra de las produciones naturales é industriales de la Confederación Argentina, del Brasil y del Ecuador, sin exigir derecho alguno de consumo; bajo la base de extricta reciprocidad en aquellas naciones mediante los tratados que se celebren. (2)

Art. 157. Los sombreros, el tabaco y trigo perua-

(1) En uso de la facultad que acuerda al Gobierno, la ley de 31 de Octubre de 1868, sobre reformas en el ramo de Aduanas; DECRETO:—Artículo 1.° Todas las mercaderías que existan en los depósitos de la Aduana del Callao, el 1.° de Enero de 1872, y las que ingresen á élla después de esa fecha, adeudarán derecho de fielatura al respecto de cinco milésimos del principal líquido de cada póliza; y su cobro se verificará, cuando se reembarquen ó despachen para el consumo;—Artículo 2.° No están comprendidas en los efectos del artículo anterior, las mercaderías que se despachen por cuenta del Estado, de las Iglesias ó Comunidades religiosas, de los Ministros Diplomáticos y de los establecimientos nacionales de beneficencia, áun cuando las hayan adquirido después de depositadas—Dado en Lima, á los 9 días del mes de Diciembre de 1871.

(2) Lima, Mayo 7 de 1873.

Se declara:—que el certificado de soborno acompañado de 26 zurrones de tabaco marca I. I. carece de los requísitos que para el despacho de mercaderías que se importan en nuestro litoral, con procedencia de los Estados Unidos de Colombia, se hallan estipulados en los tratados celebrados entre el Perú y dicha República, en 10 de Febrero de 1870; y que, en todo despacho de igual naturaleza que ocurra en las Aduanas de la República, se proceda con estricta formalidad al referido tratado.

nos, y la harina elaborada en el país, que se conduzcan por mar, de unos á otros puertos de la República, pagarán derechos como producciones extranjeras, si en la guía con que se embarcaron no se expresase ser producciones ó fabricaciones del país. (1)

Art. 158. Cuando se pretenda internar trigo extranjero como si fuese nacional, será decomisado; y si el trigo del país se presenta en las Aduanas sin los documentos que previene el artículo anterior, se le cobrará derechos como si fuese trigo extranjero: mas será también decomisado, en caso de que en dichos documentos se advierta falsificación ó cualquier otro fraude.

Art. 159. Caerán en comiso los buques que reciban clandestinamente mercaderías extranjeras; y asimismo las embarcaciones menores que en los puertos ó costas se encuentren ocupadas en este tráfico prohibido.

Art. 160. Serán decomisadas también las mercaderías sujetas á derechos que, sin los correspondientes comprobantes de haber sido legítimamente despachadas, se encuentren á bordo de los buques fon-

---

(1) Lima, Marzo 10 de 1865.

Estandando á las razones expuestas por el Administrador de la Aduana del Callao, que demuestran la necesidad de dictar medidas que pongan á cubierto al Estado de cualquier fraude proveniente de dar como productos nacionales los sombreros, el tabaco, la harina y el trigo; se ámplia el artículo 157 del Reglamento de Comercio, *declarando:* que los productos mencionados pagarán los derechos señalados en el indicado reglamento, áun cuando sean nacionales, siempre que en la guía de embarque no se exprese que son productos del país, debiendo los jefes de las Aduanas, Tenencias y Receptorías de los Puertos por donde esos artículos se embarquen, exigir á los dueños de dichos artículos el certificado del Subprefecto de la provincia ó del Gobernador del distrito de donde el producto proceda, en que conste la nacionalidad del mismo. Los certificados de los Gobernadores, serán visados por el Subprefecto de quien dependan.

deados en puertos de la República, ó navegando de unos á otros.

Art. 161 Serán igualmente decomisadas las mercaderías que, pedidas para reembarque al extranjero y embarcadas en las pequeñas embarcaciones que deben conducirlas á los buques á que sean destinadas, se encuentren en tierra, ó bien en las mismas embarcaciones menores fondeadas ó baradas en la ribera, cualquiera que sea el motivo ó pretexto que se alegue para su desembarque ó aproximación á la costa. La misma pena sufrirán dichas embarcaciones conforme al artículo 159.

Art. 162. Las mismas mercaderías, cuando se encuentren en cualquier lugar de la costa, á donde hubiesen sido introducidas, con consentimiento ó sin él, de los empleados situados en esos lugares, con fraude, dolo, falsificación ó sustracción de documentos, ó por cualquier otro modo reprobado, serán declaradas en comiso, sin más que probar la identidad de los bultos; y los dueños y cómplices, si los hubiese, probado el hecho, serán responsables de mancomún del valor de las mercaderías, si no pudiesen ser aprehendidas, ó si se hubiesen enagenado.

Art. 163. Cuando volviesen al país frutos ó manufacturas nacionales que se hubiesen exportado, el Administrador permitirá su despacho libre de derechos, si á su juicio son legales los comprobantes que se presenten.

Art. 164. Todos los derechos que se cobren en las Aduanas, sean de importación, almacenaje ó cualquier otro, se pagarán al contado, concediéndose sin embargo la gracia de que trata el artículo 105.

Art. 165. Para lograr el órden y uniformidad precisos en los documentos de las Aduanas, como son los manifiestos por mayor y menor, y toda clase de pólizas, se extenderán, indispensablemente, en el papel especial que para el efecto se expenderá en esas oficinas por cuenta del Erario, cobrándose dos reales por cada hoja de cualquier manifiesto, dos reales por cada ejemplar de pólizas de reembarco y

trasbordo, y un real por cada una de las de despacho.

Art 166. Para toda representación á las Aduanas, certificados, guías, etc., etc., se usará papel común.

Art. 167. Á los dos años contados desde la fecha de una póliza de despacho, ó reembarco, cesa toda responsabilidad por equivocaciones en las liquidaciones ú otra causa, tanto para los individuos que las firmaron, como para el fisco y los empleados.

Art. 168. Las mercaderías y provisiones que á los buques balleneros les es permitido cambiar ó vender hasta la suma de mil pesos, libres de derechos de importación por sólo la mitad, ó quinientos pesos, y con las que pueden entrar al puerto menor de Túmbes según el artículo 7, son las siguientes:

Amotapes.
Botas.
Cotines.
Carne salada.
Cordaje.
Driles azules.
Grasa.
Galleta.
Hachas y machetes.
Harina.
Imperiales ó género blanco de algodón.
Indianas ó zarazas.
Jabón.
Lona.
Manteca.
Mantequilla.
Ron.
Ropa de marineros.
Tocuyos blancos.
Idem crudos.
Idem azargados.
Tabaco.
Tocino.
Velas estearinas.

Velas de esperma.
Zapatos y zapatones.

Art. 169. Las Aduanas del Perú y sus dependencias son las siguientes; á saber: (1)

IQUIQUE—Son sus dependencias: (2)

Al Sur:	Patillos.....	Caletas.
	Chucumata ..	
	Molle	
Al Norte:	Mejillones....	
	Junín.....	
	Pisagua.....	Puerto menor.

ARICA—Son sus dependencias:

Al Norte:	Morro de Sama..	Caleta.
	Ilo.....	Puerto menor
	Cocotéa.....	Caleta.

ISLAY—Son sus dependencias:

Al Norte:	Quilca.....	Puertos menores
	Atico.....	
	Chala.....	
	Lomas.....	Caleta.

CALLAO—Son sus dependencias:

Al Sur:	Nasca.....	Caletas.
	Salinillas...	
	Pisco.....	Puerto menor.

(1) Véase la primera nota de este reglamento.

(2) Por decreto de 22 de Enero de 1878, se reformó la planta de empleados de la Aduana de Iquique; y se separaron de la jurisdicción de élla los depósitos huaneros de Guanillos y Pabellón de Pica, estableciéndose en cada uno de éllos una sección de Aduanas.

Caucato..... } Caletas.
Chincha ó Tambo de Mora. }
Cerro Azul..... }

Al Norte: Ancón..... } Caletas.
Chancay .... }

Huacho..... Puerto menor.

Supe ..... } Caletas.
Guarmey ... }

Casma..... Puerto menor.

Samanco.... } Caletas.
Chimbone... }
Santa ..... }

HUANCHACO—Son sus dependencias:

Al Sur: Santiago de Cao ..... } Caletas.
Guañape..... }
San Bartolomé de Chao }
Al Norte: Malabrigo ..... }

SAN JOSÉ—Son sus dependencias:

Al Sur: Pacasmayo.. Puerto menor.

Chérrepe ... } Caletas.
Eten..... }
Pimentel ... }

PAITA—Son sus dependencias:

Al Sur: Sechura.... Caleta.
Al Norte: Túmbes.... Puerto menor.

CAPÍTULO DÉCIMONONO

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS

Art. 170. Tomarán las medidas que consideren más oportunas para que sea favorecido cualquier buque que, dentro del puerto ó á su inmediación, se halle en inminente peligro; y permitirán que se ejecute la descarga ó trasbordo del modo más conveniente, sin sujeción ó trámite de ninguna especie, pero adoptando cuantas precauciones fueren precisas.

Art. 171. Calificarán lo que deba tenerse por equipaje, siempre que ocurriese sobre esto alguna cuestión.

Art. 172. Se señalarán los sitios en que deba verificarse la descarga de los buques, procurando, siempre que sea posible, que las mercaderías libres de derechos se coloquen con separación de las que los adeuden.

Art. 173. Resolverán las dudas que ocurran sobre cambios de bultos, ó de marcas y números; y las resolnciones que expidan se agregarán á los manifiestos respectivos para su cumplimiento.

Art. 174. En casos extraordinarios, ó cuando lo crean conveniente, habilitarán días y horas para carga y descarga de bultos.

Art. 175. Permitirán el depósito en almacenes particulares de mercaderías toscas, cuando haya falta de lugar en los del Estado, fijando un plazo improrrogable para que se haga el despacho ó reembarco. Para el acto del depósito deberá preceder el reconocimiento de las mercaderías, á fin de que se avalúen y liquiden los derechos y se otorgue por el valor de éllos una fianza para el caso de internarse ó extraerse de almacenes; sin este requisito no se concederá el deposito. (1)

---

(1) Lima, Octubre 9 de 1868.

Visto este oficio y el que se acompaña del Administrador de la Aduana de Pisco, en que manifiesta que, habiendo lle-

Art. 176. Cuando se solicite por escrito el alijo ó reconocimiento de efectos depositados, el trasiego de líquidos, ó el relleno de los envases que los contengan, podrán conceder la solicitud, en el órden y con las precauciones convenientes. En estos casos es de cargo del interesado el gasto que cause la movilidad; pudiendo extraerse los embases que resulten vacíos sin cargo de almacenaje, durante los dos primeros meses de su introducción en almacenes, y cancelándose el manifiesto por dichos envases vacíos con el documento que sirvió para la operación.

Art. 177. Allanarán las dificultades que ocurran al tiempo de los despachos, bien sea sobre aforos, clasificación de las mercaderías, quiebras, averías, ó mermas, ó sobre otra cualquiera causa que se alegue, ó solicitud que se interponga, oyendo préviamente, conforme al artículo 89, la opinión de dos peritos, de los cuales el de la Aduana será nombrado por el Administrador de entre los Vistas, empleados ó comerciantes de probidad y conocimientos. La determinación que se expida sobre ésto, por los dichos Administradores, se ejecutará sin más trámite. (1)

Art. 178. Habilitarán á empleados de su confianza, por su probidad y conocimientos, para que hagan funciones de Vistas, en los días que por el mucho despacho no sean suficientes los de la Renta;

---

gado á ese puerto la barca Italiana "Angelina" con un cargamento de harina y maderas, y habiendo manifestado el capitán de dicho buque que no le convenía hacer uso del permiso de que trata el artículo 175 del Reglamento de Comercio, ha tomado en arrendamiento, por la merced conductiva de diez y seis soles mensuales, un almacen suficiente para depositar la carga del expresado buque; y teniendo en consideración que la predicha renta carece de almacenes para el depósito de mercaderías, *se dispone:* que el cargamento de la "Angelina," y el de la barca (Providencia) recién llegada al expresado puerto, sean de los calificados en el expresado artículo 175 del Reglamento de Comercio, y como mercaderías toscas, se despachen en playa.

(1) Vease la nota al artículo 89 de este Reglamento.

pudiendo los Administradores, si lo juzgan conveniente, hacer nuevo reconocimiento en virtud de la facultad que se les acuerda en el artículo que sigue.

Art. 179. Invisten los Administradores la facultad de despachar por sí, y sin necesidad del reconocimiento de los Vistas, las mercaderías que tengan por conveniente; y esta facultad se extiende hasta practicar nuevos reconocimientos, áun en caso de hallarse efectuados y fijados en las pólizas los que hubiesen hecho los Vistas. Nada de esto tendrá lugar cuando las mercaderías hayan sido extraidas del local de las Aduanas. Esta disposición no obsta para que, probado y reconocido algún error que los empleados hubiesen sufrido en contra del Estado ó de los particulares, áun cuando haya salido la mercadería, se exija lo dejado de cobrar, ó se devuelva lo indebidamente cobrado. (1)

Art. 180. Los castigos que los Vistas hagan á los despachos que excedan de un diez por ciento, podrán aprobarlos, si á su juicio lo merecen.

Art. 181. No permitirán que los buques habran registro para nuevo viaje, ni reciban carga, á ménos que no sean frutos del país, miéntras no hayan puesto en tierra la que hubiesen traido con destino al puerto en que estén fondeados, y pasádoseles la visita de fondeo. De ésto sólo se exceptúan los buques de vapor, en los casos en que no sea posible cumplir aquellas formalidades, y tomándose las precauciones necesarias.

Art. 182. Ordenarán que se hagan visitas extraordinarias á los buques cada vez que lo juzguen ne-

---

(1) Lima, Noviembre 20 de 1868.

Estando á las razones consignadas en este oficio, y en el de su referencia que se acompaña: hácese extensivo á los contadores é interventores de las Aduanas de la República el artículo 179 del Reglamento de Comercio, por el que, faculta á los Administradores de dichas oficinas, para practicar nuevos reconocimientos de las mercaderías despachadas; debiendo tenerse esta resolución como adicional al citado reglamento.

cesario, ó cuando el Comandante del Resguardo lo solicite.

Art. 183. Permitirán el embarque de mercaderías libres para cualquiera puerto de la República, aunque estén ya cerrados los registros que se forman á los buques; y dispondrán que las guías con que esta operación se practique, se unan á los documentos del registro original que queda en la Aduana, y que los duplicados de esas guías, cerrados y sellados, se remitan al puerto á donde las mercaderías se dirigen.

Art. 184. Mandarán abrir y reconocer los bultos de mercaderías que se reembarquen para el extranjero, siempre que lo creyesen necesario, aunque esta operación no sea preciso practicarla comunmente, sino en casos de que haya alguna sospecha de haberse sustraido las mercaderías que esos bultos contenían.

Art. 185. Procederán de un modo sumario en los reclamos que se interpongan por pérdidas ó robos de efectos, ántes ó después de depositados en los almacenes. Si el valor de la cosa reclamada no pasase de cincuenta pesos, la averiguación se hará en juicio verbal, y la resolución que expidan se ejecutará sin más trámite; pero si excediese de esta cantidad, se formará el respectivo expediente con el que se dará cuenta al Gobierno. En ambos casos mandará pagar inmediatamente al interesado, de los fondos de la Renta, con cargo de reintegro á quien corresponda, con más los derechos del Estado. (1)

Art. 186. Impondrán las multas que determina este Reglamento, y las resoluciones que acerca de éllas expidan, serán ejecutadas sin lugar á reclamo, cuando aquellas no pasen de doscientos pesos.

Art. 187. Con conocimiento de los interesados mandarán arrojar al agua todo artículo corrompido, sea de los de expedita entrega en el muelle, ó de los depositados en almacenes.

---

(1) Véase la nota del artículo 81.

Art. 188. Las tres notificaciones de que se encarga el artículo 83, las mandarán hacer con intermedio de cinco días, pasados los cuales, se procederá al remate de las mercaderías, de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 189. Cuando los derechos que adeuden las mercaderías decomisadas sean superiores ó iguales al precio que les señale el Arancel, los Administradores podrán hacerlas rematar, y dividirán su producto por iguales partes, entre el Estado y los interesados en el comiso.

Art. 190. Mandarán entregar á sus dueños las especies sujetas á juicio de comiso, si éstos lo solicitaren y los interesados en el comiso convinieren, dando aquéllos fianza por el valor que entre unos y otros se acuerde, y pagándose los derechos de Estado.

Art. 191. Tomarán todas las medidas posibles para impedir que se haga contrabando, y dictarán las providencias, que, conforme á este Reglamento, sean conducentes á su exacto cumplimiento, á la facilidad de las operaciones del comercio, y á la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 192. Otorgarán las licencias con que debe navegar todo buque mercante, determinando en éllas los puertos á donde se dirigen.

Art. 193. Absolverán de palabra ó por escrito las dudas que se presenten en la práctica de este Reglamento; y en los casos no previstos en él, consultarán al Gobierno para su resolución. (1)

---

(1) Véase el artículo 230.

En 17 de Febrero de 1880, *se dispuso:* que los agentes de Aduana hiciesen en éllas un depósito de 2000 soles en títulos de la deuda interna.

En 21 de Febrero de 1884, *se dispuso:* que en la Aduana del Callao deben presentar los agentes una fianza de 10.000 soles, repartida en 5 fiadores de á 2000 soles plata cada uno. En las otras Aduanas principales, una de á 5000 soles distribuida en 3 fiadores, 2 de los cuales se obligarán por 2000 soles cada uno. En las Aduanillas de puertos menores, un

CAPÍTULO VIGÉSIMO

JUZGADOS DE ADUANA (1)

Art. 194. Los Administradores de Aduanas principales son jueces de primera instancia de comisos en el territorio de su comprehensión y tienen la facultad de resolver definitivamente, y sin apelación,

---

fiador de 2000 soles. Toda fianza debe ser á satisfacción del Superintendente de la del Callao.

En 29 de Febrero de 1884; *se dispuso:* que los Administradores, Contadores y Vistas de Aduanas, así como los Cajeros fiscales y auxiliares y demás jefes de las oficinas públicas y los Recaudadores de contribuciones, presten sus fianzas á satisfaccion del Tribunal Mayor de Cuentas. Los empleados subalternos, las presentarán ante sus respectivos jefes. Los agentes mercantiles en todos los puertos de la República, ante el Superintendente de la Aduana del Callao.

(1) Lima, Diciembre 20 de 1873.

Considerando:—Que la multiplicidad de labores de los Administradores de Aduana hace tan perjudicial al servicio ordinario de la renta, como á la breve procecución de los juicios de comiso, la instrucción del sumario por los Administradores, en la forma establecida por el capítulo XX del Reglamento de Comercio; *se resuelve:*—1.° La instrucción del sumario de los juicios de comiso de mayor cuantía se hará por los jueces de instrucción, designados, para el caso, por el Administrador de la Aduana, de entre los empleados de la misma renta;—2.° El sumario después de terminado será revisado por el contador, quien mandará subsanar las faltas que notare, y en caso de aprobarlo, lo pasará al Administrador con el informe respectivo;—3.° El Administrador fallará en primera instancia las causas de comiso en vista del sumario, pudiendo ampliar las diligencias practicadas, ó practicar las que juzgue convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos;—4.° El juez instructor, el Administrador de la Aduana y Contador, procederán en la instrucción del sumario, en su revisión y en el fallo de la causa, con arreglo á las disposiciones previstas por el capítulo veinte del citado Reglamento de Comercio, para el procedimiento de los juicios de comiso, en cuanto no se opongan á las modificaciones que

los casos que ocurran designados en este Reglamento, cuando el valor de la cosa disputada no pase de doscientos pesos según el Arancel de Aforos. (1)

Art. 195. Pueden asesorarse, ó no, con cualquier letrado, ó con el Juez Civil de Primera Instancia del distrito, el que en ningún caso se negará á prestar su dictámen, no siendo obligatorio á los Administradores fallar con arreglo á él. (2)

---

el presente decreto introduce en el citado Reglamento;—5.° En el caso de que del sumario iniciado por el juez instructor nombrado, resulte mérito bastante para la aprehensión de los delincuentes, ó detención de los objetos sustraidos, dará cuenta inmediatamente con el correspondiente informe al Administrador, para que en su vista y conforme á la gravedad del caso, dicte las providencias, que tiendan á resguardar los intereses nacionales ó á proteger las propiedades del comercio;—6.° Queda modificado en los términos del precitado decreto, el procedimiento establecido por el capítulo XX del Reglamento de Comercio, al cual deben sujetarse los Administradores de Aduana, en los juicios de comiso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 442 del Reglamento de Tribunales.

(1) Véase el artículo 185.

(2) Este artículo es contrario á los siguientes del Código de Enjuiciamientos; y por lo tanto no es lícito observarlo, desde que el Reglamento de Comercio ha sido expedido por el Ejecutivo, que no puede derogar las leyes.

Art. 45. No pueden administrar justicia sin asesoría de abogado:

Los jueces no letrados, que ejercen jurisdicción primiliva.

Art. 46. La intervención del asesor es necesaria para resolver los artículos promovidos en la causa, por alguna de las partes, sobre puntos de derecho, y para pronunciar sentencia. (Según el artículo 430 del Reglamento de Tribunales, son asesores permanentes de los jueces privativos no letrados, los de primera instancia del fuero común por órden de antigüedad, y en su defecto los Conjueces de primera instancia nombrados anualmente por las Cortes.)

Art. 47. A falta de asesor permanente, el juez nombrará un asesor accidental para la causa.

Art. 48. No conformándose el juez con el parecer del asesor permanente, ó del que á falta de este, hubiere nombrado,

Art. 196. Los contadores é interventores de las Aduanas, son los fiscales en Primera Instancia, y no se expidirá resolución sin oirlos.

Art. 197. Cuando las Aduanas carezcan de escribano, y no lo hubiese en la población, ó se encontrase impedido, las actuaciones se ejecutarán con un testigo. (1)

---

según el artículo anterior, nombrará un segundo asesor para que emita dictámen.

Art. 49. Si se conformare el juez con el dictámen del segundo asesor, lo suscribirá con este, agregándose á los autos el dictámen del primero.

Art. 50. El juez que no aprobare el dictámen del segundo asesor, rssolverá por sí solo, sobre su responsabilidad, agregándose á los autos los pareceres de los asesores.

Art. 51. Si el segundo asesor coincidiere con la opinión del primero, la suscribirá el juez; sin perjuicio de poner por separado los fundamentos que tuvo para disentir.

Art. 52. En todo caso, los asesores son responsables por la nulidad ó injusticia de las resoluciones expedidas con su dictámen.

Art. 53. El juez nombrará de asesor á un letrado de su distrito que no tenga impedimento legítimo: y en caso de no haberlo, remitirá los autos, con noticia de partes, al juez letrado de la provincia más inmediata.

El juez letrado asesorará al juez primitivo.

Art. 54. El tribunal ó juez que nombrare asesor accidental, en los casos que señala este código, puede asignarle á su juicio, en el mismo auto de nombramiento, un honorario, según el estado y mérito de la causa. El asesor, después de admitido el cargo, no puede pedir aumento del honorario que se le señaló.

Art. 55. Los interesados en el juicio pagarán, por iguales partes, el honorario del asesor accidental.

Art. 56. No pueden ser nombrados asesores, los que no tienen las calidades que se necesitan para ser juez de primera instancia.

(1) Con dos testigos, según el fundamento de la nota anterior, por la siguiente disposición del Código de Enjuiciamientos.—Art. 236. Cuando no haya escribano que actúe con el Juez, autorizarán las providencias de éste, dos testigos; á quienes puede también encargarse la notificación de

Art. 198. Los Tenientes administradores no tienen más atribución en los comisos, que la de indagar y esclarecer los hechos por medio de una sumaria información, la que dirigirán con su informe al Administrador principal de que dependan, para que proceda según las facultades que le están acordadas.

Art. 199. Para los fallos, en las causas que se inicien por un valor que no pase de doscientos pesos, se oirá á los aprehensores, testigos y acusados; con lo que expongan éstos de palabra emitirá su dictámen el Contador ó Interventor de la Aduana, y dentro de tercero día terminará el juicio.

Art. 200. Para sentenciar en Primera Instancia las causas que sigan los Administradores sobre el valor de más de doscientos pesos, se necesita la exposición de los testigos, la defensa de los acusados, lo que aleguen los aprehensores, los informes que tengan á bien tomar, y el dictámen del Contador ó Interventor de la Aduana. Todo ha de quedar fenecido dentro del término de quince días, salvo el de la distancia cuando sea necesario.

Art. 201. De las resoluciones que los Administradores de las Aduanas expidan en los juicios indicados en el artículo anterior, habrá lugar á apelación al Juzgado de Segunda Instancia del Departamento correspondiente. (1)

éllas ó cualquiera otra actuación, cuando no haya escribano' ni puede hacerse por el mismo Juez.

(1) Lima, Diciembre 20 de 1873.

Vista la presente consulta que hace el Administrador de la Aduana Principal del Puerto del Callao, con respecto al mejor cumplimiento que debe darse al artículo 201 del Reglamento de Comercio; *se resuelve:*—que según el tenor del mismo artículo, los Administradores de Aduana, están en la obligación, en calidad de Jueces de Hacienda en primera instancia, de rechazar toda excepción ó cita maliciosa que se interponga por los acusados de fraude, con el objeto de entorpecer la procecución del juicio ó de dilatar la conclusión de éste.

Art. 202. Para el Callao se compondrá este Juzgado: del Juez de Alzadas del Tribunal del Consulado de Lima, (1) del Contador de la Primera Sección de la Dirección General de Hacienda, (2) y del segundo Cónsul de dicho Tribunal, con audiencia del Fiscal de la Corte Superior. (3)

Art. 203. En los departamentos de Moquegua, Arequipa y la Libertad, formarán el Juzgado el Vocal ménos antiguo de la Corte Superior, el Administrador de Correos y el Diputado de Comercio de segunda nominación; con audiencia del Fiscal de la Corte Superior del Distrito.

Art. 204. En el Departamento de Piura se compondrá el Juzgado, del Juez de Primera Instancia de la Provincia de Piura, del Administrador de Correos, y del Diputado de Comercio de segunda nominación; con audiencia del Agente Fiscal. (4)

Art. 205. El término dentro del cual se podrá apelar, en las causas que sea permitido hacerlo, es el de tres días fatales, que se contarán desde la fecha de la última notificación de la sentencia de que se apela.

Art. 206. Los individuos que componen los Juzgados de Aduanas sólo son recusables, cuando tengan parentezco de consanguinidad dentro del cuar-

---

(1) El Juez de Alzadas ha sido suprimido; y debe ser reemplazado por el Vocal ménos antiguo de la Corte Superior.

(2) Tampoco existe esta Dirección; y el Contador debe ser reemplazado con el jefe de la sección de Aduanas del Ministerio, ó el de la sección de contribuciones en su defecto.

(3) Debe tenerse en cuenta: que el artículo 449 del Reglamento de Tribunales, se refiere al Reglamento de Comercio anterior al presente; y que según el artículo 451 del primero, en los Tribunales privativos en que concurran Vocales y Conjueces, conocerán en vista los dos Vocales más antiguos de la sala de turno y un Conjuez.

(4) Habiendo Corte en Piura, el Tribunal de segunda instancia debe formarse conforme al artículo anterior. Diciembre 31 de Julio de 1876.

to grado, ó de afinidad dentro del segundo, ó enemistad grave con algunas de las partes. (1)

Art. 207. Las recusaciones á los Administradores se entablarán y decidirán ante el Tribunal de Segunda Instancia, (2) y la de alguno de los miembros del mismo ante los otros Vocales que lo componen.

Art. 208. El Juez recusado no dictará providencia alguna en las causas, desde que tenga conocimiento legal de su recusación; (3) la que se sustanciará sin demora, con solo la solicitud y el informe del recusado, recibiéndose á prueba por tres días perentorios, y sin que de la resolución decisiva pueda apelarse. (4)

Art. 209. Por recusación, excusa ó impedimento de las personas que deben componer los Juzgados, se les reemplazará con las que según los reglamentos ó práctica legal, les sustituyan en los Tribunales ú oficinas á que pertenezcan.

Art. 210. Las discordias que hubiesen en Segunda Instancia, se dirimirán en Lima para el Callao, por el Vocal ménos antiguo de la Corte Superior y por los funcionarios que legalmente reemplacen á los otros Vocales. (5)

Art. 211. En los departamentos de Moquegua, Arequipa y la Libertad se dirimirán por el Vocal que preceda al ménos antiguo de la Corte Superior,

---

(1) Contrario á los artículos 95 y 100 del Código de Enjuiciamientos. Véase el principio de la nota al artículo 195.

(2) Ante el Juez de primera instancia debería ser, conforme al artículo 404 del Código de Enjuiciamientos.

(3) El Juez que conoce de la recusación debe continuar sustanciando la causa principal. Ley de 5 de Abril de 1878.

(4) El término de prueba es de ocho días; y la resolución es apelable, si se declara infundada la recusación.—Artículo 405 del Código de Enjuiciamientos, y IX del Reglamento de Tribunales.

(5) Es decir; al Jefe de la Sección de Aduanas y al segundo Cónsul del Tribunal del Consula do.

y por los que reemplacen en sus funciones á los otros Vocales. (1)

Art. 212. En el Departamento de Piura, (2) se dirimirán por el otro Juez de Primera Instancia, el Administrador de la Tesorería, y por el otro Diputado de Comercio.

Art. 213. Se fallará en Segunda Instancia en vista de las pruebas que contenga el proceso, de las diligencias que los Juzgados manden agregar, de lo que aleguen el acusado y acusador en un sólo escrito, y de lo que exponga el Fiscal: dos votos conformes, de toda conformidad, hacen sentencia. (3)

Art. 214. Ningún juicio de Aduana puede durar más tiempo en Segunda Instancia que quince días, y además el término de la distancia, si hay necesidad de oir á testigos que estén en otros lugares.

Art. 215. En estos juicios sólo hay nulidad cuando el valor de lo que se litiga pasa de quinientos pesos por Arancel, y en los casos siguientes:

Por no haberse oido á los interesados.

Por haberles tomado declaraciones juradas.

Por falta de citación para sentencia.

Por haberse pronunciado ésta contra la ley expresa. (4)

Art. 216. El término para interponer el recurso de nulidad, es el mismo que fija para las apelaciones el artículo 205. (5)

Art. 217. El recurso de nulidad no impide la ejecución de la sentencia definitiva, que tendrá lugar después que se afiance el valor sobre el que ha versado el juicio.

---

(1) Es decir; al Administrador de Correos y al Diputado de comercio.

(2) Véase la nota del artículo 204.

(3) Tres votos, conforme al artículo 1706. Código de Enjuiciamientos.

(4) Y en los demás casos del artículo 1733. Código de Enjuiciamientos.

(5) Y de ocho días, si se interpone de sentencia. Artículo 1737 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 218. No pueden interponer recurso de nulidad los reos ni los aprehensores, sino prestando ántes una fianza de doscientos pesos, que se hará efectiva y que se aplicará al Estado, en caso de negación.

Art. 219. Los contadores, los fiscales y agentes fiscales, en sus respectivos casos, tienen obligación de apelar y decir de nulidad, dentro de los términos señalados, de toda sentencia que afecte los intereses del fisco. Los jueces, de cuyo fallo se apele ó se diga de nulidad, remitirán, sin demora alguna, los procesos al Tribunal respectivo según lo dispone la ley.

Art. 220. Las multas y derechos dobles que se impongan, y las mercaderías que se condenen á comiso, se declararán siempre por los jueces en favor de los aprehensores, descubridores ó denunciantes, ó de unos y otros, en proporción, á juicio del Juzgado, á la mayor ó menor parte que hayan tenido en la aprehensión ó descubrimiento; dejando únicamente al Estado los derechos de importación y almacenaje que debían corresponder al despacho legal de las especies. (1)

Art. 221. Cuando no haya descubridor ni aprehensor, los comisos y multas pertenecen al Estado.

Art. 222. Todos los empleados, y cualquiera otra persona, tienen derecho á la parte señalada á descubridores ó aprehensores, cuando se hallen en esos casos; no así los jueces, fiscales y actuarios en los juicios en que intervengan como tales. (2)

Art. 223. Cuando el Resguardo ú otros empleados de una Aduana, descubran ó aprehendan algún contrabando en lugares sujetos á la jurisdicción de otra Aduana, son jueces expeditos para conocer en los juicios que se promuevan, los jefes de las Adua-

(1) En la resolución suprema de 21 de Abril de 1874, se establecen las reglas á que deben sujetarse los denuncios de depósitos de huano.

(2) Véase la segunda resolución de la nota al artículo 90; y la del artículo 35.

nas en cuyo territorio se ejecute el contrabando; á no ser que éstos se aparten ó excusen de conocer en dichos juicios.

Art. 224. Los jueces, en las causas de Aduanas, se sujetarán para sus fallos á la letra de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; atendiendo sólo al hecho, y á si está debida y claramente comprobado, sin ocuparse de la reputación ó fe que merezcan las personas que acusen ó resulten culpables, ni de la intención que hubiesen tenido de ejecutar ó nó el fraude.

Art. 225. Las sentencias que se pronuncien en estos juicios serán cumplidas por los Jueces de Primera Instancia, desde que queden ejecutoriadas, pasando cópia certificada de éllas al Ministerio de Hacienda.

Art. 226. Los juicios de Aduanas son tan privilegiados como los criminales, conforme á las disposiciones establecidas para éllos en el Código vigente.

Art. 227. Los costos de estos juicios no se pagarán por el aprehensor ó denunciante, cuando las resoluciones les fuesen favorables.

Art. 228. En los juicios de Aduanas, se hará uso del papel del sello 6º

Art. 229. Refiriéndose todas estas disposiciones á sólo la parte civil en que el Fisco se interesa, éllas no impiden el ejercicio de la acción criminal ante los Juzgados y Tribunales respectivos; la cual tendrá lugar sobre los que resulten del juicio autores ó cómplices en el contrabando, sometiéndolos al Juzdado competente. (1)

---

(1) Lima, Abril 2 de 1869.

Hallándose autorizado el Gobierno, por la ley de 31 de Octubre último, para hacer las reformas que creyere necesarias en el ramo de Aduanas; y considerando de este carácter la de evitar qué queden impunes los que resultasen criminales en el juicio de comiso que siguen los Administradores de Aduana: que la falta de facultad en estos funcionarios para ordenar el arresto hace ilusoria la acción criminal que debe

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO

Art. 230. Si en la práctica de este Reglamento resulta que algunas de sus disposiciones no corresponden al fin propuesto, por las circunstancias especiales de las Aduanas; miéntras se expiden los reglamentos que han de regir en cada una de éllas su servicio económico, los Administradores quedan facultados para allanar cualquiera dificultad, consultando la seguridad de los intereses nacionales y la protección del comercio; sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno de las medidas que tomen y demanden su aprobación.

Art. 231. El presente Reglamento deroga y anula los anteriores, y los decretos y órdenes que hayan sido ántes expedidos en materia de Aduanas; empezará á regir desde su promulgación, respecto á que no altera la tarifa de derechos, ni establece

---

recaer sobre éllos, porque la evaden con su ocultación y fuga, ántes de que se libre el mandamiento de prisión: que la actuación de los Juzgados de Aduanas constituye una parte esencial del sumario que en caso de fraude deben completar los jueces del crimen: que hallándose por estos expedita la detención desde el instante que descubren culpabilidad en los procesados, es conveniente y justo que los de Aduanas tengan en iguales circunstancias esa facultad contra los contrabandistas y sus cómplices; *se dispone:* de conformidad con el dictámen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema, que el artículo 229 del Reglamento de Comercio, queda adicionado de la manera siguiente:—"Los Jueces de Aduanas, con audiencia del Asesor ó sin élla, en delito *infraganti* harán arrestar á los que aparezcan culpables, en los mismos casos que puede mandar detenerlos el Juez del Crímen, según el Código de Enjuiciamiento Penal. El arrestado saldrá libre, si del juicio de Aduana no resulta acción criminal; pero si la hubiese, será puesto á disposición del Juez competente, á quien se pasará el expediente de la materia."

innovaciones que merezcan término para su ejecución. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 16 de Diciembre de 1864. (1)

Juan Antonio Pezet.

JOSÉ GARCÍA URRUTIA.

(1) En 17 de Junio de 1884, se habilitaron nuevamente en clase de puertos menores para el comercio de cabotaje, los de Lomas y Chala.

El 20 de Junio de 1884, *se declaró* sin lugar la solicitud de los comerciantes del Callao, para que la Aduana continuase despachando conforme al Arancel actual: debiendo hacerlo por el de 1880.

ÍNDICE ALFABÉTICO

ABREVIATURAS

Art..... ..... Artículo.
N..... Nota.

A

Abandono—Art. 144.
Administrador—Art. 170 y siguientes.
Aduana—Art. 47, 48, 141 y 169.
Aforo—Art. 103, 129. Véase Arancel.
Agentes—Art. 48, 84, 95 N. 99, 101, 105 N. 193 N.
Almacenaje—Art. 136, 137, 138, 139 y 141.
Almacenes—Art. 55, 64, 175 y 176.
Apelación—Art. 201, 205 y 219.
Arancel—Art. 39, 126, 127, 128, 131 N. y 231 N. Véase Aforo.
Arribada—Art. 5 N. 31, 152 y 190.
Artículos prohibidos—Art. 97, 115 y 187.
Artículos similares—Art. 135 N.
Asesor—Art. 195.
Autoridades—Art. 28.
Avalúo—Art. 43. Véase Peritos.
Avería—Véase Pérdidas.
Azúcar—Art. 121 N.

B

Bandera—Art. 9 N. 37.
Bodegas de Bellavista—Art. 72 N.
Bombas á vapor—Art. 132 N.
Bultos—Art. 84, 93, 98, 102, 173, 184.
Buques balleneros—Art. 7, 134, 151, 168.
Buques extranjeros—Art. 1.
Buques de guerra—Art. 33, 151.
Buques menores—Art. 18, 19.
Buques nacionales—Art. 15.

C

Cabotaje—Véase buques nacionales y productos nacionales. Art. 24, 152 N.
Cal—Art. 132 N.
Caletas—Art. 4.
Carga—Art. 10, 11, 12, 33, 56 N.
Castigos—Art. 180.
Comandante del Resguardo—Art. 65, 123 N.
Comercio por tierra—Art. 156.
Comiso—Art. 5, 6, 7, 12, 14, 20, 56 N. 59, 61, 66, 67, 68, 70, 90, 95, 111, 112, 113, 116, 121 N. 123 N. 155, 158, 159, 160, 161, 162, 189, 190, 220. Véase contrabando.
Compañía de vapores—Art. 56 N.
Conocimientos—Art. 26, 27.
Correspondencia—Art. 30.
Consignatarios—Art. 38, 42, 47, 153.
Cónsules—Art. 5 N., 25 N., 37, 106 N.
Consultas—Art. 193, 230.
Consumo interior—Art. 85.
Contrabando—Art. 35 N., 95 N., 191, 223. Véase comiso.
Costas—Art. 227.

D

Denunciador—Art. 35 N., 95 N., 121 N., 220, 221, 222, 220 N.
Depósito—Art. 14, 38, 40, 62, 72, 75, 82, 95 N., 110, 114, 142, 143, 175.
Derechos aduaneros—Véase importación, Art. 164.

Derechos ad valorem—Art. 132 N.
Derechos dobles—Art. 53, 89 N., 90, 111, 123 N., 124, 220.
Derechos específicos—Art. 131, 132 N.
Derechos de fielatura—Art 156 N.
Derechos de muellaje—Art. 135 N., 145 N.
Derechos de puerto y toneladas—Art. 145 y siguientes.
Descarga—Art. 56, 57, 58, 172.
Desembarque—Art. 56 N., 123 N.
Despacho—Art. 45, 46, 49, 72 N., 73, 74 y 104 N.
Diferencias—Véase excesos.
Discordias—Art. 210, 211, 212.

E

Efectos libres—Art. 4, 15, 16, 18, 45, 72, 120, 132, 133, 135, 163, 183.
Ejecución de sentencia—Art. 217, 225.
Empleados—Art. 29, 35 N., 88, 95 N., 100, 123 N., 178, 179, 222, 223.
Enmendaturas—Art. 47, 48, 69, 99.
Equipajes—Art. 122, 123, 125, 132 N., 171.
Escribanos—Art. 197.
Estadística—129 N.
Excesos—Art. 32, 35, 90, 92, 111.
Exportación—Art. 117.

F

Facturas—Art. 25 N., 52.
Fianza—Art. 14, 95 N., 105, 106 N., 128, 132 N., 175, 190, 193 N.
Fielatura—Art. 62, 63.
Fiscales—Art. 196.
Fondear—Art. 1, 5, 12, 20.

G

Guarda-almacen—Art. 77, 80.
Guía—Art. 76, 77, 121 N., 183.

H

Habilitación—Art. 174.
Huano—Art. 20, 21, 22, 23, 118, 119, 135 N.

I

Importación—Art. 130.
Incomunicación—Art. 29, 31.
Inflamables—Art. 72 N.

J

Jueces de aduana—Art. 194 y siguientes, 202, 203, 204, 223.
Juicio—Art. 20, 29, 35 N., 100, 116, 229.
Juicio de comiso—Art. 194 y siguientes, 226.

L

Licencia—Art. 12, 13, 15, 20, 21, 22, 23, 37, 70, 121, 192.

M

Manifiesto por mayor—Art. 25, 26, 27, 32, 35.
Manifiesto por menor—Art. 27, 38, 39, 41, 44, 45, 46, 49, 91, 110, 127 N.
Minerales—Art. 132 N.
Ministros—Art. 125, 133.
Muelle—Art. 60.
Muestras—Art. 50, 51, 52.
Multa—Art. 5, 14, 17, 19, 23, 29, 32 N., 35 N., 36, 38, 39, 47, 48, 56 N., 59, 61, 67, 69, 70, 71, 88, 95, 95 N., 96, 99, 112, 113, 121, 123 N., 129 N., 186, 220.

O

Oro—Art. 117 N.

P

Pacotilleros—Art. 129 N.
Papel—Art. 25, 35, 135 N., 165, 166, 228.
Patente—Art. 37, 56 N.
Pérdidas—Art. 78, 79, 80, 81, 94, 110, 185.

Peritos—Art. 41 N., 81, 89, 177.
Pesca—Art. 132 N.
Piezas sueltas—Art. 132 N.
Plata—Art. 117 N.
Póliza—Art. 41 N., 52, 54, 72 N., 85, 86, 87, 88, 95, 96, 107, 121, 127 N., 167.
Pólvora—Art. 132 N.
Prisión—Art. 96.
Productos naturales—Art. 4, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 72, 121, 121 N., 140, 157.
Puertos de depósito—Art. 8.
Puertos mayores—Art. 2.
Puertos menores—Art. 3, 231 N.

R

Rancho y repuestos—Art. 7, 25, 26, 32.
Recibo—Art. 104, 108.
Recurso de nulidad—Art. 215, 216, 218, 219.
Recusación—Art. 206, 207, 208, 209.
Reembarco—Art. 9, 17, 106 N., 107.
Registro—Art. 32, 28 N., 181.
Remate—Art. 81 N., 83, 141 N., 142 N., 144, 188, 189.
Resguardo—Art. 2 N., 62, 76.

S

Sobordos—Art. 25 N.

T

Tenencia—Art. 2 N., 198.
Tráfico interior—Art. 135 N., 154.
Trasbordo—Art. 9, 106 N., 107, 109, 114.
Tránsito—Art. 40.
Tratados—Art. 156 N.

V

Visita—Art. 25, 182.

Z

Zarpar—Art. 13, 14.

ÍNDICE

		Págs.
Cap. I.	De los puertos mayores, menores y caletas, y del tráfico permitido en éllos. ..	5
Cap. II.	Manifestación.....	13
Cap. III.	Muestras.....	25
Cap. IV.	Descargas.....	27
Cap. V.	Depósitos.....	31
Cap. VI.	Despacho para el consumo interior.....	40
Cap. VII.	Reembarcos y trasbordos	50
Cap. VIII.	Artículos prohibidos.....	53
Cap. IX.	Exportación.....	55
Cap. X.	Equipajes.....	62
Cap. XI.	Tarifa de aforos.....	66
Cap. XII.	Derechos de importación.....	76
Cap. XIII.	Derechos específicos.....	80
Cap. XIV.	Efectos libres de derechos.....	82
Cap. XV.	Derecho de almacenaje.....	95
Cap. XVI.	Derecho de puerto y toneladas.....	100
Cap. XVII.	Tráfico interior.....	104
Cap. XVIII.	Diversas disposiciones.....	105
Cap. XIX.	Facultades de los Administradores.....	111
Cap. XX.	Juzgados de Aduanas.....	116
Cap. XXI.	Observancia de este Reglamento.....	126
	Índice alfabético.....	127

ADVERTENCIAS

La nota que está en el artículo 28 corresponde al artículo 32.

Página 21, línea 34, dice presentados; léase, precintados.

Página 43, línea 28, dice excesos; léase, derechos.

[illegible] de Hacienda y Comercio.

Lima, Julio 9 de 1886.

Visto el expediente iniciado por la superintendencia general de aduanas con objeto que se modifiquen los artículos 62, 64, 78 y 80 del Reglamento de Comercio, por conceptuar inconvenientes sus prescripciones; y teniendo en consideración: que no es posible eludir la responsabilidad del Gobierno por las averías, faltas ó pérdidas que tengan lugar en el tráfico y depósito de mercaderías, una vez otorgado el correspondiente recibo por la Aduana; que las medidas de órden y seguridad establecidas en las tres primeros de dichos artículos, dan al Gobierno y al Comercio suficiente garantía y determinan claramente el grado de responsabilidad de los empleados que intervienen en la descarga y depósito aislada y colectivamente, estimandose fundadas las razones expuestas por la comisión nombrada para formar el nuevo Reglamento de Comercio necesaria la reforma del artículo 80 para limitar la responsabilidad por casos no provistas; de acuerdo con lo informado por la seccion de contribuciones, se declara inaceptable la medida propuesta en cuanto se refiere á los artículos 62, 64 y 78 del citado Reglamento, quedando modificado el artículo 80 en los siguientes términos:

Párrafo 1.°—Los bultos que se noten averiados ó en mala condicion al desembarcarse, se pesarán y reconocerán inmediatamente, con intervención del Tesorero, del interesado y del empleado del Resguardo encargado de la carga, quienes suscribirán una razón peso bruto que se obtenga y del contenido que se encuentre, la que se incluirá dentro del bulto reconocido, precintándolo y sellandolo seguidamente. El mismo resultado se anotará en el manifiesto que debe otorgarse, en la relación que tratan los artículos 62 y 76.

Párrafo 2.° Si al entregarse la carga en los depósitos, se notase en mala condición bultos no reconocidos en peso, el guarda almacen no podrá darles entrada sin que se reconozcan préviamente por el fiel, el descargador y el interesado si concurriere, á cuyo efecto se le avisará. Reconocido el bulto, suscribirán los concurrentes dos razones de su contenido, una para incluirse dentro del bulto y otra para que, siguiendo los trámites necesarios, se acompañe al manifiesto respectivo. Los bultos reconocidos se precintados y sellados, fijandoseles el peso correspondiente.

Párrafo 3.°—Las faltas que resultaran serán pagadas, desde luego, por la Caja de la Renta, con las formalidades prescritas en el artículo 81, y con cargo al empleado ó empleados que fuesen responsables.

Párrafo 4.°—No pudiendo referirse los reconocimientos de que tratan los párrafos precedentes, sino á bultos que se noten reclavados ó en mala condición, el Estado no es responsable por faltas que, en bultos bien acondicionados, se descubran en el momento del despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—*Bryce.*